



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

La Plata, 4 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de nulidad formado en el marco de la **causa N° 55652/2017/TO2 caratulada “MEDINA Juan Pablo y otros s/ inf. art. 303 del CP”** del registro informático del Poder Judicial de la Nación, de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, seguida contra **Juan Pablo Medina**, apodado “El Pata”, titular del D.N.I n° 11.060.926, de nacionalidad argentina, de estado civil casado con María Fabiola García, de ocupación Secretario General de la UOCRA Seccional La Plata, nacido el 9 de julio de 1953, en Bella Vista, Departamento Famaillá, provincia de Tucumán, con domicilio en la calle 60 (ex 150) entre 9 bis y 11 N° 740 Villa del Plata, Punta Lara, partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, **Cristian Isidoro Jesús Medina**, apodado “El Puly”, titular del D.N.I n° 29.650.450, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación Operario y Secretario General Adjunto de la UOCRA Seccional La Plata, nacido el 26 de diciembre 1982, hijo de Juan Pablo Medina y María Angélica Acuña, con domicilio en la calle Maipú y Barraganes S/N, Ensenada, **David Emiliano García**, titular del D.N.I n° 26.470.516, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación Secretario de Finanza de la UOCRA Seccional La Plata desde el mes de abril de 2017, nacido el 21 de marzo 1978, en la localidad de Ensenada, con domicilio en la calle Independencia n° 484, Ensenada, **Juan Horacio Homs**, titular del DNI n° 16.025.071, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación empresario, nacido el 5 de noviembre de 1962, en Avellaneda, con domicilio en la calle Lola Mora n° 420, Complejo Zencity, Torre Ambar, piso 21, dpto. B1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Liliana Beatriz Frontan**, titular del D.N.I n° 18.666.011, de nacionalidad argentina, de estado civil casada separada de hecho, de ocupación ama de casa, nacida el 30 de marzo 1967, en C.A.B.A., con domicilio en la calle



Juana Manso 1122, piso 3, dpto. 2, Torre Río, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **María Fabiola García**, titular del D.N.I n° 21.509.786, de nacionalidad argentina, de estado civil casada con Juan Pablo Medina, de ocupación empleada con reserva de puesto de la empresa Contreras Hermanos, nacida el 24 de mayo del año 1970, en Ensenada, PBA, con domicilio real en la calle 60 (ex 150) entre 9 bis y 11 N° 740 Villa del Plata, Punta Lara, partido de Ensenada, **Lara Micaela Muñoz**, titular del D.N.I n° 37.673.507, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, de ocupación empresaria, nacida el 27 de septiembre de 1993, en Ensenada, PBA, hija de Marcela Viviana Beltrami y Darío Rubén Muñoz, con domicilio en la calle Leandro N. Alem 277, Ensenada, **Pablo Nicolás Neves**, titular del D.N.I n° 26.470.597, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación empleado de la construcción de la empresa Alsina, nacido el 12 de junio de 1977, en Ensenada, hijo de Sara Cecilia Sosa y Manuel Joaquín Neves, con domicilio en la calle 99 n° 462, Berisso, Provincia de Buenos Aires, **Marianela Luján Pagnoni**, titular del D.N.I n° 34.050.308, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, de ocupación empleada de la firma Contrera, nacida el 6 de octubre de 1988, en La Plata, hija de María Fabiola García y Christian Cesar Pagnoni, con domicilio en la calle Leandro Alem 1064, Ensenada y **Rubén Darío Roldán**, titular del D.N.I n° 10.078.059, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, de ocupación empleado de la construcción, en relación de dependencia de la UOCRA Central hasta el momento de su detención ostentando el cargo de Secretario de Organizaciones y Asuntos Gremiales, nacido el 5 de mayo del año 1960, en Chaco, con domicilio real en la calle 35 ex 94 n° 821 entre 128 y 129, Berisso.

Y CONSIDERANDO:

Primero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

En lo que atañe a la nulidad planteada, por las defensas de los imputados de autos, en el marco del incidente N° 60 de la presente:

I.- La incidencia de mentas encuentra su génesis en el escrito introducido por los doctores Alejandro Roberto Montone y Juan Ángel Di Nardo, en representación de Cristián Isidoro Jesús Medina, mediante el cual denunció un hecho nuevo que revela gravedad institucional y en base a ello solicitó se declare la nulidad de todos los actos practicados en el transcurso de la instrucción.

Fundamentaron su pretensión a la publicidad que adquirió a través de todos los medios masivos de comunicación, que la A.F.I. se encontraba en vías de formular denuncia penal contra funcionarios de la gestión del gobierno anterior -2015/2019-, a raíz de haberse topado con constancias fílmicas en las que se verifica una reunión en la que, al menos, quienes fueran Ministro de Trabajo, Viceministro de Justicia, Ministro de Infraestructura de la Gobernadora Vidal, un actual Senador Provincial y el Intendente Municipal de esta ciudad, confabularon junto a representantes de grupos empresariales platenses, el modo de constituir prueba apócrifa a efectos de dar sustento a una causa penal en contra, entre otros, de su defendido Cristian Medina.

Asimismo, luego de transcribir extractos de la mencionada filmación, agregó que de este nuevo hecho, se desprende con meridiana claridad la ilegalidad de las pruebas que dieran origen a la investigación y que, con posterioridad, fueran base no solo de las órdenes de allanamiento y secuestro, sino de lo que aún resulta más grave, del dictado del auto de procesamiento con prisión preventiva.

En tal sentido, señaló que de la lectura rigurosa del auto de procesamiento, de fecha 12 de octubre de 2017, se observa, sin dudas, que la maniobra pergeñada por los funcionarios antes aludidos se ve patentizada.



En su apoyo, expresó que de la prueba basal del auto de mérito, tal como surge de su capítulo V, “ELEMENTOS DE PRUEBA”, está constituida por las notas remitidas por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que obran a fs. 93/122, las declaraciones testimoniales de quienes suscribieron dichas notas y la declaración testimonial de cerca de diez (10) testigos de identidad reservada.

Con relación a los mencionados en último término serían aquellos que el Ministro habría referido haber estado manejando.

En lo que atañe a las notas, expresó que serían aquellas que se les requirió a los empresarios en la reunión que se ha hecho pública, las cuales, fueron confeccionadas de acuerdo a las indicaciones que les diera en la reunión, con la utilización de las palabras extorsión y amenazas.

Además, agregó que el resto de la prueba colectada y mencionada en el citado capítulo, carece de absoluta trascendencia para acreditar la existencia de los hechos enrostrados a su pupilo procesal y que fruto de la ilegalidad con el que se han obtenido y fabricado las pruebas –germen de la investigación- se han vulnerado los derechos constitucionales atinentes a la defensa en juicio y al debido proceso, previstos en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por último, requirió se libre oficio a la A.F.I., a fin que remita copia auténtica del video de la reunión llevada a cabo el 15 de junio de 2017, en la que el ex Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Marcelo Villegas, y otros funcionarios de la gestión de María Eugenia Vidal, mantuvieran con empresarios platenses de la construcción y se libre oficio al Juzgado Federal de La Plata de intervención, a fin que remita copia de la causa originada por denuncia de la A.F.I.

II.- Corrida la pertinente vista, a la Sra. Fiscal General Subrogante solicitó, previo a expedirse en punto a las nulidades peticionadas, se requiera el material fílmico indicado por la defensa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

debiéndose tener en cuenta lo que establece el art. 16 y conchs. de la ley 25.520, así como las copias de la causa penal que se formó a raíz de la denuncia de la Agencia Federal de Inteligencia y que tramitaría ante el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad –conforme surge de versiones periodísticas-.

En ese sentido, el tribunal el próximo pasado 25 de enero, habilitó la feria y requirió la copia del aludido material filmico y de lo requerimientos de instrucción efectuados en el marco de la causa FLP 18933/2021, caratulada: “VILLEGAS MARCELO EUGENIO Y OTROS S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO”.

III.- Sin perjuicio de ello se presentó el Dr. Cesar Albarracín, defensor particular de María Fabiola García, Marianela Luján Pagnoni, Lara Micaela Muñoz, Juan Pablo Medina, David Emiliano García, Rubén Darío Roldán y Pablo Nicolás Neves, solicitando se declare la nulidad absoluta de las denuncias anónimas, de fs. 1/2 de la presente, de la que da inicio a la causa acumulada 25218/17, del despacho del 18 de Agosto de 2017, del requerimiento de instrucción, del requerimiento de informes al Ministro de Trabajo, de los informes remitidos por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 93 y sstes., y de todo lo actuado en consecuencia; solicitando se disponga el sobreseimiento de sus asistidos.

En ese sentido, refirió que las actuaciones mencionadas, y todo lo actuado en consecuencia, es fruto de una actividad delictiva de inusitada gravedad institucional desplegada por un conjunto de altísimos funcionarios, que se pusieron de acuerdo con una corporación empresarial para encarcelar y correr de la actividad sindical a Juan Pablo Medina y a toda la conducción de la U.O.C.R.A., Seccional La Plata y que el encarcelamiento que aún hoy padece Juan Pablo Medina -por la fecha de interposición del escrito-, así como las restricciones sindicales que pesan en su contra, son consecuencia de aquella actividad delictiva, que sigue proyectando sus efectos.



Agregó que estos hechos se encuentran suficientemente acreditados en causa FLP 18933/21, en trámite ante el Juzgado Federal 3 de La Plata, aportando actuaciones en apoyo de sus dichos. Por otra parte, destacó que entre el 26 de septiembre de 2017 y el mes de noviembre del mismo año se dictaron cuatro detenciones paralelas contra Medina, que dieron luego base a cuatro prisiones preventivas, claramente destinadas a impedir cualquier posibilidad, siquiera mínima, de que pueda recuperar su libertad y así garantizar el éxito del plan, aportando de cada una de ellas las actuaciones que estimó pertinente para dar contención a su afirmación.

En lo que respecta al presente proceso refirió que también es consecuencia de los delitos investigados en la denominada causa “Gestapo”.

En ese sentido, expresó que la redacción de la denuncia anónima, de fs. 1-2, resulta similar a la iniciada en el sumario en la Fiscalía General de La Plata (del 12/5/17) incluyéndose algunas referencias llamativas.

En ese escrito, también, subrayó una presunta manipulación de competencia. Sostuvo que en la denuncia, dirigida contra Homs y Liliana Frontan, se informaron domicilios de la ciudad de Avellaneda y Quilmes, y mencionó que “Abril Catering”, tiene desarrollo comercial en Quilmes y Berazategui; destacando que ni el centro de la imputación era Homs o “Abril Catering”, ni los domicilios que se informaron eran los actuales, como así tampoco, resultaba cierto que el desarrollo comercial de la empresa se centra en Avellaneda o Berazategui.

Señaló que hubo manipulación en la jurisdicción para dar pie al fuero federal, exponiéndose a tal fin como hipótesis delictivas maniobras de lavado y de intermediación financiera.

Refirió que en la denuncia se expone que la empresa “Abril Catering” tendría muchos vehículos y que la mayoría de ellos son usados por personas ajenas a la misma y que inmediatamente, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

expone un ejemplo, que deja - a su entender - en evidencia el objetivo real de la denuncia al señalar a su defendido Juan Pablo Medina.

Subrayó el dictamen fiscal, en el que requirió la incompetencia territorial, en el cual expuso con claridad que no había razón alguna para fundar la competencia del Juzgado de Quilmes.

Asimismo, expresó que la posterior actuación contradictoria de la Fiscal (fs. 29/31 vta.), se explica a través de los llamados y las actuaciones obrantes en la causa FLP 18933/21.

Por lo tanto la denuncia de fs. 1/2, como el despacho de fs. 27, y el posterior dictamen fiscal, de fs. 29/31, no serían más que el fruto de los delitos que se vienen investigando en causa 18933/21, por resultar consecuencia de actividades de inteligencia ilegal, desplegadas en el marco de un proyecto delictivo más amplio, que incluía la actuación ilegal de múltiples funcionarios con altísimos cargos gubernamentales, dispuestos a que se impute, procese y detenga a sus asistidos con total prescindencia de las normas relativas al debido proceso y con afectación evidente de todos los principios rectores que inspiran la actuación de la justicia en el marco de cualquier Estado Republicano.

En ese sentido, señaló que formalizado el dictamen Fiscal, el Juez dicta entonces un nuevo despacho (fs. 32.), en el mismo dispone las medidas propuestas por el Ministerio Público Fiscal, pero se le ocurre una más, que no había sido requerida por la Fiscalía. En efecto, en ese despacho del 22/8/17, el Juzgado ordenó, entre otras diligencias, librar oficio al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires para que indique “...si se registran en el Ministerio a su cargo antecedentes, actuaciones administrativas o denuncias...” respecto de Juan Pablo Medina (fs. 32 y sstes).

Llamándole la atención que no existía referencia alguna en la denuncia ni en ninguna otra pieza procesal que refleje siquiera, mínimamente, la existencia de alguna clase de denuncia ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia, relacionando esta última



circunstancia con los dichos de Villegas durante la reunión, lo que le resulta evidente que no se trató de una medida espontánea, sino fruto de un acuerdo específico.

En ese aspecto, destacó que todos los empresarios presentes en la reunión del 15 de junio aparecen suscribiendo alguna de ellas y que en todos los casos, esas notas aparecen datadas en fechas posteriores a la reunión.

Seguidamente, expresó que los aportes de los empresarios nombrados no terminaron allí, sino que luego fueron a declarar como testigos al Juzgado y que la decisión de Armella de citar a los testigos tampoco fue espontánea, sino que vino precedida de un cúmulo de contactos con los imputados de la causa del Juzgado Federal 3 – mencionando en su escrito las comunicaciones que hubo y que obran en dicho legajo-.

En su conclusión, entre otras cosas, refirió que la presente causa es consecuencia del delito, que las restricciones que padecieron sus asistidos no son otra cosa que parte de las finalidades ilegítimas que quedaron en evidencia en la mesa de la “Gestapo”, que nunca se pudo precisar, adecuadamente, cuándo, dónde o cómo habría sucedido ese hecho base que estructura el proceso y que las restantes imputaciones no son más que consecuencias accesorias que dependen de esa idea primigenia y que los imputados estaban resistiendo una acusación que no provenía materialmente del Fiscal, sino de un conjunto de operadores externos dispuestos a todo.

IV.- Posteriormente, se presentó nuevamente el doctor Albarracin y solicitó que, una vez recibida la causa FLP 18933/21 del Juzgado Federal 3 de La Plata, se ordene su incorporación al presente incidente, habida cuenta los fundamentos expuestos por esa parte en el pedido nulificante, a lo que el tribunal accedió.

V.- Oídos que fueran los doctores Mariano Cúneo Libarona y Augusto Nicolás Garrido, en representación de Juan Horacio Homs y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Liliana Beatriz Frontán, se avinieron a la solución propiciada por sus colegas.

En tal sentido, ampliaron los hechos y la fundamentación de aquellos, manifestando que en la presente se armó “arquitectónicamente” un proceso judicial para detener a Medina y que la “*ligaron* (sic)” la Sra. Frontán y el Sr. Homs para crear competencia federal al inventar los delitos de lavado de dinero e intermediación financiera y, al mismo tiempo, manipularon la competencia territorial consignando domicilios de sus asistidos en Avellaneda y Quilmes, los que eran falsos; todo ello surge de los escritos que presentaron ante el Juzgado Federal nro. 3, de esta jurisdicción, en el marco de la causa n° 18.933/2021, los cuales aportaron como Anexo I los escritos de mentas.

Asimismo, refirió que esos vicios insalvables que presentan las actuaciones, de orden público, insubsanables, que violentan los derechos más elementales de raigambre constitucional y convencional (debido proceso, derecho de defensa en juicio, juez natural e imparcialidad del juzgador, arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCyP) provocan un enorme perjuicio, real, concreto y efectivo que subsiste al día de la fecha y que ellos pueden ser declarados aun de oficio por el tribunal en este proceso.

Entendió en el acápite “1) *El armado de la causa*” que todo fue parte de un plan concebido por funcionarios del poder ejecutivo, servicios de inteligencia, y privados que, luego, tendrían un rol trascendental en la construcción arquitectónica de la causa. Ellos querían destruir a Medina y concibieron el inicio de un proceso soslayando las reglas del debido proceso adjetivo y el juicio regular.

En base a ello, precisó pruebas que obran en la causa y otras que se hallan en el expediente en trámite en el Juzgado Federal N° 3, de esta ciudad.

Asimismo, destacó como falso que las personas físicas denunciadas -sus representados: Homs y Frontán-, tenían domicilio



real en la jurisdicción del Juzgado (Avellaneda y Quilmes) y que los negocios desarrollados por la empresa “Abril Catering S.A.”, se concentran en la localidad de Avellaneda, Berazategui y Quilmes.

Ello fue algo esencial para justificar en los papeles la competencia del juez Armella, configurativo del delito de falsedad ideológica, debido a que no vivían en Avellaneda (solo lo hicieron de jóvenes), lo hacían en Puerto Madero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el lugar que luego allanó), y que la sede de los negocios de la empresa estaba, indiscutiblemente, en Ensenada, jurisdicción de La Plata.

Hizo hincapié en la prueba solicitada por el juez instructor al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, la que no había sido solicitada por la Fiscal en su requerimiento de instrucción (fs. 30/31).

En el acápite “2) *El fórum Shopping*” destacó la incompetencia en razón del territorio por parte del Juez de Quilmes para investigar hechos ocurridos en la ciudad de La Plata, que corresponde a otros magistrados.

Para ello, destacó que el domicilio de Arenales 82, es de los padres de Homs, el de Estrada 3084, de los padres de Frontán, el de Alvear 558, todos de la localidad de Quilmes, fue sede una “marroquinería” que ella tuvo de joven (que lo allanaron y se verificó que hoy hay un kiosco y que nadie la conoce) y el de Bahía Blanca 720, piso 5º, departamento “D”, de la localidad de Wilde, fue su domicilio hace veinte años cuando eran un joven matrimonio. Además “Abril Catering” nunca trabajó en Avellaneda o en Quilmes, -lo que se verificó en la encuesta-, el CUIT de Frontán, al momento de los hechos, correspondía la calle San José de Calasanz 755, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y la empresa funcionaba y tenía su sede social en la calle Ortiz de Rosas 10/2 y, luego, en Gilberto Gaggino 385, ambos de Ensenada; y que Homs y Frontán vivían en Puerto Madero desde hace muchos años (2010).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

También, señaló que los domicilios alternativos y los referidos a los hechos y las partes, ninguno correspondía a Avellaneda o Quilmes.

En el acápite “3) *La denuncia anónima...*” destacó que ella fue completamente preparada como disparador del proceso, resulta falsa y en consecuencia nula, aportando elementos para sostener esta convicción.

Por otra parte, en el acápite “4) *El impulso de oficio. Violación del principio ne procedat iudex ex officio*” destacó que ante la negativa a habilitar la jurisdicción, el juez de instrucción no hizo lo que, a su entender, hubiera hecho cualquier juez frente a un anónimo y ante un pedido fundado de incompetencia de la Fiscal, que era mandar la causa a La Plata.

En ese sentido, entendió que no había urgencia para hacer pruebas y quedarse con la causa y atribuyó esta circunstancia que el juez, ese mismo día, habló con Juan Sebastián De Stefano, por entonces Director de “Asuntos Jurídicos” de la A.F.I. y, en consecuencia, de oficio, sin impulso fiscal, dispuso medidas de pruebas.

Asimismo, refirió que, en el presente, aconteció lo que en derecho se conoce como expedición de pesca, agravada esta situación es por ser oficiosa, sin impulso fiscal, y producto de los servicios de inteligencia y funcionarios del poder ejecutivo y que la única solución posible es que las medidas dispuestas de oficio, sin impulso fiscal, resultan nulas.

En ese sentido, expresó que el incumplimiento de lo prescripto por los arts. 180, 188 y 195 del CPP vulnera los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 y sus correlativos de los pactos internacionales previstos en el art. 75 inc. 22 de la CN) y que de la citada normativa surge el imperativo constitucional de que los jueces no pueden iniciar los procesos penales de oficio, sino que es necesaria la previa



excitación por un órgano ajeno a aquéllos, misión que corresponde al Ministerio Público Fiscal por un mandato superior -art. 120 de la CN- y en virtud de lo prescripto por el art. 5° del C.P.P.

Citó en apoyo a lo pretendido fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal y destacada doctrina.

En cuanto al acápite “6) *La tramitación del proceso*”, destacó que el juez realizó una evaluación parcial de la prueba y a los testigos empresarios se les preguntaba directamente sobre “*la exigencia que recibieron por parte de Medina*”.

En ese sentido, refirió que no se profundizó citando testigos de relevancia, como a su entender lo eran el contador de la empresa, la gerente, clientes, proveedores, los responsables de los Bancos que firmaron los contratos de descuento de cheques y que recién se ordenó un peritaje contable muchos meses después.

En lo que atañe a los puntos 7, 8 y 9 citó jurisprudencia para dar fundamentos a lo que la parte denunció como atropellos por parte del magistrado de primera instancia; requiriendo decretar la nulidad de las actuaciones.

VI.- A su turno, al correrle nuevo traslado a la Sra. Fiscal General interina ante este tribunal, Dra. María Ángeles Ramos, expresó que teniendo en consideración la base fáctica establecida en el requerimiento de elevación a juicio y la prueba admitida por el Tribunal, así como el estado de la investigación de la causa FLP 18933/2021, incluso si aceptamos la hipótesis defensiva, no puede afirmar con la certeza que esta incidencia exige que toda la investigación sea “*fruto de un árbol envenenado*” y que no haya posibles cauces de prueba independiente.

En ese sentido, señaló que se trata de una cuestión que depende de la producción y valoración de la prueba pertinente al momento del debate, subrayando que se admitió recientemente la inclusión de la copia de la causa FLP 18933/2021 a pedido de las defensas o, eventualmente, del avance de esta última pesquisa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Por todo ello, solicitó que se rechacen los pedidos de nulidades y consecuentes sobreseimientos formulados por las defensas.-

VII.- Acto seguido, se presentó nuevamente el doctor Albarracín con el propósito de formular apreciaciones complementarias en función de las manifestaciones contenidas en el dictamen fiscal.

En ese sentido, señaló que el Ministerio Público se expidió sin tener a la vista la causa FLP 18933/21 ni analizar, mínimamente, su contenido; y que las pruebas colectadas en ese expediente le permite sostener que existió una asociación ilícita que se dedicó a “armar” la presente causa n° 55652/17 y el resto de los procesos que se iniciaron contra Medina y su entorno luego de mayo de 2017.

Agregó que el enfoque de la Fiscalía que sostiene que el objeto procesal de este expediente, así como sus múltiples incidencias, fueron analizadas por distintas instancias y, luego de todos esos pronunciamientos, se encuentra en condiciones de iniciar el debate es inadecuado, porque los planteos de nulidad se apoyan en elementos de prueba que se conocieron con posterioridad a los actos procesales y las resoluciones que se citan.

Además expresó que la Fiscalía puede discutir si, declarada la nulidad, corresponde o no iniciar un nuevo proceso, o si corresponde o no mantener parcialmente el actual sobre la base de pruebas obtenidas por curso independiente. Pero lo que no se puede es evitar el debate nulificante sosteniendo disidencias sobre sus efectos.

Por otra parte, realizó dos afirmaciones respecto de lo dictaminado por la fiscal con relación a la afirmación que con los elementos introducidos en este incidente, al menos por el momento, no se verifican las afectaciones a derechos y garantías que esgrimieron las defensas.

En la primera de ellas, señaló la faltante de la prueba esencial invocada por las defensas, concretamente, el expediente 18933/21, que de ese modo no procede contestar el pedido formulado con lo que



se introdujo materialmente hasta ahora, sino con todos los elementos que se ofrecieron y proveyeron, porque son ellos los que respaldan las alegaciones y argumentos.

Y en segundo lugar, destacó que la mención a la ausencia de acreditación de afectación a garantías es claramente infundada, en la medida en que, por un lado, no se contesta ninguno de los argumentos de las defensas y, por otro, tampoco se esgrimen razones propias y que si la Fiscalía tiene razones para sostener lo que sostiene no las ha expuesto en el dictamen.

Por otro lado, cuestionó, a su entender, la comparación procesal que la fiscal intenta afirmar que en la presente causa hubo validación jurisdiccional en varias instancias, mientras que en la causa FLP 18922/21 los hechos se encuentran recién en investigación.

También, se agravió de la referencia hecha por la fiscalía que los procesos tienen objeto diferentes, entre otros argumentos, por entender que no se trata aquí de analizar la hipótesis fáctica de la acusación, sino la prueba en que ella se sustenta y su posible contaminación por los delitos a los que se vienen haciendo referencia. Idéntica situación le sucede respecto de las tres constancias citadas por la fiscal en la cual, a su entender no explica de qué modo las mismas serían cauce independiente, sobre las cuales realizó argumentaciones para fundar su enfoque.

VIII.- Luego de ello, se presentaron nuevamente, los doctores Alejandro Roberto Montone y Juan Ángel Di Nardo y adhirieron en todo al planteo formulado por el Dr. Cesar Albarracín, considerando que el dictamen formulado por la Dra. Ángeles Ramos, resulta prematuro por no haber contado para expedirse, con las copias certificadas de la causa FLP 18933/2021.

IX.- Acto seguido, concurrieron nuevamente los doctores Mariano Cúneo Libarona y Augusto Nicolás Garrido, y manifestaron que en atención al dictamen presentado por la Fiscal debían realizar consideraciones a su respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

En primer lugar, advirtió que la representante del Ministerio Público Fiscal contestó la vista sin contar la causa n° 18.933/2021, que tramita ante el Juzgado Federal nro. 3 de esta jurisdicción, por lo cual –a su entender- indudablemente dictaminó sin conocer con precisión el caso y sin tener lo más importante a la vista sobre su escritorio.

En ese sentido, cuestionó que la Fiscal no valoró ni contestó los motivos novedosos que esa defensa introdujo y en virtud de ello enumeró: 1) la denuncia anónima, su armado por la A.F.I en base a la inteligencia ilegal desplegada; 2) el “*Fórum shopping*”; 3) la afectación a la garantía del juez imparcial y la doctrina sentada en los precedentes “Telledín” y “Coppolla”; 4) la inteligencia ilegal desplegada; 5) la tramitación del proceso, el direccionamiento de la investigación y la actitud del Tribunal y 6) los fundamentos falsos volcados en las resoluciones.

En segundo lugar, señaló que si bien la Fiscal en el punto “IV.b)” de su dictamen hace alusión a que del requerimiento de elevación surgen declaraciones y presentaciones ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires de personas “que no han sido convocadas a prestar declaración indagatoria ni que integran la nómina de participantes que mencionó la fiscal [Dra. Russo] al ampliar su requerimiento de instrucción, que asimismo constituyen prueba de este debate” debe desarrollar al efecto algunas consideraciones.

Sobre el particular, destacó que conforme surge del famoso video, los funcionarios hacen alusión a que ya estarían o ya habían “trabajado” sobre otras personas para declarar como testigos distintos a los asistentes a la reunión en el Banco Provincia y hoy imputadas en la causa del Juzgado Federal n° 3.

Asimismo, señaló que muchos de los empresarios que asistieron a la reunión del Banco Provincia (y que, por cierto, conforme surge de la causa n° 18.933/21 varios tienen llamados con



los coimputados en esa causa Villegas y Grassi), asistieron en representación de asociaciones profesionales y/o cámara de empresas y que solamente a título ilustrativo, el testigo Gustavo Serafín Marín, invocado por la Fiscal, no es ajeno a todas las maniobras desplegadas brindando sus consideraciones al respecto que lo asisten en esa afirmación.

Por todo ello, solicitó que una vez que sea recibida la causa n° 18.933/2021 se dé nueva vista a la Dra. Ramos a fin de que tome conocimiento de su real contenido y que se expida nuevamente sobre las nulidades planteadas y, en particular, respecto de los diversos puntos que señalaron y fueron omitidos en su dictamen anterior o en su caso como “*Plan B*” requirió que se realice el juicio y que se difiera la resolución del caso hasta el veredicto.

X.- Previo a resolver lo que por derecho corresponda, el tribunal, solicitó a la Secretaría n° 7, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, de esta ciudad, remita copia de las actuaciones obrantes en el expediente FLP 18933/2021, caratulado: “VILLEGAS MARCELO EUGENIO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, FALSEDAD IDIOLOGICA Y OTROS”, a lo que luego se agregó por resultar de interés para la presente copias de las actuaciones digitales anexadas al sistema “Lex 100”.

Una vez recibidas todas ellas, se corrió nueva vista a la Señora Fiscal General Subrogante ante este Tribunal quien solicitó, previo a expedirse sobre la vista conferida, se certifique si se recibieron todas las declaraciones indagatorias ordenadas en el expediente n° FLP 18933/2021, se dictó alguna resolución respecto de las personas indagadas y en su caso si la misma se encuentra firme, a lo que el tribunal accedió, requiriendo lo solicitado al juez instructor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Luego de recibir acabada respuesta a lo pretendido por la representante de la *vindicta* pública, se impuso de su contenido a la señora Fiscal ante el tribunal.

En éste nuevo traslado señaló que el procesamiento de las varias personas imputadas en ella, fue recurrido, encontrándose en trámite ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad y, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía General ante ese órgano, aún no se ha conformado su integración para tratar los recursos interpuestos contra el procesamiento.

Asimismo, destacó que de la resolución de la causa 18933/2021 surge que *“los pedidos relacionados con las filmaciones aportadas en la denuncia inicial”* han sido tratados en el incidente FLP 18933/2017/7 y que esta última decisión, según fue informada por la mencionada fiscalía general, también se encuentra recurrida y pendiente de integrarse la sala.

En consecuencia, consideró que toda vez que las decisiones adoptadas en la causa FLP 18933/2021 se encuentran en revisión, por el momento, no pueden afectar la validez de este proceso ni su curso, tal como expresó en su dictamen anterior, al cual se remitió.

Segundo

En lo que concierne a la nulidad planteada, por las defensas de los imputados de autos, en el marco del incidente N° 69 de la presente:

I.- Cabe decir que al igual que lo acontecido con el planteo de la incidencia N° 60 mencionada precedentemente, su inicio encuentra su origen en el escrito introducido por los doctores Alejandro Roberto Montone y Juan Ángel Di Nardo, en representación de Cristián Isidoro Jesús Medina, ante el tribunal planteando la nulidad absoluta del auto de fecha 18 agosto de 2017 –fs. 27-, por entender que se han inobservado disposiciones concernientes a la intervención del Ministerio Público Fiscal, en actos cuya participación resulta



indispensable, obligatoria e irremplazable, lo cual, ha producido violación de normas constitucionales y un grave e irreparable perjuicio a su asistido.

Citó reconocida doctrina y jurisprudencia, entre ellos, el “*leading case*” de nuestro tribunal cimero, dictado en el Fallos: 327:5863, causa “*Quiroga, Edgardo Oscar*”, del 23.04.2004 y por mandato de aquellos, entendió que en conforme surge las constancias objetivas de la causa, en estas actuaciones se ha violado el principio constitucional “*ne procedat iudex ex officio*”.

En tal sentido, en el acápite correspondiente al punto b) destacó que la presente causa se ha iniciado con denuncia anónima glosada a fs.1/2; que a fs. 4, en fecha 1 de agosto de 2017 el Sr. Juez Federal, Dr. Luis A. Armella, ordenó correr al Ministerio Público Fiscal la vista prevista en el art. 180 del C.P.P.N., que fs. 5/24 obran agregados informes Nosis y de la DNRPA, obtenidos por la Fiscalía interviniente y que, a fs. 25/26, luce agregado dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal solicitando que se declare la incompetencia del Juzgado Federal de Quilmes para entender en ella, ya que de los aludidos informes surge que tanto “Abril Catering”, como los Sres. Juan Pablo Medina y Horacio Homs, registran domicilio en extraña jurisdicción.

En fecha 18 de agosto de 2017 –fs.27 y vta.-, el Dr. Armella dijo no compartir el criterio sostenido por la Fiscalía y que, sin embargo, también dijo que “...*no habiéndose realizado siquiera una mínima investigación que le de sustento a la declaración de incompetencia formulada, obliga a seguir entendiendo al magistrado instructor.*” y sin que existiera debida excitación de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal, en franca violación al principio constitucional “*ne procedat iudex ex officio*”, ordenó una batería de medidas probatorias –de neto carácter inquisitivo- contra Juan Horacio Homs, Liliana Frontán, la firma “Abril Catering”, Juan Pablo Medina, Gabriela Masselos y Fabiola García.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Por tal motivo, entendió que el Juez asumió una función que no le es propia, pues, en virtud de lo establecido en los arts. 120 de la Constitución Nacional, arts. 1ro. y 3ro. de la Ley 27.148 y arts. 5 y 65 del C.P.P.N., es el Ministerio Público Fiscal quien debe promover la acción penal pública y que, con ello, se violó el debido proceso, el derecho de defensa, la garantía de imparcialidad y el principio de igualdad de armas.

Asimismo, señaló que quien debe ejercer la acción penal pública, debería haber reaccionado ante la vista que se le ordenara correr a fs. 27 vta., con un contundente pedido de nulidad y que en forma incoherente con sus propios actos –fs. 29- rectificó su postura respecto a la competencia del Juzgado y luego, procedió a formular requerimiento de instrucción –fs.30/31-, ello, cuando la acción ya había sido impulsada a fs. 27 por el Juez.

En ese sentido reparó que, a fs. 835, el Jefe de la Prefectura Naval Argentina, acompañó copia del oficio que el Dr. Armella ordenó librar a los fines del cumplimiento de las medidas probatorias dispuestas de oficio, y a continuación, lucen agregados, hasta fs. 1008, diez (10) Anexos que contienen las diligencias ordenadas en el auto impugnado y que por ende, esa prueba ha contaminado a todo

La parte advirtió que, en primer lugar, fue utilizada el 19 de septiembre de 2017, en el auto de fs. 1918/1930 –punto 19 de los considerandos-, para fundar la orden de intervención telefónica de Gabriela Masselos.

En segundo lugar, fue esgrimido para fundar el auto de fecha 22 de septiembre de ese mismo año –fs.1963/1982-, a través del cual se ordenó el secreto de sumario de las actuaciones –punto 29 de los considerandos- y, luego, el 25 de septiembre de 2017, cuando dispuso las órdenes de allanamiento y de detención –fs. 2663/2740, puntos 40.a, a 40.ñ-.

Por último, señaló que, si bien el juez continuó utilizándola cada vez que dictara un auto de mérito, no pudo dejar de soslayar que



la Fiscal, la haya utilizado en el pedido de requerimiento de elevación a juicio –fs. 13876/13988-, como fundamento de la imputación –ver fs. 13896 in fine y vta.-.

II.- A fs. 3 se presentó el Dr. Cesar Albarracín, en representación de María Fabiola García, Marianela Luján Pagnoni, Lara Micaela Muñoz, Juan Pablo Medina, David Emiliano García, Rubén Darío Roldán y Pablo Nicolás Neves y adhirió en todo al planteo formulado por el Dr. Montone.

En tal sentido, señaló que el primer acto de impulso de la causa no partió de la Fiscal, sino del Juez y que lo actuado con posterioridad es consecuencia de esa accionar irregular de la judicatura.

Asimismo, subrayó que se ha invertido la lógica constitucional y legal, al ser el Juez quien ha impulsado el proceso y la Fiscal quien -luego de ese acto de impulso- ha actuado a consecuencia del mismo.

Además, destacó que en una de las presentaciones en trámite que algunas de las medidas que contiene ese auto del 18 de agosto de 2017 se dirigen supuestamente a constatar domicilios, pero la mayoría resultan claramente exorbitantes.

A modo de ejemplo, señaló el recabo de “información” sobre Juan Horacio Homs y Liliana Frontan, que se determine a qué se dedican, así como los abonados fijos y celulares que utilizan, que se investigue a qué se dedica “Abril Catering”, que se constate qué vehículos, camiones y utilitarios, aeronaves y embarcaciones tiene la sociedad, así como las personas que se encuentren autorizadas a conducirlo; que se investigue, además, si la empresa o las personas mencionadas se dedican a la intermediación financiera; y se determine qué vínculo poseen con Juan Pablo Medina, así como las actividades que desarrollan María Fabiola García y Gabriela Masselos.

En consecuencia, señaló que esta serie de medidas investigativas exceden claramente la finalidad de determinar domicilios e importan el inicio formal de la investigación en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

oficiosa dado que, hasta ese momento, no había requerimiento fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN.

Por último, precisó que sin ese resolutorio del Juez no hubiese existido el posterior dictamen del Ministerio Público, contradictorio con el previo que había formulado, instando la incompetencia ni se hubiesen adquirido los elementos que luego se emplearon como fundamento de las posteriores resoluciones, entre ellas, la orden de detención, el llamado a indagatoria y el auto de procesamiento.

III.- Luego de la prórroga otorgada por el tribunal se presentaron los doctores Mariano Cúneo Libarona y Augusto Nicolás Garrido, en representación de Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontán y se avinieron a la solución propiciada por sus colegas, acompañando un escrito de idénticas características al retratado al momento de mencionar los antecedentes de la nulidad interpuesta en la incidencia 60, a la cual me remito en honor a la brevedad.

IV.- Corrida la pertinente vista, a la Sra. Fiscal General interina, Dra. María Ángeles Ramos, manifestó que, si bien es cierto que el juez dispuso una serie de diligencias previas al dictamen de fs. 30/31 del principal, no se verifica una afectación a las garantías constitucionales mencionadas por las defensas.

En ese sentido, entendió que el hecho de que la representante del Ministerio Público Fiscal, en su primera presentación, haya planteado una declinación de competencia, no descarta que haya existido un impulso fiscal que delimitó el objeto procesal.

Asimismo, señaló que la Sra. Fiscal describió las conductas a investigar en idénticos términos en sus dictámenes de fs. 25/26 y 30/31 del principal y que la diferencia obedece a una cuestión meramente formal que no afectó la promoción de la pretensión punitiva que evidenció en ambos dictámenes.

Además, destacó que el hecho de que en el ínterin de estas presentaciones el juez haya ordenado una serie de diligencias, máxime teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido entre ambos actos



procesales, constituye un incumplimiento a la secuencia procesal, pero no afecta garantías constitucionales.

En ese sentido, entendió que de las circunstancias concretas de esta causa le permite afirmar que la adopción de medidas por parte del juez, a fs. 27, no implicaron una violación al debido proceso, ya que no se afectó la defensa en juicio, el principio acusatorio, el contradictorio, ni la bilateralidad y que la propuesta por las defensas no alcanza a explicar cuál es el agravio en concreto que le generó el trámite inicial del expediente, por lo que la nulidad planteada no debe prosperar.

Tercero

1) Del inicio de las presentes actuaciones y de la incorporación de los expedientes que tramitaron en otras dependencias judiciales.

La presente causa reconoce su génesis el día 31 de julio de 2017, cuando el Secretario del Juzgado Federal de Quilmes dejó constancia que, en la mesa de entradas de la Secretaría penal de ese juzgado, una persona no identificada dejó un sobre en el mostrador sin remitente, ni destinatario, el que abrió conteniendo una denuncia, sin rúbrica alguna, en dos fojas (ver fojas 3 del expediente principal).

La denuncia anónima, presentada ante ese Juzgado, la cual se halla glosada a fojas 01/02, daba cuenta de una presunta una cadena delictiva compuesta por Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan, quienes constituyeron la “Sociedad Anónima Abril Catering”, la cual tuvo un llamativo incremento patrimonial junto a sus socios, además contaría con la titularidad de una flota de más de 40 vehículos de alta gama, incluida una aeronave y un barco, bienes los cuales no tendrían justificación con el giro de los negocios declarados por la sociedad y que a pesar de la actividad declarada por la sociedad, la empresa estaría llevando a cabo actividades de intermediación financiera, mediante la compra y descuento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

cheques en una operatoria voluminosa, fuera de toda razonabilidad económica para una empresa que se dedica al catering, catalogándola de “cueva financiera”.

La mencionada misiva anónima expresaba:

“Señor Juez, quiero denunciar una cadena delictiva que ha llegado a mi conocimiento. Juan Horacio Homs con CUIT 20160250713 con domicilio en calle Arenales 82 de Avellaneda, y Liliana Beatriz Frontan, con CUIT 27186660116 con domicilio en calle Estrada 3084 de Avellaneda y Alvear 558 de Quilmes, constituyeron la Sociedad Anónima Abril Catering, S.A. La sociedad Abril Catering S.A. tuvo un llamativo incremento patrimonial junto a sus socios y un significativo aumento de sus negocios en la ciudad de Quilmes y Avellaneda. La sociedad tendría la titularidad de una flota de más de 40 vehículos de alta gama, incluida una aeronave y un barco. El negocio de Abril Catering se centraría en la zona de Avellaneda y Berazategui.

A pesar de la actividad declarada por Abril Catering S.A., la empresa estaría llevando a cabo actividades de intermediación financiera, mediante la compra de cheques y el descuento de cheques en una operatoria voluminosa, fuera de toda razonabilidad económica para una empresa de catering. El descuento de cheques alcanzaría los \$24 millones según la información publicada por el Banco Central de la República Argentina. Se me ha informado la existencia de varios cheques de pago diferido emitidos por esta empresa de numeración correlativa y por el mismo importe, lo que permite suponer que no podrían corresponderse con actividades genuinas de una empresa de catering. Adicionalmente, la sociedad registraría una cantidad de depósitos en efectivo millonarios. Todo esto permite suponer que Abril Catering S.A. estaría actuando como una cueva financiera.

Esta sociedad habría canalizado dinero sospechado de actividades ilícitas provenientes de sus actividades financieras,



actividades ilícitas provenientes de empresas constructoras y de maniobras extorsivas por parte del delegado de la UOCRA seccional La Plata, Juan Pablo Medina.

Adicionalmente, Abril Catering S.A. tendría una flota de más de 40 vehículos de alta gama, camiones, utilitarios, muchos de los cuales no tendrían justificación con el giro de los negocios declarados por la sociedad. La mayoría de dichos automotores son manejados por personas presuntamente ajenas a la empresa. Por ejemplo, el delegado La Plata de la UOCRA, Juan Pablo Medina y su esposa María Fabiola García conducen un Toyota Hilux modelo 2011 patente KOD916, vehículo que sería de Abril Catering S.A.

También resulta llamativo que otras personas tengan autorización para conducir vehículos de lujo de la empresa o sus dueños como un JEEP GRAND CHEROKEE OVERLAND, Modelo 2013 patente MXO085, HUMMER H3 patente JAA003, Land Rover Range Rover Evoque 2014, etc.

La pareja de Juan Horacio Homs es Gabriela Betsabe Masselos, CUIT 23-27980763-4. Gabriela Betsabe Masselos sólo registra inscripción impositiva como monotributista categoría mínima y no tiene empleo, pero tiene dos vehículos de alta gama: Toyota RAV 4 modelo 2012 y Land Rover Evoque modelo 2013.

En una clara demostración que los fondos canalizados a través de Abril Catering S.A. provendrían de actividades delictivas y comprenderían típicas maniobras de lavado de activos. Debe señalarse que los vehículos de alta gama registrados a nombre de Abril Catering S.A., registran autorización para conducir en favor de personas presuntamente ajenas a la empresa, dichos automotores no guardan relación con los negocios de la sociedad. Asimismo, registrarían una cantidad significativa de depósitos en efectivo y descuento de cheques que no tendrían sustento para una empresa de catering.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Todo lo mencionado reviste un evidente peligro para mi persona, a pesar que deseo contribuir con la justicia, denunciarlos y que se los investigue. Asimismo, el poder económico que tiene y lo peligrosos que son, me obligan a resguardar mi identidad. Usted comprenderá perfectamente mi situación”.

Al día siguiente, personal de la Secretaría Penal n° 2 de esa judicatura, registró en el sistema “LEX 100” del Poder Judicial de la Nación, la denuncia la que pasó a tramitar bajo el número FLP 55652/2017. Acto seguido, el magistrado actuante corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos previstos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

El 04 de agosto de ese año se presentó la Sra. Fiscal de Quilmes, Dra. Silvia R. Cavallo, postulando su incompetencia en razón del territorio, toda vez que de la compulsa efectuada por personal de esa fiscalía en las páginas de internet www.nosis.com.ar y www.dnrpa.gov.ar, los cuales acompañó a su dictamen, surgió que la empresa “Abril Catering S.A.” registraba domicilio societario y fiscal en calle Gilberto Gaggino n° 385, de Ensenada, provincia de Buenos Aires, y, así también, registraban domicilio fiscal y real en extraña jurisdicción los denunciados Juan Horacio Homs (SIC) –calle 8 N° 1616, Piso A, Depto. 4 de La Plata- y Juan Pablo Medina -calle 150 N° 740 barrio Villa del Plata, Ensenada –fs. 5/26–.

Luego de ello, el expediente no tuvo nuevos movimientos hasta el 18 de agosto, fecha en la cual el juez federal de Quilmes, consideró que la declaración de incompetencia propiciada por la fiscal resultaba prematura, pues de la denuncia surgía que las personas físicas tendrían domicilio en jurisdicción del Juzgado a su cargo (Quilmes y Avellaneda) y que los negocios de la empresa se centrarán en Avellaneda, Berazategui y Quilmes.

Por ello, estimó que no habiendo realizado siquiera una mínima investigación que le de sustento a la declaración de incompetencia formulada, obligó a su conocimiento de oficio y dispuso una serie de



medidas, todas encomendadas a la Prefectura Naval Argentina, relevantes para la instrucción de aquella.

Solicitó A) Recabar información respecto de Juan Horacio Homs CUIT 20160250713, quien se domiciliaría en la calle Arenales N° 82 de la localidad y partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y de Liliana Beatriz Frontan CUIT 27186660116 con domicilios en la calle Estrada N° 3084 de la localidad y partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y en la calle Alvear 558 de localidad y partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires;

B) Determinar en su caso a qué se dedican, datos filiatorios, abonados fijos y celulares utilizados, y domicilios reales y/o denunciados;

C) Identificar a qué se dedican y, fundamentalmente, dónde desarrolla su actividad la sociedad “Abril Catering S.A.”;

D) Constatar qué vehículos, camiones y utilitarios, aeronaves y embarcaciones tienen la sociedad y los sujetos mencionados, y quienes se encuentran autorizados a conducirlos en cada caso;

E) Constatar si la empresa o los sujetos denunciados se dedican a la intermediación financiera, y a la compra y descuento de cheques;

F) Determinar qué vinculación poseen los sujetos denunciados y/o la empresa señalada con Juan Pablo Medina, delegado de la UOCRA, Seccional La Plata;

G) Constatar cuál es la dirección real y/o fiscal de María Fabiola García y Gabriela Betsabe Masselos, actividad que desarrollan, datos filiatorios y vinculación con las personas físicas y jurídicas denunciadas en autos;

H) Informar todo otro dato que estime relevante para la presente causa;

Además, por lo resuelto, devolvió las actuaciones a la Fiscalía para que se expida en los términos previstos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación –fs. 27/vta.-, la cual, el mismo día, atento lo resuelto a fs. 27, hizo un nuevo análisis de los términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

de la denuncia y de los domicilios investigados, y pasó los autos, nuevamente, a despacho para emitir dictamen -fs. 29-.

Acto seguido, el 22 de agosto de 2017, formuló requerimiento de instrucción imputando a Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan, en su carácter de Presidente y Directora de la empresa “Abril Catering” y a Gabriela Betsabe Masselos (pareja de Homs) el haber realizado actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente, como así también la puesta en circulación en el mercado de bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

Asimismo, entendió que no podrían ser ajenos a las maniobras denunciadas el delegado de la UOCRA La Plata, Juan Pablo Medina, D.N.I. 11.060.926, y su esposa María Fabiola García.

Entendió que los hechos “*prima facie*” se encuentran calificados y reprimidos por los arts. 303 y 310 del Código Penal. Por último, propuso una serie de diligencias útiles apuntadas a requerimientos a distintos organismos para obtener datos relevantes de los imputados y la situación económica financiera de la empresa Abril Catering S.A. -fs. 30/31-.

Ese día, el juez instructor, a fs. 32/34, hizo lugar a las medidas probatorias solicitadas y agregó una nueva diligencia que consistía en un requerimiento realizado al Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires para que envíe antecedentes, actuaciones administrativas o denuncias que pudieran involucrar a Juan Pablo Medina y a Fabiola García (Pto. VI del mentado proveído).

El entonces Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, cumplió con lo solicitado, remitiendo a tal fin, el 28 de ese mes y año, copia del Expediente 0021561-0003705-17-000 e hizo saber al juez de la existencia de una IPP 06-00-018695/17/00 caratulada



“MEDINA Pata”, en trámite por ante la Unidad Fiscal de Instrucción N° 1 de La Plata –ver fs. 93/122-.

Ante esta información, ese mismo día, el Juez Federal de Quilmes solicitó a dicha fiscalía la remisión “*ad effectum videndi*” –*vide* fs. 123 vta.-.

El 31 de agosto de 2017, se recibió copias de aquel expediente y, a su vez, la señora Agente Fiscal de la Unidad Fiscal de Instrucción N° 1 de esta ciudad, a fs. 256, informó la existencia de tres causas más vinculadas con la U.O.C.R.A., las cuales resultaron ser la I.P.P. 06-00-34990-17, la I.P.P. 06-00-31409-17 y la I.P.P. 06-00-32956-17, iniciadas el 30 de junio, 17 de agosto y 31 de agosto de 2017 – respectivamente–.

Con las copias de la I.P.P. N° 0021561-0003705-17-000, en esa misma fecha, el magistrado formó un Legajo de Prueba, solicitó los otros expedientes al mismo fin y, a su vez, a partir de los nombres que aparecían suscribiendo las notas o denuncias dirigidas al Ministerio de Trabajo -las cuales se hallaban acollaradas en el expediente de mención que había sido remitidas por ese ministerio al Juzgado- los citó a prestar declaración testimonial –ver fs. 380-.

Esos expedientes fueron recibidos en copia, el 7 de septiembre de ese año -fs. 603/605- y, al igual que su similar remitida oportunamente, con cada I.P.P. formó un Legajo de Prueba –ver fs. 607 vta.-.

Por otra parte, al día siguiente, se recibió en el juzgado un nuevo escrito remitido por la autoridad administrativa mencionada, firmado por el Director Provincial de Asuntos Legales, Dr. Marcos Andrés Nielsen, el cual daba cuenta que ese ministerio había resuelto ampliar la respuesta presentada el 28 de agosto, acompañando copia del expte. 21522-3675-17-0 formado por el conflicto entre la empresa “ABES CROSS Fideicomisos Inmobiliarios” -cuyo dueño era Tejada Ibáñez- y la UOCRA –v. fs. 664/716 vta-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

El 13 de septiembre, remitió un nuevo oficio, también, suscripto por el Nielsen, acompañando una presentación realizada por el apoderado de YPF, Pablo Javier Venarotti, realizada el día anterior, el cual dio inicio al expediente N° 0021561-0005519-17-000, en el que cuenta de los conflictos que se generaban con la U.O.C.R.A. por la aplicación de un Acuerdo Marco y solicitó llevar adelante una mesa de negociación entre las partes –ver fs. 813/819-.

Luego de ir incorporando la prueba que se iba produciendo en autos, el 19 de septiembre de 2017, el magistrado dispuso la intervención telefónica, por el término de veinte días, del abonado 0261-460-6476 - ver fs. 1918/1930-.

El 25 de septiembre, dictó dos nuevas resoluciones. En la primera de ellas, obrante a fs. 2644/2658, solicitó la intervención de los abonados telefónicos 11-5669-8590 y 0221-3580730; y en la segunda, de fs. 2663/2739 vta., ordenó la detención de los aquí imputados, además de otras medidas cautelares dictadas contra ellos y las empresas investigadas.

Se hallan acollaradas a la presente encuesta las causas N° FLP 91224/2017, FLP 110247/2018 y FLP 11485/2018.

La primera de ellas, tuvo su génesis a partir de una denuncia anónima realizada a través la línea 0800-222-7060 de la Sección Central de Llamadas de la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado, el día 30/6/17, mediante la cual se revelaba la existencia de una organización mafiosa en la localidad de Ensenada y La Plata, que se dedicaba “...a lavar dinero de las drogas, sobre todo en la construcción”, en ella señaló como presunto Jefe a “Pata Medina” y a su hijo “Puli Medina”, refiriendo que manejaban el negocio de lavado de dinero de los narcos aportando, a tal fin, la dirección de la casa y el teléfono fijo. Además de ello, rotuló al empresario Miguel Federico como aquél quién lavaría el dinero; a un tal “Cacho” le adjudicó ser la mano derecha del



“Puli”, actuando como intermediario ante los narcos; y Pablo Neves sería el encargado de “apretar” a la gente –ver fs. 1/3-.

Asentada la denuncia, se dispuso se realicen tareas de investigación para comprobar los dichos del denunciante anónimo, las cuales fueron materializadas de oficio por la Dirección de Operaciones Contra el Crimen Organizado de la Policía de la provincia de Buenos Aires –*vide* fs. 4/12-.

Dicha denuncia quedó radicada, bajo el número de IPP 06-00-025218-17, ante la Unidad de Instrucción y Juicio N° 11 del Departamento Judicial La Plata, a cargo del Dr. Álvaro Garganta quien, el 14 de julio de 2017, requirió a la fuerza interviniente que individualice a las víctimas de los hechos que allí se investigaban –v. fs. 13-.

A fs. 14/28, se presentó la mencionada fuerza y, a través del testimonio del personal policial que realizó las tareas encomendadas, hizo saber que había dialogado con varias personas que se negaban a exponer sus circunstancias personales y a declarar en sede policial o judicial, incluso bajo reserva de identidad, por el temor que generaban los denunciados de autos mediante “amenazas y extorsiones”. Además de Juan Pablo Medina y de Cristian Isidoro Jesús Medina, sindicó, como parte de esa organización, a Agustín Facundo Pagnoni, hijo de Fabiola García, mujer de Juan Pablo Medina, quien creó una panificadora desde la cual se distribuirán viandas a los obreros, pagadas por los constructores –Fs. 15/16-.

Recibido el informe practicado, el 15 de agosto de ese año, el representante de la mencionada Fiscalía ordenó a la fuerza de seguridad que profundice las tareas investigativas en torno al movimiento de los bienes, en especial los que tuviesen vínculo con la mencionada panificadora, sita en la calle Almirante Brown N°1324, de Ensenada –ver fs. 30-.

A fs. 31/102, producto de las tareas encomendadas la fuerza policial de la provincia, aportó los números telefónicos y solicitó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

se requiriera al Juzgado de Garantías la intervención telefónica de abonados relacionados con los implicados por el término de treinta días –ver fs. 50-.

Acto seguido, a fs. 103/104 y 109/110, la Unidad de Instrucción y Juicio N° 11 requirió al Juzgado de Garantías que dispusiera las intervenciones telefónicas solicitadas por la fuerza, las cuales fueron autorizadas por la judicatura el 29 de agosto de ese año –ver 105/105 vta. y 111-.

Finalizadas las mismas y sus prórrogas, el Fiscal requirió, el 26 de septiembre de 2017, al Juzgado de Garantías actuante el libramiento de las órdenes de detención de Juan Pablo Medina -alias “El Pata”-, María Fabiola García, Cristian Isidoro Jesús Medina -alias “El Puli”-, Miguel Ángel Federico, David Emiliano García, Agustín Facundo Medina o Pagnoni, Pablo Nicolás Neves, Rubén Darío Roldan -alias “El Colo”-, Lara Micaela Muñoz, Marianela Luján Pagnoni y Casimiro Gómez, atribuyéndoles ser un grupo integrado por lo menos con once personas, una de ellas como jefe, valiéndose de la circunstancia que esta última ocupa el cargo de Secretario General de la UOCRA, Seccional La Plata, para cometer delitos de modo indeterminado por sí o utilizando como medio a los obreros del gremio para tales fines, como, así también, dispuso el registro de los domicilios que señaló en su dictamen, los que se efectivaron en la madrugada del 27 de septiembre hasta el día 28, a la hora 12.00, por motivos de seguridad, ya que señaló que, era de público conocimiento, el gremio de la UOCRA se encontraba movilizado.

Una vez recibido el dictamen del Agente Fiscal, el Juez del Juzgado de Garantías N° 2, de esta ciudad, hizo lugar a lo requerido y emitió, por el delito de Asociación Ilícita, las órdenes de detención de los sindicados –ver fs. 816/835-.

Se cumplieron ellas conforme lo ordenado, a excepción de Juan Pablo Medina, Cristina Isidoro Jesús Medina y David Emiliano García, por haberse concretado, en primer término, las detenciones



dispuestas por el juez del Juzgado Federal de Quilmes en la presente causa. Es por ello, que el Juzgado de Garantías le solicitó que pusiera a los encausados a disposición conjunta –v. fs. 1150-.

Posteriormente, los días 28 y 29 de septiembre de 2017, el señor Agente Fiscal, les recibió declaración indagatoria a todos los sindicados en orden al delito de asociación ilícita; y, en fecha 11 de octubre de ese año, solicitó al Juzgado de Garantías se convierta la detención en prisión preventiva de Juan Pablo Medina, María Fabiola García, Cristian Isidoro Jesús Medina, Miguel Ángel Federico, David Emiliano García, Agustín Facundo Medina, Pablo Nicolás Neves, Rubén Darío Roldan, Lara Micaela Muñoz y Marianela Lujan Pagnoni, como así también, planteó la inhibitoria en favor del Juzgado Federal de Quilmes por estar tramitando allí la causa FLP 55652/2017, por el mismo delito, además de los delitos de lavado de activos e intermediación financiera de exclusiva competencia federal, conexos, objetivamente, al delito de asociación ilícita, –ver fojas 1496/1516-.

En esa fecha, el Juez convirtió la detención en prisión preventiva y formó incidente de competencia –*vide* fs. 1517/1544-.

Cabe mencionar, al solo efecto ilustrativo, que a Casimiro Gómez, por pedido del Agente Fiscal –fs. 1545-, fue puesto en libertad –ver fojas 1546-.

Declarada la incompetencia del Juzgado de Garantías N° 2 de esta ciudad y recibida en el Juzgado Federal de Quilmes, se dispuso el ingreso del expediente al sistema “Lex 100”, quedando registrado bajo el número FLP 91224/2017, para luego de ello, correr vista a la señora Fiscal Federal ante esa judicatura –fs. 1640-, quien dictaminó en sentido de que acepte la competencia y lo acumule a la presente causa –fs. 1643-; lo que así se hizo pasando a tramitar por cuerda al expediente principal N° 55652/2017.

La segunda de ellas, también tuvo su origen a partir de una denuncia anónima deslizada, el 12 de mayo de 2017, por debajo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

puerta de la Fiscalía General del Departamento Judicial de La Plata y remitida, ante la posible comisión de un delito de acción pública, el 15 de mayo de ese año, en razón del turno, a la UFI N° 1 de esta ciudad, conforme el cargo impuesto a fs. 1.

En la mencionada exposición, obrante a fs. 2/5 de la causa FLP 110247/2018, se denuncia la existencia de una cadena delictiva que involucraba a Juan Pablo “el Pata” Medina, en su carácter de jefe de la UOCRA La Plata, quien habría armado una estructura de poder basada en la extorsión y la coacción, sindicado como jefe de la asociación ilícita, dedicada a cometer de delitos graves.

Asimismo, señaló que aquél obligaba a tomar trabajadores del gremio, lo que significaba contratar mucho más personal que el necesario.

Explicaba que la actitud de Medina podía resumirse en la frase “*Si no haces lo que te pido, te tomo la obra*”; que, también, se imponía a las empresas la contratación de mujeres e incluyó como parte de esa estructura a su pareja -Fabiola García-, a sus hijos -especialmente señaló a Cristian “El Puly” Medina-, a su cuñado David García, a su abogado, Francisco “Pancho” Sánchez Peralta y a Miguel De Federico.

A partir del 21 de junio de ese año, la señora Agente Fiscal de la Unidad de Instrucción y Juicio N° 1 de esta ciudad, recibió declaración testimonial a personas que se presentaron espontáneamente ante esa dependencia, las cuales se hicieron bajo reserva de identidad –ver fs. 15/16 vta. y 27/32 respectivamente-, luego de lo cual solicitó la remisión de la IPP 06-00-024990/17.

Así, el 7 de agosto de ese año, requirió al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires que informara si existían actuaciones sumariales en las que se encuentre denunciado-involucrado Juan Pablo “Pata” Medina, titular de la UOCRA La Plata.



En respuesta a ello, a fs. 59/87, el Ministerio de Trabajo Provincial envió una copia del mencionado expediente administrativo N° 0021651-0003705-17-00, con las notas en cuestión, como así también, remitió un acta celebrada el 31 de julio de ese año, denunciando que cuatro personas pusieron de manifiesto haber sufrido diferentes mecanismos coercitivos ejercidos a través de delegados gremiales para llevarlos al paro de tareas en las obras en las que trabajaban, refiriendo que no realizaron denuncia penal por temor. Entendió que *“...ante el contenido de esas manifestaciones y aprovechando su requerimiento corresponde poner ellas expresamente en su conocimiento, ante la posible comisión de un delito de acción pública, para que usted adopte, en caso de considerarlo pertinente, las medidas investigativas que resulten adecuadas...”* –ver fs. 59 vta.-.

Luce a fojas 88, un oficio remitido el 28 de agosto, vía fax, a la mencionada UFI 1, por parte del Juzgado Federal de Quilmes en el marco de la presente para que enviara *“ad effectum videndi”* la IPP 06-00-018695/17.

Acto seguido, el 30 de agosto de 2017, desde la mencionada Unidad de Instrucción y Juicio, además de remitir copias de la causa requerida, informó que allí también tramitaba la I.P.P. 06-00-24990/17, iniciada por la denuncia efectuada por Federico Marín y otras personas, en razón de las agresiones y conflictos suscitados con delegados de la UOCRA en la obra de construcción en el estadio del club Estudiantes de La Plata. También, puso en conocimiento la existencia de la I.P.P. 06-00-31409/17, iniciada el 17 de agosto de 2017, por la denuncia radicada por el Secretario de Políticas Públicas y Justicia de la Municipalidad de la Plata, en razón de las amenazas y conflictos suscitados en el marco de distintas obras emprendidas por el Municipio; y de la I.P.P. 06-00-32956/17-, iniciada ese día por denunciada radicada por Carlos Gustavo Tejeda Ibañez, dando cuenta de la imposibilidad de iniciar tareas en la construcción de varias obras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

por la presencia y coacción ejercidas por integrantes de la UOCRA con intervención del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires -ver fs. 89/vta.-.

A fs. 92, obra un requerimiento del Juzgado Federal de Quilmes solicitando la remisión de los legajos de identidad reservada a fin de citar a dichos sujetos a prestar declaración testimonial a la presente; los que fueron proporcionados a fs. 97.

Posteriormente, se agregó una denuncia a la causa, formulada, el 14 de septiembre, por Fabián Rolando Cusini, apoderado de “FERBER S.R.L.”, acollarada a fs. 102/103, con el objeto de aportar diversos datos que se vincularía con delitos cometidos por Juan Pablo ‘El Pata’ Medina y otros sujetos vinculados a la UOCRA, seccional La Plata.

Todas estas denuncias fueron desechadas por Juan Pablo Medina, en un escrito que presentó en la mencionada Fiscalía, a fs. 111/138, alegando práctica desleal antisindical, como así también adjunto documentación respaldatoria.

Acto seguido, se presentó, nuevamente, Fabián Rolando Cusini y Claudio Fabián Adra, en idéntica fecha que la anterior, exponiendo bloqueos producidos en un edificio en obra de calle 12, N° 378, de esta ciudad, originados por personal de la UOCRA, Seccional La Plata –ver fs. 141/147-.

Ahora bien, en base a ello, la señora Agente Fiscal, entendió que, si bien guardaba relación con los hechos investigados en el expediente que tenía en trámite, por resultar hechos nuevos los denunciados, resolvió se obtengan copias y se formé una nueva I.P.P. 00-036733/17, también quedando radicada ante la UFI N° 1 en razón de la conexidad evidenciada –v. fs. 155-.

El 25 de abril de 2018, la titular de la Fiscalía entendió que los hechos que se investigaban podrían tener vinculación con aquellos imputados en la presente causa, motivo por el cual requirió copia del



auto de procesamiento, al que denominó de “imputación” –ver fs. 172-.

Recibidas que fueron las copias, la titular Fiscal de la Unidad de Instrucción y Juicio N° 1 de La Plata, solicitó al Juzgado de Garantías N° 3, de esta ciudad, que declinara su competencia en favor del Juzgado Federal de Quilmes -*vide* fs. 317/318-.

Acto seguido, el 18 de julio de ese año, el magistrado accedió al pedido de declinar su competencia y remitió los actuados conforme lo solicitado –ver fs. 324/325-.

Luego de declarada la incompetencia del Juzgado de Garantías N° 3, recibida el 30 de agosto de 2018, en el Juzgado Federal de Quilmes, el expediente fue ingresado al sistema “Lex 100” y quedó registrado bajo el número FLP 110247/2018, se dispuso correr vista a la señora Fiscal Federal–fs. 340-, quien, en su dictamen, solicitó se acumule a la presente causa –fs. 341-.

Ante ello, el Juez a cargo de la mencionada judicatura de Quilmes hizo lugar a lo solicitado y al igual que lo sucedido con la causa mencionada precedentemente, ésta pasó a tramitar por cuerda al expediente principal N° 55652/2017.

La última de las causas en acollaradas a la presente, como se dijo anteriormente, tuvo su génesis a partir de una denuncia formulada el 31 de junio de 2017, por los empresarios Federico Marín, Gustavo Serafín Marín y Salvador Jorge Chianese, contra Luis Alberto Gauna, Julio Aníbal Figari y Cristian Antonio Buiani, en razón de las agresiones y conflictos suscitados con delegados de la UOCRA en la obra de construcción en el estadio del club Estudiantes de La Plata –ver fs. 2/4-, habiendo sido en principio ingresada en la Unidad Funcional de Investigación N° 11 de esta ciudad, pero por pedido de inhibitoria enunciado por Gustavo Marín, en virtud de que la misma guardaba conexidad con la causa 1896 en trámite por ante la Fiscalía 1 –v. fs. 5- el Fiscal General del Departamento Judicial La Plata, Dr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Héctor Ernesto Vogliolo remitió a esta última Unidad Funcional para su tramitación –*vide* fs. 8-.

Recibida el 11 de julio de 2017 en la Unidad Funcional de Investigación N° 1 de esta ciudad, a cargo de la Dra. Ana María Medina, la misma quedó acollarada a la I.P.P. 06-00-018695-17 y ordenó recibir en declaración testimonial a las personas propuestas a tal fin en el punto III de la mentada denuncia efectuada por los empresarios en cuestión.

A fs. 45 se presentó Juan Pablo Medina, otrora Secretario General de la UOCRA -Seccional La Plata-, con el patrocinio del doctor José Francisco Sánchez Peralta, a los fines de adjuntar copias de los telegramas de renuncia de los delegados denunciados, renunciadas estas que fueron pedidas por el nombrado Medina, con el objeto de facilitar la reanudación de los trabajos y evitar que con su presencia se intente justificar su paralización.

Luego de ello, se incorporó un pedido efectuado por el Juzgado Federal de Quilmes, el 1 de septiembre de ese año, en el marco de la presente causa para que se remitieron copias de las actuaciones obrantes en dicha Investigación Penal Preparatoria –ver fs. 55-.

En respuesta a ello, la mencionada Agente Fiscal obtuvo copias del expediente solicitado y las remitió a la judicatura requirente -v. fs. 56/57-.

El 15 de julio de 2018, la titular de la Fiscalía, solicitó al Juzgado de Garantías N° 2 de esta ciudad que declinara su competencia en favor del Juzgado Federal de Quilmes.

Acto seguido, el 17 de agosto de ese año, el magistrado accedió al pedido de declinar su competencia y remitió los actuados conforme lo solicitado.

A continuación de declarada la incompetencia del Juzgado de Garantías N° 3 de esta ciudad y recibida el 21 de septiembre de 2018, en el Juzgado Federal de Quilmes, el expediente fue ingresado al sistema “Lex 100” y quedó registrado bajo el número FLP



114853/2018; el magistrado actuante dispuso correr vista a la señora Fiscal Federal ante esa judicatura, quien dictaminó se acumule a la presente causa.

Ante ello, el Juez a cargo de la mencionada judicatura de Quilmes hizo lugar a lo solicitado y al igual que lo sucedido con las que fueron descritas con anterioridad, ésta pasó a tramitarse por cuerda al expediente principal N° 55652/2017.

a) Indagatorias:

A continuación, y a fin de que queden debidamente circunscriptos los hechos por los que fueron las personas intimidas corresponde detallarlos.

1) Con relación a las declaraciones indagatorias, el primero llamado a brindarla el 27 de septiembre de 2017, resultó ser **Juan Pablo Medina**, a quien, conforme luce en el acta obrante a fs. 3020/23, se le atribuyó haber formado parte de una organización criminal, integrada por más de tres personas, donde Juan Pablo “el Pata” Medina resultaría ser el Jefe y organizador, aprovechándose de su calidad de Secretario General de la UOCRA Seccional La Plata, cuyo objeto se vincula a la extorsión en forma coordinada y sistemática a distintos empresarios, principalmente del rubro de la construcción, personas físicas o jurídicas, quienes al realizar obras públicas o privadas en la provincia de Buenos Aires, específicamente hasta el momento comprobado en las localidades de Berazategui, La Plata, Ensenada y Punta Lara, fueron obligados a firmar un convenio denominado de “Paz Social” o aceptar las reglas a las cuales deben subordinarse por las que se imponen determinadas condiciones, como ser la incorporación del personal sobre el cual Medina y los miembros de la organización poseen injerencia, influencia, mando y poder decisorio, la imposición de contratar una empresa determinada para el servicio de desayuno y vianda de las que ellos forman parte a título personal o mediante interpósita persona (como ser Abril Catering





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

S.A., el Rey del Cielo y Mejor que en Casa), la obligación de un desembolso dinerario en concepto de "cuota camping", como así también efectuar aportes de dinero en efectivo para fines de interés de la organización que no serían legítimos, entre otras exigencias. Ello, bajo intimidación, coacción y amenazas de paralizar las obras y servicios contratados o no dejar que las mismas se inicien, como así también ejerciendo violencia verbal y física sobre los trabajadores o empleadores.

Asimismo, le reprochó ser autor penalmente responsable de las maniobras tendientes a utilizar el producido espurio de esa organización junto a otros imputados, al momento acreditado respecto de Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan ello a través de Abril Catering S.A., quienes a su vez junto a otras personas empleadas como vehículos e intermediarios o prestanombres incorporarán al sistema financiero los fondos recaudados con las extorsiones y maniobras delictivas algunas de ellas con apariencia de legales, con la efectiva consecuencia de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, habiéndose adquirido y comercializado distintos bienes muebles e inmuebles, como así también depósitos y movimientos de sumas dinerarias millonarias, como así también mediante actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

Por último, le hizo saber que "*prima facie*" calificó los delitos como Asociación ilícita en concurso real con Extorsión previsto en los arts. 210 y 168 en función del art. 55, todos del C.P. y artículos 303 inciso 2º apartado "a" y 310 en función del artículo 55, todos del C.P.

Por otra parte, dos días después que Medina brindó su declaración indagatoria, hizo lo propio ante el titular de la Unidad de Instrucción y Juicio N° 11 del Departamento Judicial La Plata, en el marco de la IPP 06-00-025218-17 -actual causa N° FLP 91224/2017-, oportunidad en la cual el Ministerio Público Fiscal, expresó en dicha



acta que le hizo conocer cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita, los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal “*prima facie*” aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 segundo párrafo del C.P. y se le imputa haber participado en el mismo en rango de coautor -v. fs. 1171/1172 de dicho expediente-.

Luego de ello, el juez instructor resolvió ampliar su declaración indagatoria (fs. 4763/4768), acto que fue llevado a cabo el 10 de octubre de 2017, ver fs. 4976/4981, donde a los hechos oportunamente atribuidos, le agregó que las maniobras que se habrían desplegado por la organización criminal acontecieron al menos desde el año 2006 a la actualidad.

Además de ello, le adiciono haber realizado maniobras tendientes a poner en circulación en el mercado junto a Horacio Juan Homs y Liliana Beatriz Frontan, y otras personas por el momento no definidas, bienes provenientes de ilícitos penales por una suma superior a los trescientos mil pesos, ello al menos desde el año 2006 habiéndose intensificado las maniobras en los años 2011, 2012 y 2013 y hasta la actualidad, presumiblemente en Avellaneda, Berazategui, La Plata, Ensenada y otras localidades de la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza.

Por último, le agregó a la imputación originaria que para ello dicha organización criminal ha montado una compleja arquitectura financiera económicamente preparada para la comisión de delitos de tipo comercial, económico financiero, encontrándose involucradas diversas personas, físicas e ideales, tratándose de una banda o asociación al menos integrada por el declarante, Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan valiéndose de Abril Catering como vehículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

para ello, y de otras personas físicas o jurídicas al momento no determinadas.

Asimismo, le hizo saber que en esa oportunidad al igual que aconteció en su otrora declaración indagatoria le hizo saber que los delitos “*prima facie*” calificados son asociación ilícita en concurso real con Extorsión previsto en los arts. 210 y 168 en función del art. 55, todos del C.P. y artículos 303 inciso 2º apartado “a” y 310 en función del artículo 55, todos del C.P.

Por último, por pedido de Medina, a fs. 11340, nuevamente se amplió su indagatoria, en fecha 16 de mayo de 2018 -v. fs. 11.662/698-.

2) El segundo en prestar declaración indagatoria en la fecha mencionada en primer término, resultó ser **Crisitian Isidoro Jesús Medina**, a quien, conforme luce en el acta obrante a fs. 3024/27, se le atribuyó haber formado parte de una organización criminal, integrada por más de tres personas, donde Juan Pablo “el Pata” Medina resultaría ser el Jefe y organizador, aprovechándose de su calidad de Secretario General de la UOCRA Seccional La Plata, cuyo objeto se vincula a la extorsión en forma coordinada y sistemática a distintos empresarios, principalmente del rubro de la construcción, personas físicas o jurídicas, quienes al realizar obras públicas o privadas en la provincia de Buenos Aires, específicamente hasta el momento comprobado en las localidades de Berazategui, La Plata, Ensenada y Punta Lara, fueron obligados a firmar un convenio denominado de “Paz Social” o aceptar las reglas a las cuales deben subordinarse por las que se imponen determinadas condiciones, como ser la incorporación del personal sobre el cual Medina y los miembros de la organización poseen injerencia, influencia, mando y poder decisorio, la imposición de contratar una empresa determinada para el servicio de desayuno y vianda de las que ellos forman parte a título personal o mediante interpósita persona (como ser Abril Catering S.A., el Rey del Cielo y Mejor que en Casa), la obligación de un desembolso



dinerario en concepto de "cuota camping", como así también efectuar aportes de dinero en efectivo para fines de interés de la organización que no serían legítimos, entre otras exigencias. Ello, bajo intimidación, coacción y amenazas de paralizar las obras y servicios contratados o no dejar que las mismas se inicien, como así también ejerciendo violencia verbal y física sobre los trabajadores o empleadores.

Asimismo, le hizo saber que le recibió declaración indagatoria en orden a los delitos "*prima facie*" calificados como Asociación ilícita en concurso real con Extorsión previstos en los arts. 210 y 168 en función del art. 55, todos del C.P.

Por otra parte, en sede provincial, prestó declaración indagatoria el nombrado Medina, en la fecha y en el marco de la I.P.P. referida, donde el Ministerio Público Fiscal, le manifestó en dicha acta que le hizo conocer cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita y los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal "*prima facie*" aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 del C.P. y se le imputa haber participado en el mismo en rango de coautor -ver fs. 1169 de la causa 91224-.

Posteriormente, el juez instructor, igualmente a lo acontecido con su padre, resolvió ampliar su declaración indagatoria, acto que fue llevado a cabo el 10 de octubre de 2017, ver fs. 4987/4991 de la presente.

Por último, por pedido de Medina, a fs. 8527 y 10625, nuevamente se ampliaron sus indagatorias, en fechas 18 de diciembre de 2017 y 26 de marzo de 2018 -v. fs.8658/8680 y 10778/10792, respectivamente-.

3) El tercero en prestar declaración indagatoria el 27 de septiembre de 2017, resultó ser **David Emiliano García**, a quien,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

conforme luce en el acta obrante a fs. 3028/3031, se le atribuyó haber formado parte de haber formado parte de una organización criminal, integrada por más de tres personas, donde Juan Pablo “el Pata” Medina resultaría ser el Jefe y organizador, aprovechándose de su calidad de Secretario General de la UOCRA Seccional La Plata, cuyo objeto se vincula a la extorsión en forma coordinada y sistemática a distintos empresarios, principalmente del rubro de la construcción, personas físicas o jurídicas, quienes al realizar obras públicas o privadas en la provincia de Buenos Aires, específicamente hasta el momento comprobado en las localidades de Berazategui, La Plata, Ensenada y Punta Lara, fueron obligados a firmar un convenio denominado de “Paz Social” o aceptar las reglas a las cuales deben subordinarse por las que se imponen determinadas condiciones, como ser la incorporación del personal sobre el cual Medina y los miembros de la organización poseen injerencia, influencia, mando y poder decisorio, la imposición de contratar una empresa determinada para el servicio de desayuno y vianda de las que ellos forman parte a título personal o mediante interpósita persona (como ser Abril Catering S.A., el Rey del Cielo y Mejor que en Casa), la obligación de un desembolso dinerario en concepto de "cuota camping", como así también efectuar aportes de dinero en efectivo para fines de interés de la organización que no serían legítimos, entre otras exigencias. Ello, bajo intimidación, coacción y amenazas de paralizar las obras y servicios contratados o no dejar que las mismas se inicien, como así también ejerciendo violencia verbal y física sobre los trabajadores o empleadores.

Asimismo, le hizo saber que le recibió declaración indagatoria en orden a los delitos “*prima facie*” calificados como Asociación ilícita en concurso real con Extorsión previstos en los arts. 210 y 168 en función del art. 55, todos del C.P.

Por otra parte, en sede provincial, prestó declaración indagatoria García, en la fecha y bajo el número de expediente antes



mencionado, donde el Ministerio Público Fiscal, también le manifestó en dicha acta que le hizo conocer cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita y los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal “prima facie” aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 del C.P. y se le imputa haber participado en el mismo en rango de coautora -ver fs. 1167 de la causa 91224-.

De idéntica manera que sucedió con su familia política el juez de grado amplió su declaración indagatoria, acto que fue llevado a cabo el 10 de octubre de 2017, ver fs. 4982/4986.

Por último, por pedido de García -v.11022-, el 26 de abril de 2018 amplió su declaración -fs. 11226/11244.

4) Luego de ello, prestó declaración indagatoria **Horacio Juan Homs** el 3 octubre de 2017, a quien, conforme luce en el acta obrante a fs. 4174/4179, se le atribuyó haber puesto en circulación en el mercado junto a Liliana Beatriz Frontan y Juan Pablo Medina, y otras personas por el momento no definidas, bienes provenientes de ilícitos penales por una suma superior a los trescientos mil pesos, ello al menos desde el año 2006 a la fecha, presumiblemente en Avellaneda, Berazategui, La Plata, Ensenada, Punta Lara y otras localidades de la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza.

Para ello, el juez de grado afirmó que dichas maniobras consistieron en disimular el producido espurio que una organización criminal montada por Juan Pablo Medina y otros imputados, generaba a través de extorsiones y otras maniobras delictivas algunas de ellas con apariencia de legales. Al momento se ha acreditado que Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan, a través de la firma Abril Catering S.A, han introducido al sistema financiero los fondos recaudados por dicha asociación criminal, la cual se ha valido además





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

de intermediarios o prestanombres personas físicas o jurídicas al momento no definidas. Todo ello con la efectiva consecuencia de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, habiendo adquirido y comercializado distintos bienes muebles e inmuebles, como así también realizado depósitos y movimientos de sumas dinerarias millonarias. También mediante actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente y que para ello, la organización criminal ha montado una compleja arquitectura financiera económicamente preparada para la comisión de delitos de tipo comercial, económico financiero, encontrándose involucradas diversas personas, físicas e ideales, tratándose de una banda o asociación al menos integrada por Juan Pablo Medina, Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan valiéndose de Abril Catering como vehículo para ello.

Asimismo, le hizo saber que le recibió declaración indagatoria en orden a los delitos “prima facie” calificados como lavado de dinero agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza e intermediación financiera sin contar con autorización emitida por autoridad de supervisión competente, previstos y reprimidos en los artículos 303 inciso 2° apartado “a” y 310 en función del artículo 55, todos del C.P.

Por otra parte, el 27 de noviembre de 2017, el mencionado Homs amplió su declaración indagatoria -fs. 8022/36-, bajo los mismos hechos e idéntica calificación legal.

5) Acto seguido, brindó declaración indagatoria **Liliana Beatriz Frontan**, a fs. 7568/7578, oportunidad en la cual se le atribuyó haber puesto en circulación en el mercado junto a Juan Horacio Homs y Juan Pablo Medina, y otras personas por el momento no definidas, bienes provenientes de ilícitos penales por una suma superior a los trescientos mil pesos, ello al menos desde el año 2006 a



la fecha, presumiblemente en Avellaneda, Berazategui, La Plata, Ensenada, y otras localidades de la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza.

Además, el magistrado entendió que dichas maniobras consistieron en disimular el producido espurio que una organización criminal montada por Juan Pablo Medina y otros imputados, generaba a través de extorsiones y otras maniobras delictivas algunas de ellas con apariencia de legales. Al momento se ha acreditado que Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan, a través de la firma Abril Catering S.A, han introducido al sistema financiero los fondos recaudados por dicha asociación criminal, la cual se ha valido además de intermediarios o prestanombres personas físicas o jurídicas al momento no definidas. Todo ello con la efectiva consecuencia de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, habiendo adquirido y comercializado distintos bienes muebles e inmuebles, como así también realizado depósitos y movimientos de sumas dinerarias millonarias. También mediante actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. Para ello, la organización criminal ha montado una compleja arquitectura financiera económicamente preparada para la comisión de delitos de tipo comercial, económico financiero, encontrándose involucradas diversas personas, físicas e ideales, tratándose de una banda o asociación al menos integrada por Juan Pablo Medina, Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan valiéndose de Abril Catering S.A. como vehículo para ello.

Asimismo, le hizo saber que le recibió declaración indagatoria en orden a los delitos “*prima facie*” calificados como lavado de dinero agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza e intermediación financiera sin contar con autorización emitida por autoridad de supervisión competente, previstos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

reprimidos en los artículos 303 inciso 2° apartado “a” y 310 en función del artículo 55, todos del C.P.

Por otra parte, el 22 de noviembre de 2017, amplió su declaración indagatoria bajo esos hechos -v. fs. 7568/78-.

6) Por otra parte, en sede provincial, prestó declaración indagatoria **María Fabiola García**, en el marco de la causa 06-00-025218-17/00, el Ministerio Público Fiscal, expresó en dicha acta que le hizo conocer detallado cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita y los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal “*prima facie*” aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 del C.P. y se le imputa haber participado en el mismo en rango de coautora -ver fs. 1116 de la causa 91224-.

Luego, ante el Juzgado Federal de Quilmes, amplió su declaración indagatoria, el 21 de agosto de 2018 y en esa oportunidad se le atribuyó haber formado parte, por lo menos de hace seis años a la fecha, de un grupo integrado por al menos once personas, una de ellas como jefe valiéndose de las circunstancias de que este último ocupaba el cargo de Secretario General de la Unión Obrera de la Construcción en la República Argentina (U.O.C.R.A.) Seccional La Plata, quienes se pusieron de acuerdo para cometer delitos de modo indeterminado por sí, o utilizando como medios a los obreros del gremio para tales fines, ello mediante actos intimidatorios y bajo la amenaza de parar las obras y trabarlas en conflictos gremiales, procurando así, y de manera sistemática y de imposible cumplimiento, sin un acuerdo previo, la concesión por parte de empresas y contratistas importantes beneficios económicos, imposición de personal, cantidad del mismo y de la empresa proveedora de viandas, entre otras cosas.



Asimismo, le hizo saber que le recibió declaración indagatoria en orden a los delitos “*prima facie*” calificado como asociación ilícita, previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal -ver fs. 12715/12730-.

7) Asimismo, en sede provincial, prestó declaración indagatoria **Marianela Luján Pagnoni**, en el marco de la causa referida, oportunidad en la cual el Ministerio Público Fiscal, expresó en dicha acta que le hizo conocer detallado cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita, los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal “*prima facie*” aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 del C.P. y se le imputa haber participado en el mismo en rango de coautora -v. fs. 1120 de la causa 91224-.

8) Además, en esa sede, prestó declaración indagatoria **Rubén Darío Roldán**, en el marco de la causa referida, el Ministerio Público Fiscal, refirió que le hizo conocer detallado cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita, los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal “*prima facie*” aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 del C.P. y se le imputa haber participado en el mismo en rango de coautor -ver fs. 1124 de la causa 91224-.

Ante el Juzgado Federal de Quilmes, amplió su declaración indagatoria, el 30 de mayo de 2018 y en esa oportunidad se le atribuyó haber formado parte, por lo menos de hace seis años a la fecha, de un grupo integrado por al menos once personas, una de ellas como jefe valiéndose de las circunstancias de que este último ocupaba el cargo de Secretario General de la Unión Obrera de la Construcción en la República Argentina (U.O.C.R.A.) Seccional La Plata, quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

se pusieron de acuerdo para cometer delitos de modo indeterminado por sí, o utilizando como medios a los obreros del gremio para tales fines, ello mediante actos intimidatorios y bajo la amenaza de parar las obras y trabarlas en conflictos gremiales, procurando así, y de manera sistemática y de imposible cumplimiento, sin un acuerdo previo, la concesión por parte de empresas y contratistas importantes beneficios económicos, imposición de personal, cantidad del mismo y de la empresa proveedora de viandas, entre otras cosas.

Asimismo, le hizo saber que le recibió declaración indagatoria en orden a los delitos “*prima facie*” calificado como asociación ilícita, previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal -v. descargo de fs. 11834/11850-.

9) También, en sede provincial, prestó declaración indagatoria **Lara Micaela Muñoz**, en el marco de la causa referida, oportunidad en la cual el Ministerio Público Fiscal, expresó en dicha acta que le hizo conocer detallado cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita, los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal “*prima facie*” aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 del C.P. y se le imputa haber participado en el mismo en rango de coautora -v. fs. 1128 de la causa 91224-.

10) Además, en esa sede, prestó declaración indagatoria **Pablo Nicolás Neves**, en el marco de la causa señalada, donde el Ministerio Público Fiscal, refirió que le hizo conocer detallado cuál es el hecho que se le atribuye y los elementos existentes en su contra, los cuales le han sido leídos, que se le detalla la materialidad ilícita, los elementos de convicción del requerimiento de detención y de la resolución del Sr. Juez de Garantías, la calificación legal “*prima facie*” aplicable al mismo es la de Asociación en los términos del arts 210 del C.P. y se le



imputa haber participado en el mismo en rango de coautor -ver fs. 1136 de la causa 91224-.

Luego, ante el Juzgado Federal de Quilmes, amplió su declaración indagatoria, el nombrado Neves, donde en esta oportunidad le atribuyó haber formado parte, por lo menos de hace seis años a la fecha, de un grupo integrado por al menos once personas, una de ellas como jefe valiéndose de las circunstancias de que este último ocupaba el cargo de Secretario General de la Unión Obrera de la Construcción en la República Argentina (U.O.C.R.A.) Seccional La Plata, quienes se pusieron de acuerdo para cometer delitos de modo indeterminado por sí, o utilizando como medios a los obreros del gremio para tales fines, ello mediante actos intimidatorios y bajo la amenaza de parar las obras y trabarlas en conflictos gremiales, procurando así, y de manera sistemática y de imposible cumplimiento, sin un acuerdo previo, la concesión por parte de empresas y contratistas importantes beneficios económicos, imposición de personal, cantidad del mismo y de la empresa proveedora de viandas, entre otras cosas.

Además, le hizo saber que le recibió declaración indagatoria en orden a los delitos “*prima facie*” calificado como asociación ilícita, previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal -ver fs. 11023/11040-.

b) Procesamientos:

En lo que atañe a los procesamientos dictados por el juez instructor, de conformidad a los tiempos en que fueron habidos, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Quilmes, dictó dos autos.

El primero de ellos, acaeció el 12 de octubre de 2017, en el cual el juez instructor procesó a Juan Pablo Medina, Juan Horacio Homs, Cristian Isidoro Jesús Medina y David Emiliano García (vide fs. 5307/5396).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

En esa oportunidad el magistrado de grado entendió que en el objeto procesal se investigan hechos relacionados con Juan Pablo Medina y Juan Horacio Homs, quienes junto a Liliana Beatriz Frontan y otras personas a determinar, habrían formado parte de una banda delictiva que habría puesto en circulación en el mercado, bienes provenientes de ilícitos penales por una suma superior a los trescientos mil pesos, ello al menos desde el año 2006 habiéndose intensificado las maniobras en los años 2011, 2012 y 2013 y hasta la actualidad, presumiblemente en Avellaneda, Berazategui, La Plata, Ensenada y otras localidades de la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza.

Asimismo, expresó que dichas maniobras habrían consistido en disimular el producido espurio que la organización criminal montada por Juan Pablo Medina y otros imputados, generaba a través de extorsiones y otras maniobras de autos delictivas algunas de ellas con apariencia de legales. Habiendo introducido al sistema financiero los fondos recaudados por dicha asociación criminal, la cual se ha valido además de intermediarios o prestanombres personas físicas o jurídicas al momento no definidos.

Además, agregó que todo ello con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, habiendo adquirido y comercializado distintos bienes muebles e inmuebles, como así también realizado depósitos y movimientos de sumas dinerarias millonarias. También mediante actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

Continuando con su relato, refirió que para ello, la organización criminal habría montado una compleja arquitectura financiera económicamente preparada para la comisión de delitos de tipo comercial, económico financiero, encontrándose involucradas diversas personas, físicas e ideales, tratándose de una banda o asociación al menos integrada por Juan Pablo Medina, Juan Horacio



Homs y Liliana Beatriz Frontan valiéndose de la empresa Abril Catering S.A. y otras personas físicas y/o jurídicas aún no determinadas, como vehículo para ello; por lo que corresponde analizar los hechos que vinculan a Juan Pablo Medina y Juan Horacio Homs.

A su vez, señaló que estos hechos presumiblemente ilícitos, guardan relación con una posible organización criminal, integrada por más de tres personas, donde Juan Pablo “el Pata” Medina sería el Jefe y organizador, aprovechándose de su calidad de Secretario General de la UOCRA Seccional La Plata, junto a su hijo Cristian Isidoro Jesús Medina, su cuñado David Emiliano García, y otras personas todavía a determinar, tendrían por objeto la extorsión en forma coordinada y sistemática a distintos empresarios, principalmente del rubro de la construcción, personas físicas o jurídicas, quienes al realizar obras públicas o privadas en la provincia de Buenos Aires, específicamente hasta el momento comprobado en las localidades de Berazategui, La Plata y Ensenada, habrían sido obligados a firmar un convenio denominado de “Paz Social” o aceptar las reglas a las cuales debían subordinarse por las que se imponían determinadas condiciones, como ser la incorporación del personal sobre el cual Medina y los miembros de la organización poseen injerencia, influencia, mando y poder decisorio, la imposición de contratar una empresa determinada para el servicio de desayuno y vianda de las que ellos formaban parte a título personal o mediante interpósita persona (como ser Abril Catering S.A., el Rey del Cielo y Mejor que en Casa), la obligación de un desembolso dinerario en concepto de "cuota camping", como así también efectuar aportes de dinero en efectivo para fines de interés de la organización que no serían legítimos, entre otras exigencias. Ello, bajo intimidación, coacción y amenazas de paralizar las obras y servicios contratados o no dejar que las mismas se inicien, como así también ejerciendo violencia verbal y física sobre los trabajadores o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

empleadores. Maniobras que se habrían desplegado al menos desde el año 2006 a la actualidad.

En cuanto a las calificación de los hechos, le imputó a **Juan Pablo Medina**, *prima facie* ser coautor penalmente responsable de los delitos de Lavado de Dinero proveniente de un ilícito precedente agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en concurso real con Intermediación Financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente previsto y reprimido en los artículos 303 inciso 2º apartado “a” y 310 en función del artículo 55, y Asociación Ilícita en concurso real con Extorsión previsto en los arts. 210 y 168 en función del art. 55, todos del C.P. (arts. 306, 307, 308, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En el mismo auto fijó la suma de \$ 200.000.000 para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que de los hechos investigados pudiera surgir, suma por la cual se hará la pertinente intimación para que de dinero en pago u ofrezca bienes a embargo en cantidad suficiente hasta cubrirla, sirviendo la presente de suficiente mandato a diligenciar (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto de **Juan Horacio Homs** lo consideró *prima facie* coautor penalmente responsable de los delitos de Lavado de Dinero proveniente de un ilícito precedente agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en concurso real con intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente previsto y reprimido en los artículos 303 inciso 2º apartado “a” y 310 en función del artículo 55, todos del C.P. (arts. 306, 307, 308, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); .



En el mismo auto fijó la suma de \$ 100.000.000 para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que de los hechos investigados pudiera surgir, suma por la cual se hará la pertinente intimación para que de dinero en pago u ofrezca bienes a embargo en cantidad suficiente hasta cubrirla, sirviendo la presente de suficiente mandato a diligenciar (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Cristian Isidoro Jesús Medina** lo consideró *prima facie* coautor penalmente responsable de los delitos de Asociación ilícita en concurso real con Extorsión previsto en los arts. 210 y 168 en función del art. 55, todos del C.P (arts. 306, 307, 308, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y fijó la suma de \$ 50.000.000 para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que de los hechos investigados pudiera surgir, suma por la cual se hará la pertinente intimación para que de dinero en pago u ofrezca bienes a embargo en cantidad suficiente hasta cubrirla, sirviendo la presente de suficiente mandato a diligenciar (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Mientras que a **David Emiliano García** le imputó *prima facie* coautor penalmente responsable de los delitos de Asociación ilícita en concurso real con Extorsión previsto en los arts. 210 y 168 en función del art. 55, todos del C.P (arts. 306, 307, 308, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). En el mismo auto fijó la suma de \$ 50.000.000 para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que de los hechos investigados pudiera surgir, suma por la cual se hará la pertinente intimación para que de dinero en pago u ofrezca bienes a embargo en cantidad suficiente hasta cubrirla, sirviendo la presente de suficiente mandato a diligenciar (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Mientras que la segunda de las resoluciones de mérito, fue materializada el 11 de diciembre de ese año, en el cual el juez instructor procesó a **Liliana Beatriz Frontán** -v. fs. 8430/8520-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

En este nuevo auto de procesamiento y prisión preventiva el juez instructor describió el mismo objeto procesal que en su antecesor y la consideró *prima facie* coautora penalmente responsable de los delitos en principio calificados como Lavado de Dinero proveniente de un ilícito precedente agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en concurso real con intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente previsto y reprimido en los artículos 303 inciso 2º apartado “a” y 310 en función del artículo 55, todos del C.P. (arts. 306, 307, 308, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En el mismo auto fijó la suma de \$ 100.000.000 para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que de los hechos investigados pudiera surgir, suma por la cual se hará la pertinente intimación para que de dinero en pago u ofrezca bienes a embargo en cantidad suficiente hasta cubrirla, sirviendo la presente de suficiente mandato a diligenciar (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ambos procesamientos con prisión preventiva y embargo fueron confirmados por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad -*vides* actuaciones FLP 55.652/2017/37/CA2 (reg. int. 9233) y FLP 55.652/2017/53/CA4 (reg. int. 9317), el 15 de marzo de 2018, por los delitos que fueron imputados a cada uno de ellos en calidad de coautores (arts. 45, 55, 168, 210, 303 inc. 2 a y 310 C.P.).

Por otra parte, el entonces Juez del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial La Plata, en el marco de la IPP 06-00-025218-17, resolvió con fecha 11 de octubre de 2017 convertir en prisión preventiva las detenciones de Juan Pablo Medina, Cristian Isidoro Jesús Medina, David Emiliano García, María Fabiola García, Lara Micaela Muñoz, Pablo Nicolás Neves, Marianela Luján Pagnoni



y Rubén Darío Roldán, además de Agustín Facundo Medina y Miguel Ángel Federico otrora imputados de autos, al tener por acreditado que por lo menos dos años a la fecha, un grupo integrado por al menos once personas, una de ellas como jefe, valiéndose de la circunstancia valiéndose de la circunstancia que esta última ocupa el cargo de Secretario General de la Unión Obrera de la Construcción en la República Argentina (U.O.C.R.A.) Seccional La Plata, se pusieron de acuerdo para cometer delitos de modo indeterminado por sí o utilizando como medio a los obreros del gremio para tales fines, ello mediante actos intimidatorios y bajo la amenaza de parar las obras y trabarlas en conflictos gremiales, procurando así y de manera sistemática y de imposible cumplimiento, sin un acuerdo previo, la concesión por parte de empresas y contratistas de importantes beneficios económicos, imposición de personal, cantidad del mismo y de la empresa proveedora de viandas entre otras cosas.

En este sentido, calificó los hechos descritos para todos los imputados -a excepción Juan Pablo Medina- como coautores del delito de Asociación Ilícita, en los términos del artículo 210, primer párrafo del Código Penal, mientras que al nombrado Medina le imputó el delito tipificado en el artículo 210, segundo párrafo del C. P., al haber asumido la calidad de jefe de la Asociación Ilícita -vide fs. 1517/1544-.

c) Requerimiento de elevación a juicio:

Por su parte la Sra. Fiscal de instrucción, en la remisión a su requerimiento de elevación a juicio, propuso la apertura de esta instancia respecto de **Juan Pablo Medina** imputando haber formado parte de una organización criminal, integrada por más de tres personas, donde Medina resultaba ser el jefe y organizador, aprovechándose de su calidad de Secretario General de la UOCRA, Seccional La Plata, cuyo objeto se vinculó a la extorsión en forma coordinada y sistemática a distintos empresarios, principalmente del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

rubro de la construcción, personas físicas o jurídicas, quienes al realizar obras públicas o privadas en la Provincia de Buenos Aires, específicamente hasta el momento comprobado en las localidades de Berazategui, La Plata y Ensenada, fueron obligados a firmar un convenio denominado de “Paz Social” o aceptar las reglas a las cuales debían subordinarse por las que se impusieron determinadas condiciones, como ser la incorporación del personal sobre el cual Medina y los miembros de la organización poseen injerencia, influencia, mando y el poder de decisorio, la imposición de contratar una empresa determinada para el servicio de desayuno y vianda de las que forman parte a título personal o mediante interpósita persona (Abril Catering S.A, El Rey del Cielo S.A y Mejor que en Casa S.R.L), la obligación de un desembolso dinerario en concepto de “cuota camping”, como así también efectuar aportes de dinero en efectivo para fines de interés de la organización que no serían legítimos, entre otras exigencias. Ello, bajo intimidación, coacción y amenazas de paralizar obras y servicios contratados o no dejar que las mismas se inicien, como así también ejerciendo violencia verbal y física sobre los trabajadores o empleadores. Maniobras que se habrían desplegado al menos desde el año 2006 a la fecha de su detención.

Así también, el Ministerio Público, entendió que se desprenden motivos para sospechar que Juan Pablo Medina resulta ser el autor penalmente responsable de las maniobras tendientes a poner en circulación en el mercado, junto a Horacio Juan Homs y Liliana Beatriz Frontan, y otras personas, bienes provenientes de ilícitos penales por una suma superior a los trescientos mil pesos, ello al menos desde el año 2006 –habiéndose intensificado las maniobras en los años 2011, 2012 y 2013- y hasta la actualidad, presumiblemente en Avellaneda, Berazategui, La Plata, Ensenada y otras localidades de la Pcia. de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Pcia. de Mendoza. Dichas maniobras consistieron en disimular el producido espurio que la organización criminal montada por él y otros



imputados, generaba a través de las extorsiones y algunas otras maniobras delictivas – algunas de ellas con apariencias legales-. A ese momento tuvo por acreditado que Medina, valiéndose de la firma Abril Catering S.A, entre otras, junto a Horacio Juan Homs y Liliana Beatriz Frontan, han introducido al sistema financiero, los fondos recaudados por dicha asociación criminal la cual se ha valido además de intermediarios o prestanombres –personas físicas o jurídicas-. Todo ello con la efectiva consecuencia de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, habiendo adquirido y comercializado distintos bienes muebles e inmuebles, como así, también realizado depósitos y movimientos de sumas dinerarias millonarias. También mediante actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. Para ello la organización criminal ha montado una compleja arquitectura financiera económicamente preparada para la comisión de delitos de tipo comercial, económico y financiero, encontrándose involucradas diversas personas físicas e ideales, tratándose de una banda o asociación al menos integrada por Juan Pablo Medina, Horacio Juan Homs y Liliana Beatriz Frontan, valiéndose de Abril Catering S.A como vehículo para ello, y de otras personas físicas o jurídicas.

A los procesados **Cristian Isidoro Jesús Medina y David Emiliano García**, les atribuyó haber formado parte de una organización criminal, integrada por más de tres personas, donde Juan Pablo “el Pata” Medina resultaba ser el Jefe y organizador, aprovechándose de su calidad de Secretario General de la UOCRA Seccional La Plata, cuyo objeto se vinculó a la extorsión en forma coordinada y sistemática a distintos empresarios, principalmente del rubro de la construcción, personas físicas o jurídicas, quienes al realizar obras públicas o privadas en la provincia de Buenos Aires, específicamente hasta el momento comprobado en las localidades de Berazategui, La Plata, Ensenada y Punta Lara, fueron obligados a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

firmar un convenio denominado de “Paz Social” o aceptar las reglas a las cuales debían subordinarse por las que se impusieron determinadas condiciones, como ser la incorporación del personal sobre el cual Medina y los miembros de la organización poseen injerencia, influencia, mando y poder decisorio, la imposición de contratar una empresa determinada para el servicio de desayuno y vianda de las que ellos forman parte a título personal o mediante interpósita persona (como ser Abril Catering S.A., el Rey del Cielo y Mejor que en Casa), la obligación de un desembolso dinerario en concepto de “cuota camping”, como así también efectuar aportes de dinero en efectivo para fines de interés de la organización que no serían legítimos, entre otras exigencias. Ello, bajo intimidación, coacción y amenazas de paralizar las obras y servicios contratados o no dejar que las mismas se inicien, como así también ejerciendo violencia verbal y física sobre los trabajadores o empleadores. Maniobras que se habrían desplegado al menos desde el año 2006 a la actualidad.

Mientras que a **Horacio Juan Homs y a Liliana Beatriz Frontan** les imputó haber puesto en circulación en el mercado junto a Juan Pablo Medina, y otras personas por el momento no definidas, bienes provenientes de ilícitos penales por una suma superior a los trescientos mil pesos, ello al menos desde el año 2006 a la fecha, presumiblemente en Avellaneda, Berazategui, La Plata, Ensenada, y otras localidades de la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza. Dichas maniobras consistieron en disimular el producido espurio que una organización criminal montada por Juan Pablo Medina y otros imputados, generaba a través de extorsiones y otras maniobras delictivas -algunas de ellas con apariencia de legales-. En ese momento tuvo por acreditado que Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan, a través de la firma Abril Catering S.A, han introducido al sistema financiero los fondos recaudados por dicha asociación criminal, la cual se ha valido además de intermediarios o



prestanombres -personas físicas o jurídicas- al momento no definidas. Todo ello con la efectiva consecuencia de que los bienes originarios o los subrogantes adquiriesen la apariencia de un origen lícito, habiendo adquirido y comercializado distintos bienes muebles e inmuebles, como así también realizado depósitos y movimientos de sumas dinerarias millonarias. También mediante actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. Para ello, la organización criminal montó una compleja arquitectura financiera económicamente preparada para la comisión de delitos de tipo comercial, económico financiero, encontrándose involucradas diversas personas, físicas e ideales, tratándose de una banda o asociación al menos integrada por Juan Pablo Medina, Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontan valiéndose de Abril Catering como vehículo para ello.

Por último, a los procesados **María Fabiola García, Lara Micaela Muñoz, Pablo Nicolás Neves, Marianela Luján Pagnoni y Rubén Darío Roldán**, les atribuyó haber formado parte, desde el año 2011 a la fecha, de un grupo integrado por al menos once personas, una de ellas como jefe (Juan Pablo Medina) valiéndose de las circunstancias de que este último ocupaba el cargo de Secretario General de la Unión Obrera de la Construcción en la República Argentina (U.O.C.R.A.) Seccional La Plata, quienes se pusieron de acuerdo para cometer delitos de modo indeterminado por sí, o utilizando como medios a los obreros del gremio para tales fines, ello mediante actos intimidatorios y bajo la amenaza de parar las obras y trabarlas en conflictos gremiales, procurando así, y de manera sistemática y de imposible cumplimiento, sin un acuerdo previo, la concesión por parte de empresas y contratistas importantes beneficios económicos, imposición de personal, cantidad del mismo y de la empresa proveedora de viandas, entre otras cosas.

Las conductas endilgadas fueron calificadas por la Sra. Fiscal en la pieza acusatoria en análisis, respecto de **Juan Pablo Medina**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

como lavado de dinero proveniente de un ilícito precedente agravado por haberse realizado como Jefe de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en concurso real con intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente y asociación ilícita en concurso real con Extorsión, que concurren realmente entre sí, en calidad de co-autor, encuadrando legalmente en los artículos 303 inciso 2º apartado “A” y art. 310, art. 210, segundo párrafo (en calidad de jefe y organizador) y 168, que concurren realmente entre sí, art. 45 y 55 del C.P.

Con relación a **Cristian Isidoro Jesús Medina** y a **David Emiliano García**, calificó su accionar en el delito de asociación ilícita (en calidad de miembros) en concurso real con extorsión, en calidad de coautores (art. 45 CP) y encuadrando legalmente en los artículos 210 y 168, en función del art. 55 del C.P.

Asimismo, respecto de **Horacio Juan Homs** y **Liliana Beatriz Frontan**, les atribuyó el delito de lavado de dinero proveniente de un ilícito precedente agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en concurso real con intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente, en calidad de co-autores (art. 45 CP), calificando lo atribuido en los artículos 303 inciso 2º apartado “A” y 310 en función del artículo 55, todos del C.P.

Por último, respecto de los hechos atribuidos a los procesados **María Fabiola García**, **Lara Micaela Muñoz**, **Pablo Nicolás Neves**, **Marienela Luján Pagnoni** y **Rubén Darío Roldán**, entendió que estos, son calificados como asociación ilícita en calidad de coautores (art. 45 CP) y que su encuadre legal se encuentra en el art. 210 (en calidad de miembros) del C.P.



2) De las actuaciones agregadas al expediente FLP 18933/2021, caratulado: “VILLEGAS MARCELO EUGENIO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, FALSEDAD IDIOLOGICA Y OTROS”, sus documentos digitales, oportunamente remitidos por la Secretaría n° 7, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, de esta ciudad e incorporadas a la presente causa.

La causa de referencia tuvo su génesis a partir de una denuncia formulada, el 27 de diciembre de 2021, por la otrora Interventora de la Agencia Federal de Inteligencia, doctora Cristina Caamaño Iglesias Paiz, en los términos del artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de haber tomado conocimiento de la presunta comisión de un delito de acción pública.

En ella da cuenta que con fecha 23 de diciembre una de las áreas del organismo en el marco de tareas de organización y mantenimiento de insumos informáticos en uso, informó el hallazgo de sendos archivos audiovisuales en los que se observa, en principio, que el día 15 de junio de 2017 se mantuvo una reunión en la que participaron, según manifestaciones vertidas por los allí presentes, las siguientes personas: Marcelo Jaworski, Director General de COPETRO; Adrián Grassi, ex Subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; Marcelo Villegas, entonces Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; Roberto Gigante, ex Ministro de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires; Fabián Cusini, constructor y organizador inmobiliario; Juan Pablo Allan, Senador de la Provincia de Buenos Aires; Jorge Oscar Del Río, presidente de AGRINECO; Fernando Sacrachi, Director de ACIP; Guillermo Moretto, Presidente del Colegio de Arquitectos de La Plata; y el actual intendente de La Plata, Julio Garro; entre otros.

Afirmó que en dicho material audiovisual se observa la organización de una estrategia para impulsar la investigación en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

que se logre el enjuiciamiento de personas vinculadas a la práctica sindical, centralizada en la actividad de la construcción desarrollada en la Ciudad de La Plata.

Transcribió las palabras atribuidas al ex Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Marcelo Villegas, quien inicialmente afirmó: *“Hemos tomado la decisión como gobierno, cuando digo como gobierno nacional y provincial y municipal, en este caso, de resolver, comenzar a resolver en forma definitiva, la problemática que tenemos en materia de relaciones con la UOCRA seccional La Plata”*.

Asimismo, en otros de los pasajes de su transcripción señaló que el mencionado Villegas apuntó: *“El esquema es el siguiente: nosotros necesitamos **pre constituir** una serie de elementos para impulsar una causa judicial. Esa causa judicial se impulsa desde el punto de vista de lo que es laboral o desde el punto de vista... más que laboral de amenaza y estas palabretas, **se impulsa con los testimonios de unas diez personas que nosotros ya estamos trabajando sobre ellos. Las presentaciones que ustedes nos hagan a nosotros como instituciones. Con eso se le da volumen a una instancia judicial a partir de la cual la fiscal con todo el soporte de la Procuración General, tiene que instar medidas para generar más volumen y después aprobar esas medidas. Hemos chequeado con la Procuración, fiscalía, con el juez que eso va a funcionar, fue el primer paso, hace unas cuantas semanas atrás”***. (el resaltado me pertenece).

Acompañó a tal efecto un bolsín de seguridad N° DS115109 conteniendo un pendrive con el material audiovisual referido y el acto administrativo mediante el cual se decidió la desclasificación a los efectos de brindar acceso a la información –ver fs. 3/12-.

Recibido la denuncia, en la Secretaría n° 7, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad, el expediente fue ingresado al sistema “Lex 100” y quedó registrado bajo el número



FLP 18933/2021 y, tras certificar el contenido del pendrive, se corrió vista del art. 180. del C.P.P.N., a la Dra. Ana M. Russo –v. fs. 13/14-. Contestada la vista, a fs. 15/17, por la señora Fiscal quien impulsó la acción, postulando la competencia de esa judicatura en razón de la materia y requirió diferentes medidas probatorias, tales como: citar a la denunciante, identificar a las personas que formaron parte de la reunión, certificar las causas originadas a partir de junio de 2017 en la que se encuentre involucrada la UOCRA –Seccional La Plata-, desgravar el pendrive con la finalidad de esclarecer los dichos de cada uno de los presentes, determinar lugar de la reunión, medidas de resguardo para las personas, determinar qué autoridad de la AFI dispuso filmar, solicita al Ministerio de Trabajo copias certificadas de los expedientes y las notas.

Acto seguido, atento que la mencionada denuncia antes ser presentada en ese juzgado apareció publicada en diferentes portales de internet, el magistrado ordenó se certifiquen aquellas publicaciones, como así también se identifique la actividad que realizan y los cargos que ostenta los involucrados –ver fs. 18719-.

Luego de ello, el magistrado, a fs. 20/27, resolvió dictar distintas órdenes allanamientos y presentación en los domicilios y/o lugares de trabajo de todos los sindicatos.

Posteriormente, el 29 de diciembre de ese año, el señor Juez citó a la entonces Interventora de la Agencia Federal de Inteligencia, doctora Cristina Caamaño Iglesias Paiz, para que ratifique la denuncia formulada, haciéndole saber que dadas la función que cumple podría hacerlo escrito, pudiendo ampliar los términos de aquellas, además le requiere que para el caso de haber iniciado actuaciones administrativas le remita copias, le informe si algún funcionario de esa repartición ordenó filmar la reunión celebrada el 15 de junio y, por último, si obran requerimientos judiciales previos a que se lleva a cabo aquella reunión. Asimismo, le requirió a la Gendarmería Nacional identifique a los asistentes de la reunión y a la Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Federal de Apelaciones de La Plata y a la Fiscalía de Cámara del Departamento Judicial la Plata, si se han instruido expedientes y/o causas a partir de denuncias formuladas contra Juan Pablo Medina o bien respecto el accionar de UOCRA La Plata. También requirió a este tribunal que se remita en préstamo el presente expediente y al Ministerio de Trabajo le solicita si obran expedientes o notas presentadas que contengan denuncias en contra de los nombrados a partir del mes de junio de 2017, entre otras medidas –ver fs. 55/57-.

Más adelante, en la fs 65/68, el magistrado libró exhorto a su par de Campana para allanar el domicilio de Diego Luis Dalmau Pereyra.

Se produjeron los allanamientos, en los cuales se obtuvo diferentes elementos de interés para la causa, y se recibieron distintas actuaciones de las requeridas por el oficiante; y se decidió incorporar en documentos digitales al sistema las actuaciones de interés, como así también, se ordenó peritar los elementos informáticos secuestrados, entre otras medidas - ver fs. 280/281-.

Sobre este tópico y a raíz de distintos pedidos realizados a los Ministerios de Trabajo, de Infraestructura y Servicios Públicos, y de Justicia y Derechos Humanos provinciales, se obtuvieron las agendas laborales pertenecientes a Marcelo Villegas, entonces Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; Adrián Grassi, ex Subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; y Roberto Gigante, ex Ministro de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires –ver fs. 778/780, fs. 876/891, fs. 1087-; y se realizó un allanamiento en el mencionado Ministerio Infraestructura -a fs. 1405/1415 -.

Del allanamiento -obrante a fs. 522/524- llevado a cabo en el despacho del Senador Juan Pablo Allan se secuestró su cuaderno personal donde se detalla las reuniones que mantuvo al momento de los hechos el funcionario provincial.



Se citó a brindar declaración testimonial a los empleados del Banco Provincia en la sede donde se produjo la reunión en cuestión.

Es así como se recibió testimonio a Guillermo Enrique Crocco -Gerente de Asuntos Judiciales-, quien declaró a fs. 605/607; a Daniel Hernán Alonso - Gerente General, quien hizo lo propio a fs. 799/803; a Miriam Silvia González Villar, funcionaria de la Unidad de Soporte Administrativo y Profesional -USAP-, oficina que encargada del manejo el SUM donde se llevó cabo la reunión, quien dio su deposición a fs. 804/807; a Mariano Nicolás Darduín -Sub Gerente General de la mencionada Área- quien efectuó su aserción a fs. 808/811. También declararon las empleadas administrativas de la USAP, Julieta Ana Lorena Mangone y Guillermina Morbelli -a fs. 812/815 y fs. 816/819 -respectivamente-; el Secretario de Presidencia, Guillermo Alberto Squillari,-fs. 852/3-; Patricia Bencivengo, persona identificada en la filmación de la reunión como la que conducía a los comparecientes a la sala, -fs. 855/858-; el Jefe de Seguridad Mariano Albito -fs. 893/895-; y la Asesora del Presidente, Emilia Jaime -a fs. 896/899-.

Por otra parte, en virtud de la presentación formulada a fs. 305/306 por el doctor Albarracín, en cuanto daba cuenta de una reunión con Hugo Alconada Mon que sostuvieron entre ambos, en donde éste último le habría aportado sendos informes de inteligencia de interés para la presente y por pedido de la Fiscal -ver fs. 352-, se citó al mencionado periodista quien declaró -a fs. 914/954- y aportó a tal fin los informes de inteligencia efectuados sobre la familia Medina. Sobre este punto, por la distinta documentación incorporada en esos actuados obra -fs. 1590/1592- la declaración testimonial brindada por Leandro Cesar Araque, sindicado autor de los mentados informes de inteligencia.

Por la documentación prometida en su primera declaración, se presentó nuevamente, a fs. 980/981, Hugo Alconada Mon, aportando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

los links de los portales de noticias referidos y los datos de los espías quienes se comunicaban con el personal de la A.F.I., Leandro Araque. Avanzada la pesquisa en torno a la individualización de aquellos asistentes a la reunión celebrada que resulta objeto procesal de aquella causa en trámite ante la Secretaría 7, del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, la Gendarmería Nacional logró determinar casi en su totalidad a los comparecientes -vide fs. 427/431-; la cual fue ampliada en dos oportunidades, por esa fuerza, la primera a fs. 965/973, hasta lograr la completa identificación de ellos en la fs. 1089/1091.

A fs. 457/458 se presentó nuevamente la señora Fiscal ampliando el requerimiento de instrucción, manifestando que en ese expediente se está investigando, conforme los hechos denunciados en la presentación inicial, la supuesta organización de una estrategia, elaborada por el gobierno nacional, provincial y municipal durante el año 2017, dirigida a impulsar denuncias para involucrar en investigaciones penales a personas vinculadas con la práctica sindical relacionada con actividades de la construcción de la ciudad de La Plata. Encuadró los hechos en los arts. 210, 248 y 293 del CP, y arts. 42 y 43 ter de la Ley Federal de Inteligencia; mantuvo la competencia por ella expuesta, solicitó distintas medidas de prueba y, una vez cumplidas, dejó planteado el llamado a recibirles declaración indagatoria.

A fs. 497, el juez instructor de aquella causa, entre otras diligencias, requirió a la Agencia de Inteligencia que informe si obran ingresos y visitas de los imputados, y requirió a las empresas de telefonía que informen los números de las líneas telefónicas que usaban los empresarios de la construcción hasta ese momento identificados.

Es por ello que, a fs. 746, la Agencia Federal de Inteligencia dispuso la desclasificación de la información y comunicó respecto de las visitas de los imputados a esa sede, como así también, se envió el



listado de casa militar con los ingresos de los investigados entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2017-ver fs. 747 y fs. 975/ 979 -.

También obran en esos actuados prueba informativa requerida a las distintas empresas de telefonías que le prestaban servicios a las personas allí investigadas, obrantes a fs. 493, fs. 504/507, fs. 508, fs. 509/510, fs. 579, fs. 586/592, fs. 622/630, fs. 1008, fs. 1321/1324, fs. 1325/1326, fs. 1347/1369, fs. 1468, fs. 1593 y fs. 1667; muchas de ellas adjuntan los respectivos listados, los que fueron incorporados por ese Juzgado al sistema “Lex 100” en la solapa de documentos digitales y remitidos posteriormente a este tribunal.

En este punto, se certificó por Secretaria de dicha judicatura a través del sitio web “True Caller”, los números y la empresa prestataria del servicio de telefonía que utilizaban los sindicatos – ver en tal sentido fs. 1610/1613, 1635/1636, 1709, 1745 y 1799- los que también fueron incorporados al mencionado sistema informático en documentos digitales y remitidos con posterioridad a esta judicatura.

Además de ello, conforme lo dicho en la presente luego que se ordenara la extracción de la totalidad de la información que tenían los diferentes elementos informáticos, ellos fueron peritados por el Laboratorio de Análisis de Telecomunicaciones de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), utilizando el programa “Guymager”; dichos informes fueron incorporados a fs. 678/745, 1014/1041 vta., 1488/1584 y 1841/1858, y la documentación acompañada fue subida a la mencionada solapa del sistema informático “Lex 100” y luego remitidos al tribunal.

Por lo solicitado a fs. 55/57, el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, informó que no se encontraron los expedientes y las notas requeridas; sin embargo, de los correos electrónicos del organismo, se hallaron distintas actuaciones judiciales con denuncias efectuadas que resultaron ser las mismas que las que obran en la presente; mencionan las notas de la empresa “VEOLIA”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Aguas Bonaerenses, del 05 de junio de 2017; del Colegio de Ingenieros, del 23 de junio de 2017; de la Cámara de Desarrolladores, del 26 de junio de 2017; de la Unión Industrial, del 26 de junio de 2017; del Colegio de Arquitectos Distrito I, del 28 de junio de 2017; el acta en la Sede del Ministerio de Trabajo Dirección Provincial de Relaciones Laborales, del 31 de julio de 2017; y la nota de APYMECO, del 22 de agosto de 2017, entre otras diligencias judiciales (ver fs. 570/573).

Reunidos en su gran mayoría los elementos de prueba que fue recabando el magistrado, el 18 de febrero de 2022, llamó a indagatorias a los imputados de esos actuados -*vide*. fs. 1467.

Luego de las indagatorias, el próximo pasado 28 de abril, dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Marcelo Eugenio Villegas, Adrián Patricio Grassi, Julio César Garro, Juan Pablo Allan, Darío Alberto Biorci, Juan Sebastián De Stefano y Diego Luís Dalmau Pereyra y declaró la falta de mérito respecto de Roberto Gigante, Marcelo Jaworski, Ricardo Jose Alconada Magliano, Guillermo Federico Moretto, Jorge Oscar Del Río, Fabian Rolando Cusini y Bernardo Luís Zaslasky, resolución que no se encuentra firme por haber sido recurrida por ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad.

3) De los hechos incorporados en la mencionada causa FLP 18933/2021 y su influencia en el desarrollo de la presente causa.

Para una lectura más precisa y un mejor entendimiento de la sucesión de hechos que influyeron en el presente expediente, habré de dividir la descripción de tales acontecimientos en dos etapas, tomando como punto de quiebre entre una y otra la formación de esta causa, iniciada el 31 de julio de 2017, con la denuncia anónima dejada en sobre cerrado en la Mesa de Entradas del Juzgado Federal de Quilmes.



a) Lo actuado previo al inicio de la causa

El primer acontecimiento con relevancia para estos actuados, acaeció el 04 mayo de 2017, en dicha oportunidad se celebró una reunión en Casa Rosada, de la que participaron funcionarios del gobierno nacional y, entonces Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Marcelo Villegas, esta reunión sería el puntapié inicial en dar andamiaje al proceso en contra de Juan Pablo Medina, según lo reconocido por el propio ex ministro al brindar su declaración indagatoria –ver 1859/1864 de la causa FLP 18933/2021-.

La reunión quedó debidamente acreditada mediante el listado de ingreso de casa rosada, de la agenda de Villegas, su declaración indagatoria, por el testimonio brindado por el señor Hugo Alconada Mon, que luego reprodujo [en el diario La Nación a la cual título “Espionaje ilegal: las reuniones secretas detrás de la captura del pata medina”](#) link: <https://www.lanacion.com.ar/politica/espionaje-ilegal-las-reuniones-secretas-detras-de-la-captura-del-pata-medina-nid02012022/>

Al día siguiente del encuentro en casa rosada, Villegas continuó con las reuniones a tales fines, en este caso con el senador Juan Pablo Allan, el Jefe de Gabinete de Ministros, Carlos Federico Salvai, el entonces Ministro de Seguridad, Cristian Ritondo, un representante de infraestructura, y el ex Ministro de Justicia, Gustavo Ferrari. Dicha reunión se encuentra asentada en la agenda de Villegas y en el cuaderno personal de Allan.

Ese mismo día, la Agencia Federal de Inteligencia hace las primeras averiguaciones en Migraciones respecto de Juan Pablo Medina y María Fabiola García.

Luego de producida la mencionada reunión, la Agencia Federal de Inteligencia comienza a realizar informes, los cuales fueron aportados por el periodista Alconada Mon – a fs. 919/953 de la causa 18393- y se encuentran datados como su elaboración los días 9, 10, 12 y 18 de mayo, 15 de junio y 12 de septiembre de 2017, realizados sobre Juan Pablo Medina y su familia, destacándose en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

particular que -a fs. 927- surge, de la inteligencia practicada, que la camioneta marca “Toyota”, modelo “Hilux”, dominio KOD-916, era propiedad de “Abril Catering SA”, con cédulas azul expedidas a nombre del escogido Medina y de María Fabiola García –recordemos que dicho vehículo fue objeto de la denuncia anónima que dio génesis a la presente causa, la cual fue transcripta en el acápite respectivo de esta resolución, a la que me remito por razones de brevedad- y que de ella luego se incursionó en lo que sería su red social para luego completar el círculo familiar –ver fs. 928/942-.

Sobre este punto, cabe mencionar que obra en esos actuados la declaración del ex agente de la A.F.I., Leandro Araque, reconociéndose autor de la realización de dichos informes por encargo, según sus dichos, de Diego Dalmau Pereyra -ver testimonial de fs. 1590/1592-

Luego de ello, comienza una serie de comunicaciones y encuentros tratando, específicamente, el tema UOCRA La Plata – según tituló Villegas en su agenda personal-, entre los que se destacan la comunicación telefónica producida el 10 de mayo de ese año, entre Marcelo Eugenio Villegas y, la entonces Subdirectora de la mencionada agencia, Silvia Majadalani.

Además, se destacan dos nuevos encuentros llevados a cabo los días 12 y 22 de mayo de 2017. El primero de ellos entre los nombrados Villegas, Salvai, Ritondo, Ferrari y Gigante, agendado por el entonces ministro de trabajo de la provincia como TEMA: UOCRA LA PLATA. BAPRO, PISO 19; y, el segundo, entre Salvai, Ferrari y Gigante, al que se le agregó la participación de Grassi -ver fs. 881 y 881 vta.-.

Por otra parte, cabe destacar que el último de los días mencionados se efectuaron dos llamados telefónicos entre De Stefano y Armella, conforme la respuesta a lo requerido en la causa 18393 por la empresa “AMX Claro”, el cual fue remitido a este tribunal a sus efectos.



Continuando con el suceso de reuniones, relevantes para la presente, debo destacar la acaecida el 2 de junio de ese año, asentada por Villegas como encuentro del “grupo de trabajo”, del que participaron Grassi, Alan y Gigante -ver fs. 881 vta. *in fine*-.

Pocos días después se celebró una nueva reunión, la cual fue llevada a cabo el 12 de junio, entre los nombrados Villegas Majdalani y Grassi, a la que agendó “*REUNIÓN CON MAJADALANI/GRASSI (EN CAPITAL)*”, ver a su respecto fs. 882, previo a la cual se registra un nuevo llamado entre el ex Ministro y la ex Subdirectora de la A.F.I..

El mismo día, la Subdirectora de la AFI se comunicó telefónicamente con Julio Garro y, al siguiente, ambos funcionarios se reunieron en la sede de dicho organismo, conforme surge del registro de ingresos al edificio respectivo, que fue solicitado a fs. 497/498, y remitido a fs. 746.

Los días previos a la reunión llevada a cabo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el 15 de junio, las comunicaciones y reuniones entre ellos se intensifican.

Se debe destacar, en primer lugar, dos comunicaciones efectuadas entre Garro y el Presidente del Colegio de Arquitectos de esta ciudad, Guillermo Moretto y que ese día Marcelo Villegas llamó a Allan, cuando tenía pactado un encuentro con Adrián Grassi y Silvia Majdalani en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ver fs. 882-.

Al día siguiente el intendente Garro mantuvo dos comunicaciones con Villegas, y, más tarde, visitó la sede de la AFI para reunirse con Majdalani.

Ese 13 de junio, Julio Garro llamó a Allan, a la hora 17:38, lo cual le hizo suponer al magistrado instructor, Dr. Kreplak, en el auto de mérito dictado al efecto, que el mandatario municipal puso en conocimiento del Senador Provincial el resultado de la reunión que había mantenido con Silvia Majdalani en la sede de la Agencia Federal de Inteligencia, ese mismo día a la hora 16:30.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

El 14 de junio -un día antes del encuentro del Bapro- el ex ministro Villegas se vuelve a encontrar con su par Grassi y, ese mismo día, con pocos minutos de diferencia entre una y otra reunión hace lo propio con Juan Pablo Allan –ver fs. 882-.

En horas de la noche del día previo al que se llevaría a cabo la reunión, se produjeron llamados de forma sucesiva entre la hora 20:25 y 20:46, de Garro a Grassi -en dos oportunidades-, luego de Grassi a Villegas y por último del mismo Grassi a Garro.

El 15 de junio –Villegas, Grassi, Allan y Gigante- mantuvieron varias comunicaciones con el intendente de la ciudad de La Plata, Julio Garro.

Ese 15 de junio de 2017, se produjo la reunión, de la cual quedó registro fílmico y sonoro, en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Dicho encuentro se llevó a cabo en la sede de la entidad ubicada en calle San Martín N° 137, de CABA; de la cual participaron quienes resultaban ser funcionarios provinciales y municipales, miembros de la Agencia Federal de Inteligencia, y representantes de Cámaras empresariales de la construcción.

Concretamente sus asistentes fueron el entonces Ministro de Trabajo, Marcelo Eugenio Villegas; el ex Ministro de Infraestructura, Roberto Gigante; y Adrián Patricio Grassi, quien se desempeñaba como Subsecretario de Justicia, todos del gobierno de la Provincia de Buenos Aires; el Intendente de la ciudad de La Plata, Julio César Garro; el Senador Provincial, Juan Pablo Allan; los entonces integrantes de la Agencia Federal de Inteligencia, Darío Alberto Biorci -ex Jefe de Gabinete de la AFI-, Juan Sebastián De Stefano-ex jefe del Área de Jurídica de la AFI- y Diego Luis Dalmau Pereyra -ex Director de Contrainteligencia de la AFI-; y los representantes de Cámaras de la construcción Marcelo Luis Jaworski -Director General de la firma “COPETRO” y Vicepresidente 2° de la Unión Industrial del Gran La Plata-; Fabián Rolando Cusini -Presidente de AGRINECO e integrante de la Cámara de Desarrolladores Urbanos



Región Capital de la Provincia de Buenos Aires-; Jorge Oscar del Río -Vicepresidente 1° de APYMECO-; Bernardo Luis Zaslascky -Director de ACIMCO-; Ricardo José Alconada Magliano -Presidente de la empresa “Grupo OCSA” y representante de la Cámara de Desarrolladores Urbanos Región Capital de la Provincia de Buenos Aires-; y Gustavo Tejada Ibáñez -titular de la empresa “ABES”- junto con el entonces Presidente del Distrito I del Colegio de Arquitectos Provincial, Guillermo Federico Moretto.

Con posterioridad a la reunión, el nombrado Villegas tuvo dos reuniones, la primera con Guanzetti, -mencionado en el video por el mencionado ex Ministro de Trabajo y denunciante en autos-, y la restante con Juan Pablo Allan, ambas datadas en su agenda con fecha 22 de junio y con diferencia de una hora –ver fs. 882 vta.-.

Lo llamativo es que, según lo informado y adjuntado por el Ministerio de Trabajo en estos autos, a fs. 93/122 vta., luego de sucederse la reunión en la sede del banco y la que tuvo con Guanzetti a solas, se confeccionaron las notas que el nombrado Villegas les pide a los empresarios asistentes como prueba, entre las cuales cabe destacar la Nota del Colegio de Ingenieros, del 23 de junio; la de la Cámara de Desarrolladores, del 26 de junio; la de la Unión Industrial, del 26 de junio; y la del Colegio de Arquitectos Distrito I, del 28 de junio, todas del 2017.

Luego de ello, el 30 de junio de ese año, se inició la causa 06-00-025218-17/00 por una denuncia anónima contra Juan Pablo y Cristian Medina, por lavado de dinero, presuntamente, proveniente del narcotráfico, a la que ya me explayé en el acápite respectivo.

b) Inicio de la presente causa 55652/2017/TO1

El legajo se inició el 31 de julio de 2017 con la denuncia anónima presentada en un sobre dejado en la Mesa de Entradas de la Secretaría Penal 2, del Juzgado Federal de Quilmes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Conforme quedó reflejado en el expediente FLP 18933/2021, en esa misma fecha se registró el ingreso de los allí imputados Grassi y Villegas a la Agencia Federal de Inteligencia con el objeto de mantener un encuentro con Dalmau Pereyra –ver procesamiento dictado por el Juzgado Federal 3 de esta ciudad-.

Además, conforme surge del acta labrada en la Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo (agregada a fs. 112), en esa fecha se presentaron “...*cuatro personas pusieron de manifiesto el haber sufrido diferentes mecanismos coercitivos a través de delegados gremiales...*” – ver fs. 121 vta. de la presente-.

De acuerdo con lo descripto en su oportunidad, con posterioridad del inicio del proceso y corrida la vista del artículo 180 del C.P.P.N. a la Sra. Fiscal, el cual fue devuelto el 04 de agosto, el expediente no tuvo nuevos movimientos hasta el 18 de agosto.

Destaco esta circunstancia ya que, en dicho lapso, se realizaron dos reuniones y varias comunicaciones entre los sindicatos de la causa 18933/2021. que tienen relación con estos actuados. Respecto a los encuentros celebrados, ambos sucedieron el 09 de agosto; el primero de ellos acaeció en la sede de la mencionada agencia, cuando se registró el ingreso al edificio de Grassi a los fines de encontrarse nuevamente con Dalmau Pereyra; y el restante, se realizó entre Villegas y los titulares de APYMECO - Jorge O del Río-, y ACIMCO – Alejandro Guanzetti-, conforme surge de su agenda laboral –ver fs. 884-.

En cuanto a las comunicaciones telefónicas son de destacar las mantenidas entre Grassi y Marcelo Villegas, dos el 8 de agosto y una el 14 de ese mes. Ese mismo día se produjo una comunicación entre el nombrado ex ministro y el titular del Juzgado Federal de Quilmes, Dr. Luis Armella.



Luego de ello, el 16 de agosto, Villegas realizó tres llamados a la entonces Subdirectora de la AFI, Silvia Majdalani y al día siguiente, se comunicó con Juan Sebastián De Stefano y Julio Garro.

También el 17 de agosto, el magistrado instructor de la presente, mantuvo comunicación telefónica con Juan Sebastián De Stefano y Villegas; y al día siguiente, a través de mensaje de texto, se comunicó de nuevo con aquél, conforme surge de la respuesta de AMX Claro.

Estas comunicaciones realizadas por el titular del Juzgado Federal de Quilmes, adquieren especial relevancia para la continuación del proceso, puesto que el 18 de agosto es cuando se reactivó su trámite con el dictado de un proveído trascendental mediante el cual rechazó el planteo de incompetencia postulado por el Ministerio Público Fiscal, -llevándolo al conocimiento de la denuncia de oficio- y dispuso una serie de medidas probatorias relevantes.

También, el 22 de agosto, a la hora 11:27, el magistrado entabló una nueva comunicación telefónica con Villegas, y ese día ordenó, a fs. 32/34, las medidas solicitadas por el Ministerio Público, intercalando, de oficio, una por la cual requirió al Ministerio de Trabajo de la Provincia que envíe antecedentes, actuaciones administrativas o denuncias que pudieran involucrar a Juan Pablo Medina y a Fabiola García (Pto. VI del mentado proveído). -Dicha medida introducida excedió lo solicitado por el Ministerio Público, y estaba en consonancia con lo actuado en el ente administrativo-.

El 24 de agosto, conforme las constancias obrantes, existe una nueva comunicación entre Villegas y Armella; y, ese mismo día, aquél visitó el Juzgado Federal de Quilmes, de acuerdo a lo que surge de la anotación realizada en la agenda ministerial que, textualmente, dice: *“QUILMES (CALLE 12 DE OCTUBRE 3300 Y CALCHAQUI)”*. Esa dirección se corresponde a la sede del juzgado – ver fojas 884 vta.-; y los datos de geolocalización del abonado 1130721122, que utilizaba Villegas, señalan que en horas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

mediodía impactó en las celdas ubicadas en la localidad de Quilmes -ver listado de llamadas remitido por Telecom Argentina S.A., incorporado a fs. 1347 como documento digital a la causa 18393-.

Al día siguiente Villegas redactó el oficio, glosado a fs. 121/122 vta, remitiendo el sumario administrativo que incluía las notas solicitadas a los empresarios de la construcción asistentes a la reunión del 15 de junio, en respuesta de aquel pedido que se había formulado desde el Juzgado Federal el día 22 de agosto, el cual se recibió en la mencionada judicatura -según consta en el cargo- el 28 de agosto (*vide* fs. 93/122 vta.).

Cabe recordar aquí que el ex ministro les refirió, en la publicitada reunión celebrada en el Banco Provincia, a los empresarios *“Las notas en ustedes me las puedan hacer llegar a nombre mío, personal, confidencial, en mano...yo ya tengo algunas notas de los que hoy no están, he caratulado un expediente...”*.

Por otra parte, el 30 de agosto se registraron distintas comunicaciones entre otros funcionarios del Poder Ejecutivo provincial con el Juez de la causa.

Al día siguiente el magistrado solicitó a la Fiscalía provincial, a cargo de la Dra. Medina, la remisión de las tres causas que había señalado, los legajos de identidad correspondientes a los testigos que habían declarado bajo reserva de sus datos en la I.P.P 06-00-018695/17 y citó a declarar a algunos de los empresarios que figuraban como firmantes de las notas incluidas en el expediente administrativo que le había sido remitido (ver fs. 380/381 vta).

También, el 31 de agosto de ese año, convocó a varios empresarios del sector de la construcción a prestar declaración testimonial; produciéndose una comunicación entre el ex subsecretario Grassi, con el Secretario del Juzgado Federal de Quilmes, doctor Pablo Wilk, la cual se reiteró al día siguiente.

A su vez, Grassi se comunicó con el empresario Gustavo Tejada Ibáñez, quien el día 30 de ese mes y año, radicó una denuncia



ante el fuero ordinario. La misma dio origen a la IPP 06-00-032956/17 que guardaba relación con la problemática en torno a la toma de obras por parte del sindicato de UOCRA-Seccional La Plata. Del mismo modo, Grassi hizo lo propio con el senador Allan, donde hablaron dos veces ese día y éste luego se comunicó con el nombrado Tejada Ibañez.

En esa fecha, De Stefano se comunicó con Pablo Ezequiel Wilk, Secretario del Juzgado Federal de Quilmes, con impactó en celda correspondiente a una antena ubicada en las inmediaciones de ese Juzgado.

Al día siguiente, el mencionado Allan mantuvo una reunión con el Presidente del Colegio de Arquitectos, Guillermo Moretto, este último cuatro días después prestó declaración testimonial –ver fs. 526/527-.

El 04 de septiembre el nombrado Grassi habla con Marcelo Jaworsky, días previos a que el empresario prestara declaración testimonial –v. fs. 654/56-.

El 5 de septiembre de 2017 Villegas concurrió al Juzgado, conforme surge de su agenda de trabajo, fecha en la cual comenzaron a recibirse las declaraciones de los empresarios citados, con la comparecencia, en primer lugar, a fs. 455/457, de Jorge Oscar del Río -Presidente de la Asociación Pymes de la Construcción Provincia de Buenos Aires (APYMECO).

Luego de ello, se vuelven a comunicar, en cinco oportunidades, el mencionado Allan y el fallecido Tejada Ibañez, los días 06 y 7 de septiembre, fecha en la cual éste amplió su presentación en la IPP 06-00-032956/17 –la cual se encuentra anexada a la presente como Legajo de prueba N° 3-.

El 8 de septiembre se recibió en el Juzgado de Quilmes un nuevo oficio del Ministerio de Trabajo, sin requerimiento judicial previo, firmado por el Director Provincial de Asuntos Legales, Dr. Marcos Andrés Nielsen, el que da cuenta que ese organismo resolvió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

ampliar la respuesta presentada el 28 de agosto y acompañó copia del expte. 21522-3675-17-0 formado por el conflicto entre la empresa ABES, cuyo dueño era Tejada Ibáñez, y la UOCRA -fs. 664/716 vta-.

Otra circunstancia relevante, aconteció el 11 de septiembre, cuando los funcionarios provinciales Villegas y Grassi se reunieron con las autoridades de la empresa estatal Y.P.F, conforme surge de la agenda del primero de los nombrados, a fs. 885 de esa causa, toda vez que seguidamente el 13 de septiembre, se remitió otro oficio desde el Ministerio de Trabajo, también suscripto por el Director Provincial de Asuntos Legales, Dr. Marcos Andrés Nielsen, mediante el cual se acompañó una presentación realizada por el apoderado de YPF, Pablo Javier Venarotti, realizada el día anterior y recibida a través de la Secretaría Privada, el cual dio inicio al expediente N° 0021561-0005519-17-000, en el que cuenta de los conflictos que se generaban con la U.O.C.R.A. por la aplicación de un Acuerdo Marco y solicitó llevar adelante una mesa de negociación entre las partes –ver fs. 813/819 de la presente-.

En ese sentido, resulta adecuado señalar que, en la publicitada reunión, ante un comentario del empresario Bernardo Luis Zaslasky -Director de ACIMCO-, relacionado con el accionar de la mencionada organización sindical en obras que se llevaban a cabo en Y.P.F., Villegas respondió sobre este asunto que *“El tema de YPF obviamente lo vamos a involucrar en el tema pero nosotros, desde el punto de vista de la jurisdicción y de la competencia, entendimos que era preferible arrancar y después sumar a YPF, porque preferimos una instancia judicial que no se federalice”*.

Otro aspecto llamativo resulta ser la reunión celebrada el 20 de septiembre entre el entonces Ministro de Trabajo Villegas, Grassi y Allan con el fiscal de la UFI 11 de La Plata, Dr. Álvaro Garganta, asentada en el cuaderno del nombrado en último lugar- y a los cinco días el mencionado agente fiscal solicitó la detención de Juan Pablo Medina y su entorno, la cual se superpuso con la misma orden dictada



por el juez instructor de la presente causa, que en la actualidad, se halla acumulada a la presente por la declinatoria de competencia dictada en esos actuados –ver fs. 1517/1544 vta. de la causa 91224-.

El 25 de septiembre, el juez de grado dicta la resolución, obrante a fs. 2644/2739 vta, ordenando la detención de los imputados de autos.

Cabe destacar que el 26 de septiembre, nuevamente, el doctor Armella se comunicó telefónicamente con el ex ministro Villegas, día en el cual se detuvo a Juan Pablo Medina y el resto de los imputados.

Ya en el mes de octubre continuaron las reuniones agenda por Villegas y Allan, en donde el primero de los nombrados tuvo un encuentro por tema Uocra La Plata con legisladores de cambiamos y el 11 de octubre con Uocra Central y el nuevo interventor de Uocra La Plata; mientras que, ese mismo 11, el senador Allan y el ex Subsecretario Grassi se juntaron con los colegios profesionales relacionados a la construcción.

Otra comunicación se produjo el 13 de octubre, entre Villegas y el magistrado Armella, quien el día anterior había dictado el auto de mérito contra los imputados de autos. Luego de ello, mermó de manera significativa las comunicaciones con el magistrado, constatándose un solo llamado producido, el 26 de diciembre, entre Di Stefano y Armella –ver respuesta de AMX Claro-.

Cuarto

Descriptas las circunstancias más relevantes de los legajos en estudio, y en atención a las incidencias planteadas por los doctores Alejandro Roberto Montone y Juan Ángel Di Nardo, a cuyos fundamentos se adhirieron los demás letrados, sin perjuicio de las razones particulares que cada uno invocó, el Tribunal, hará lugar a su nulidad, por los argumentos que se a continuación se exponen.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

I).- Sobre el desarrollo de la nulidad planteada, por las defensas de los imputados de autos, en el marco del incidente N° 60.

1) En primer lugar, debo señalar que todo tratado de derecho procesal penal contiene, aunque más no sea una breve reseña histórica, que permite observar la evolución de las sociedades en materia de enjuiciamiento penal.

De reconocida doctrina, podemos conocer que el derecho griego superó la concepción privada del delito, toda vez que el poder residía en la soberanía ciudadana, por tal motivo, el sistema de enjuiciamiento para los delitos públicos se caracterizaba por la acusación popular, es decir, cualquier ciudadano podía perseguir penalmente al infractor en nombre del pueblo o bien la judicatura que lo juzgaba revestía tal carácter.

Entre ellos, sobresalía el tribunal de los "Heliastas", cuya denominación obedece a que sesionaban en plazas públicas y bajo la luz solar, los cuales se componían de ciudadanos honorables, mayores de treinta años, elegidos anualmente por sorteo o por la "Asamblea del pueblo", integrada por jueces elegidos de igual forma entre los miembros del Senado, los cuales solo juzgaban homicidios involuntarios, caracterizándose en la igualdad entre acusador y acusado, oralidad del juicio y contradictorio frente al tribunal en presencia del pueblo (ver Maier, Julio B.J., "*Derecho Procesal Penal*" Tomo I Fundamentos, Editores del Puerto, 2012, pág. 269 y ss.).

A este sistema se contraponen el correspondiente al derecho romano, el cual por su extensión en el tiempo y las diversas formas de organización política que registró, presentó diferentes modalidades de procedimiento penal, cuya estructura era, esencialmente, acusatoria.

En otra época la potestad de juzgar pertenecía al rey, y la queja sobre el proceder de sus funcionarios debía llegar a él, la manera de consolidar la autoridad real en el nuevo orden era la prevención, es



decir, se autorizaba a funcionarios “procuradores del rey” a investigar la posible comisión o preparación de un delito por el solo rumor público.

Este nuevo modelo de enjuiciamiento penal, de neto corte inquisitivo, que imperó entre los siglos XIII y XVIII, impuso la forma escrita sobre la oralidad, ya que los magistrados juzgaban en base a documentos escritos, la publicidad de las audiencias fue reemplazada por el secreto de la investigación para asegurar su éxito y ello, se conectó con el derecho a recurrir las decisiones –aunque se trataba más de un sistema para asegurar la centralización del poder y la organización jerárquica y no de una garantía para el infortunado-.

Además, se acudía a la tortura como método ordinario para conocer la "verdad", pasando el acusado de ser un sujeto de derecho a ser un objeto del proceso, sufriendo, en la mayoría de los casos, la privación de su libertad, y careciendo de la posibilidad de ejercer, adecuadamente, los derechos que toda persecución penal debería resguardar.

Contra la inequidad, irracionalidad y arbitrariedad del juzgamiento penal inquisitivo, se alzaron las voces de la Ilustración.

Esas ideas filosóficas -fundamentalmente las sostenidas por Montesquieu-, se vieron reflejadas en la Constitución Nacional de 1853/1860, oportunidad en que nuestro poder constituyente originario impuso, luego de la parte dogmática, en la segunda sección referida a las autoridades de la Nación, la separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excediendo a la presente, la discusión atinente a si el Ministerio Público resulta ser un cuarto poder, conforme lo refiere buena parte de la doctrina.

Definidos que fueron los ámbitos y las competencias de cada uno de los poderes por nuestra Carta Magna, el constituyente se preocupó por prohibir que cualesquiera de ellos se arroguen las atribuciones, o se inmiscuya en las cuestiones del otro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Así, el sistema de frenos y contrapesos entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial permite el ejercicio equilibrado y ecuánime de las facultades que le son propias a cada uno, evitando que se verifiquen arbitrariedades en su desarrollo, al tiempo que se salvaguarda, de este modo, los derechos de los ciudadanos.

Sentada la importancia del respeto irrestricto a la independencia de los tres poderes estatales, e ingresando en el examen particular de las condiciones en que deben actuar los magistrados, cabe señalar que la atribución del juez para decidir sobre la situación de los enjuiciados no requiere que sólo tenga, según el ordenamiento jurídico, autoridad y potestad para juzgar y sentenciar sino que, además, a las condiciones formales para su selección, designación y asunción, aspectos estos que atañen a la *capacidad genérica de ejercicio* (Manzini, Vincenzo; Tratado de Derecho Procesal Penal; Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin; Ediciones Jurídicas Europa-América; T III, pág 191, nro. 168), se suman otros requisitos concernientes a su *capacidad específica de ejercicio*, los que están relacionados con la ausencia de causas de incompatibilidad para entender en el caso concreto (Manzini, op. cit. pág. 96, nro. 170).

Los motivos que implican una incapacidad específica de ejercicio se derivan de la existencia de situaciones en las que, por la relación del magistrado con el hecho, con una de las partes o por su participación en el proceso, puede verse afectada su independencia para decidir y, fundamentalmente, su imparcialidad.

La garantía de juez natural se satisface no sólo con la intervención de quien ha sido elegido formalmente en ese carácter, sino que a ello deben añadirse otras exigencias que surgen de disposiciones legales, y que atañen antes que a la manera en que fue designado, al modo en que se encuentra frente al hecho y a los sujetos procesales.

En efecto, resulta intrínseca a la función del juez la **independencia e imparcialidad** para decidir en cada una de las



causas sometidas a su conocimiento, de modo tal que si por cualquier razón tiene su voluntad subordinada a directivas emanadas de otras personas u órganos, o desde la perspectiva jurídica es considerado como *interesado*, no obstante la potestad genérica de intervenir en una encuesta penal, tiene una incapacidad específica para actuar en ese asunto.

En tal sentido, no basta con la independencia del magistrado para afianzar la ecuanimidad en la decisión de un caso sino que, además, es menester que aquél garantice la mayor objetividad posible para hacerlo (conf. Maier, “Derecho Procesal Penal”- To I-752 y sgtes-Ed. Del Puerto 2004), es decir, quien entiende en el asunto *debe* hacerlo de modo independiente e *imparcial*.

Esta garantía, reconocida en los derechos implícitos del art. 33 de la Ley Fundamental –como derivación del derecho al debido proceso y el de la defensa en juicio, art. 18 de la Constitución- quedó plasmada, de manera expresa, a partir de la reforma constitucional del año 1994, a través de los tratados regionales e internacionales que incorporó -art 75 inc. 22 C.N.-, confr. CS “Llerena, Horacio L.” rta.:17/02/2005 (La Ley-2006-D).

El principio de contradicción, que nace del citado art. 18 de la Carta Magna, al consagrar la inviolabilidad de la defensa en juicio, exige, fundamentalmente, una efectiva protección de las leyes a quienes pudieren verse directamente afectados por determinados actos procesales, asegurándose una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos por un tercero imparcial, y de producir prueba.

Cabe destacar lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal, en en cuanto a: “*Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado*” – fallo “Llerena” citado, cons.9-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Además, en ese precedente, se consignó respecto de la garantía en examen, que “...la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Así por ejemplo lo expresa Ferrajoli: “es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos...Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional” (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581)...” y que “...puede verse... desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito” –vide considerando 10 del fallo “Llerena”-

La imparcialidad de los jueces, entonces, consagrada como un derecho fundamental del imputado en nuestro sistema constitucional, se afianza con la exclusión del juez que no asegura la objetividad de su criterio frente al asunto sometido a su decisión; mas, toda sospecha que ponga en tela de juicio ese derecho, ha de fundarse en hechos concretos vinculados al objeto y a las partes que se integran en la causa y analizarse desde dos planos distintos: uno objetivo y el otro subjetivo.

De esta manera, con el alcance que le atribuye esa doble perspectiva, la garantía tiende a afianzar la ausencia de prejuicios y parcialidades derivados de la posición del magistrado frente al objeto y a los sujetos del proceso para decidir a conciencia, libre del influjo de factores extraños a la encuesta.

También nuestro Tribunal Címero ha abordado, particularmente, la cuestión de la imparcialidad del magistrado desde



la perspectiva objetiva, en el fallo 331:1744, caratulado “Mongiardini, Renzo y otros s/ p.ss.aa. homicidio en ocasión de robo –causa 6/04” - siguiendo los lineamientos fijados por el propio tribunal en el precedente 327:5863 “Dieser, María G y Fraticelli Carlos A. s/ Homicidio calificado por el vínculo y por alevosía –causa n°120/02” y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos “Delcourt v. Bélgica”, 17/1/70, serie A n° 11, párr. 31 y “De Cubre v. Bélgica”, 26/10/84, serie A n° 86, párr. 24”.

Allí, compartiendo lo dictaminado por el Procurador Fiscal, a cuyos términos se remitieron los señores jueces por razones de brevedad, se ha señalado que “...*en materia de imparcialidad del juez lo decisivo es establecer si, ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el magistrado, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno...*”.

“Agregó que tales criterios jurisprudenciales han sido asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como aplicables a la garantía del art. 8°. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. 5/96, del 1/3/96, caso 10.970. “Mejía v. Perú), al expresar que “...*la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca suficientes garantías que eliminen cualquier duda de la imparcialidad observada en el proceso...*”.

En esa línea, debe tenerse presente lo consignado en la Acordada 7/2004 dictada por la Corte Suprema Justicia de la Nación, mediante la cual se expresó que resulta conveniente asegurar la bilateralidad de las entrevistas que suelen efectuarse a pedido de los litigantes, como medio idóneo para aventar cualquier sospecha y brindar a las partes la posibilidad de ser oídas cuando alguna de ellas aduzca ante el juzgador argumentos a favor de su pretensión o vinculados al objeto del litigio, por lo cual se acordó, en tal tesitura,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

agregar como segundo párrafo del artículo 72 del Reglamento para la Justicia Nacional, “... cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate...” .

Para culminar con lo establecido a nivel local sobre la garantía de juez imparcial, agregaré que reconocida doctrina se ha expresado en idéntica dirección, al sostener que: “*La imparcialidad es la condición de tercero desinteresado del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusador o de la víctima, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con éstos (es el “tercero en discordia”) ... O sea que el juez será imparcial cuando tenga ecuanimidad de juicio (imparcialidad de juicio), cuando sea indiferente (no determinado por sí a una cosa más que a otra), neutral (que entre dos partes que contienden permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; que no es de uno ni de otro). Esto exige que no esté vinculado con ninguna de las personas que encarnan o representan los intereses que se enfrentan en el proceso, por ninguna relación de tipo personal que pueda inducirlo a favorecerlas, o a perjudicarlas o genere sospecha en tal sentido (v. gr., parentesco, enemistad)...*” (Cafferata Nores, José L, “Proceso penal y derechos humanos / La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”, CELS, Editores del Puerto, 2008, pág. 37 y siguientes.).

En lo atinente a la consagración de la garantía en examen a nivel internacional, el art. XXVI, segundo párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...*” .

Por otra parte, el art. 14 punto 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los jueces, como garantía para



los justiciables, la existencia de requisitos insoslayables, entre los que he de nombrar como eje cardinal: la competencia, la independencia y la imparcialidad, al decir: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*.

A su vez, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

Finalmente, en igual sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal”*.

Este instrumento regional que, indudablemente, constituye la piedra angular del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, fija la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido dicha competencia (arts. 61 y siguientes), extremo que se ha verificado con respecto a la República Argentina, conforme lo expresado en la ley 23.054.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

En el fallo “Rico vs. Argentina” emitido el 2 de septiembre de 2019 por el nombrado tribunal, sus magistrados tuvieron oportunidad de expresarse sobre este tópico.

Allí remarcaron la importancia del respeto por esta garantía convencional, exigiendo al juzgador la adopción de prácticas de índole objetiva que permitan excluir todo atisbo de toda duda para el justiciable, respecto de la ausencia de imparcialidad de aquél, expresándose en tal sentido: *“Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad...La garantía de imparcialidad implica que quienes integran el tribunal **no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia**, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona ...”* - confr. Caso “Rico vs. Argentina”, Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar y Fondo, considerando 70 - (el resaltado me pertenece).

En lo relativo a la independencia judicial, se desprende de tales fallos, que constituye uno de los objetivos principales de la separación de poderes, cuya finalidad es *“evitar que el sistema judicial en*



general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”- ver fallos de la Corte IDH, caso “Apitz Barbera y otros- Corte Primera de lo Contencioso Administrativo- v. Venezuela”, sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, nro. 182, párr. 55; íd. caso “Reverón Trujillo v. Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009, Serie C, nro. 197, párr. 67; caso “Chocrón Chocrón v. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 1° de julio de 2011, Serie C, nro. 227, párr. 97; caso “Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, nro. 239, párr. 186 y “Caso del Tribunal Constitucional -Camba Campos y otros- v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 28 de agosto de 2013, Serie C, nro. 268, párr. 188).

Asimismo, se ha consagrado que entre las garantías que nacen de la independencia judicial, además de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo, se halla “la garantía contra presiones externas” -Corte IDH, casos “Reverón Trujillo v. Venezuela”, ob. cit.-.

Tal criterio rector en el ejercicio de la magistratura, también se encuentra reconocido universalmente en el catálogo de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura -adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985-, cuyo principio 2do señala que: “*Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

Cabe entonces, sobre la base y a la luz de la normativa, jurisprudencia y doctrina señaladas, tanto de carácter local como internacional, analizar cuáles fueron los hechos suscitados en la etapa de instrucción de la presente encuesta que afectaron la garantía del juez imparcial, toda vez que se verificaron contactos entre el magistrado titular del Juzgado Federal de Quilmes y funcionarios del Poder Ejecutivo provincial que se mostraron interesados en el devenir y resultado de la presente, extremo que, lejos de resultar inocuo, se tradujeron en disposiciones jurisdiccionales de relevancia para estos actuados, todo lo cual se analizará en el siguiente acápite.

2). Actos del magistrado instructor que afectaron la garantía de juez imparcial (arts.18 y 33 de la Constitución Nacional, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Los principios y exigencias legales a los que se hizo alusión en el capítulo que antecede, resultan determinantes para comprender el sentido de la decisión a adoptar, habida cuenta que, conforme lo expondré de seguido, fueron lesionados en diversos momentos que se verificaron en la etapa instructoria.

Previo a adentrarme en el tratamiento del fondo de la cuestión a examinar, he de resaltar que, a riesgo de resultar repetitivo empero en aras de lograr claridad en la exposición, reiteraré algunos extremos ya aludidos en esta resolución, que resultan fundamentales y constituyen la base de las conclusiones a las que arribaré.

En primer lugar, es dable destacar que, conforme surge de los autos n° FLP 18933/2021, en forma previa y, también, con



posterioridad a que se llevara a cabo la reunión celebrada el 15 de junio de 2017, en la sede del Banco de la Provincia de Buenos Aires -sita en calle San Martín n° 137 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, algunas de las personas que allí asistieron, se vieron involucradas en la dirección de la realización de tareas de campo sobre la familia Medina y mantuvieron contactos en los que diagramaron una estrategia procesal para obtener un determinado resultado.

Particularmente, en lo que este acápite importa, se estableció que participantes de ese encuentro entablaron comunicaciones, tiempo antes de recibida la denuncia anónima que dio apertura a estos autos en el Juzgado Federal de Quilmes, y también durante su trámite procesal, con el magistrado a cargo de esa judicatura.

Las actuaciones obrantes en el expediente citado dan cuenta que el impulso inicial de la presente encuesta se verificó a partir de datos obtenidos de actuaciones de inteligencia, que fueron recabadas sin la orden judicial correspondiente.

Si bien en el apartado siguiente me referiré más extensamente a esta circunstancia, aquí he de consignar que la Agencia Federal de Inteligencia confeccionó distintos informes sobre Juan Pablo Medina y su grupo familiar, los cuales fueron datados los días 9, 10, 12 y 18 de mayo, 15 de junio y 12 de septiembre de 2017.

A partir de esas tareas realizadas, se obtuvo lo que se constituyó en el principal elemento que vinculó al nombrado Medina con Juan Horacio Homs y su familia, constituido por la autorización para circular, mediante la expedición de las denominadas cédulas azul, a nombre de aquél y su pareja, María Fabiola García, respecto de la camioneta marca “Toyota”, modelo “Hilux”, dominio KOD-916, móvil que era propiedad de “Abril Catering S.A.”.

Éste fue justamente el dato utilizado en la denuncia anónima que dio génesis a la presente, con la cual se pretendió justificar la radicación del expediente en la jurisdicción del Juzgado Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Quilmes, ante la suposición que los negocios desarrollados y los domicilios registrados por la empresa “Abril Catering S.A.” se concentrarían en esa ciudad, como así también en los municipios de Avellaneda y Berazategui.

De igual forma, se estableció que mucho antes del inicio formal de la presente y de la reunión celebrada en el Banco Provincia, más precisamente el 22 de mayo de 2017, se suscitaron diferentes comunicaciones telefónicas entre Juan Sebastián De Stefano –otrora Jefe del Área de Jurídica de la AFI- y el magistrado instructor de la presente encuesta, Luis Antonio Armella, conforme lo informado en la causa 18393/2021 por la empresa “AMX Claro”.

Nótese que el nombrado De Stefano resultó ser una de las personas que encabezó la reunión de mentas y que esos contactos mantenidos con el juez mencionado, se produjeron, suspicazmente, una vez llevadas a cabo las primeras tareas investigativas por la agencia estatal en la que revistaba, y previo a que la denuncia anónima - que permitió que la presente encuesta cobrara vida - fuera deslizada en la Secretaría Penal 2, del Juzgado Federal de Quilmes.

El 15 de junio de 2017 se produjo la reunión, registrada fílmica y auditivamente, en la sede del Banco de la Provincia de Buenos Aires localizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual participaron diversos funcionarios provinciales y municipales, miembros de la Agencia Federal de Inteligencia, y representantes de entidades vinculadas a la actividad de construcción.

En la denuncia presentada en la causa FLP 18933/2021, en trámite por la Secretaría n° 7, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad, por la otrora Interventora de la Agencia Federal de Inteligencia, doctora Cristina Caamaño Iglesias Paiz, refirió a las siguientes manifestaciones del ex ministro provincial Marcelo Villegas : *“Hemos tomado la decisión como gobierno, cuando digo como gobierno nacional y provincial y municipal, en este caso, de resolver, comenzar a resolver en forma*



definitiva, la problemática que tenemos en materia de relaciones con la UOCRA seccional La Plata”, dichos que, por otro lado, se ven reflejados en el video 2 de la carpeta A del DVD “IP 57/21”, remitido a este tribunal por la Agencia Federal de Inteligencia.

Además transcribió otras expresiones del mismo interlocutor: *“El esquema es el siguiente: nosotros necesitamos pre constituir una serie de elementos para impulsar una causa judicial. Esa causa judicial se impulsa desde el punto de vista de lo que es laboral o desde el punto de vista... más que laboral de amenaza y estas palabretas, se impulsa **con los testimonios de unas diez personas que nosotros ya estamos trabajando sobre ellos**. Las presentaciones que ustedes nos hagan a nosotros como instituciones. Con eso se le da volumen a una instancia judicial a partir de la cual la fiscal con todo el soporte de la Procuración General, tiene que instar medidas para generar más volumen y después aprobar esas medidas. Hemos chequeado con la Procuración, fiscalía, con el juez que eso va a funcionar, fue el primer paso, hace unas cuantas semanas atrás”*. Manifestaciones que, en este caso, se advierten en el video 18 de la carpeta A del DVD “IP 57/21”, material que también fue enviado a esta judicatura (el resaltado me pertenece).

Si bien no es posible establecer, de modo certero, la identidad de los funcionarios judiciales a los que hace referencia genéricamente Villegas, como así tampoco el fuero en el que se desempeñan, se encuentra acreditado que, partir de esa reunión sostenida entre funcionarios estatales y personas vinculadas a la actividad de la construcción, teñida por la motivación expuesta por el mentado ex ministro que antes señalé, se suscitaron contactos entre algunos de los asistentes a tal encuentro y el titular del Juzgado Federal de Quilmes, Dr. Armella, amén de las comunicaciones telefónicas que previamente ya había sostenido con De Stefano.

Precisamente, con posterioridad a ese encuentro sostenido en el mes de junio de 2017 y al inicio de estos autos en fecha 31 de julio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

idéntico año, el magistrado instructor mantuvo contactos telefónicos o reuniones en el juzgado de su titularidad con personas que - conocidos los nuevos hechos que fueron expuestos en sus presentaciones por las defensas de los encausados - no solo estaban indudablemente interesadas en el resultado de la presente, sino que también, resultaron necesarias para la producción e introducción de pruebas de cargo, sin perjuicio de destacar que, además, tales vinculaciones, se desarrollaron en la misma jornada o en fechas cercanas al acaecimiento de actos jurisdiccionales que resultaron trascendentales para el desarrollo de este legajo.

En ese sentido, la filmación obtenida de la reunión celebrada el 15 de junio de 2017, permite vislumbrar, en varios de sus pasajes, que los funcionarios asistentes tenían sumo interés en el trámite de este expediente, a punto tal que varios de ellos dieron a conocer que lo que se estaba gestando correspondía a una decisión política (ver los dichos de Villegas, conforme video 4, y del intendente de la ciudad de La Plata, Garro, que luce en los videos 13 y 14 -entre otros-).

A modo de ilustración, destaco un pequeño extracto de otras manifestaciones emitidas por el nombrado Ministro de Trabajo provincial -aclarando que se seleccionó a Villegas, solo por un aspecto cuantificativo, por ser quien más intervino en reuniones y llamados telefónicos realizados con el magistrado instructor-, quien expresó: *“... Porque yo lo quiero al ‘Pata’ Medina afuera. Y esto es como todo, si yo empiezo a cambiar y a rotar -como lo tengo que hacer- a los inspectores y lo saben ese tipo de cuestiones, ya el ‘Pata’ Medina sabe que vamos por él, de una u otro manera pone carteles, denuncia evasión fiscal, dice que el gobierno lo agobia, lo acosa y ese tipo de cuestiones. Si yo además altero algunas rutinas del Ministerio de Trabajo sobrealerto en un montón de cuestiones. Créeme que si yo pudiera tener, y esto te lo voy a desmentir en cualquier parte, si yo pudiera tener una “gestapo”, en vez de una fuerza inspectiva para terminar con los curros de los gremios, lo*



haría. Ahora, las leyes son las leyes tengo que modificar la Ley 24.430, sacarle estabilidad a los empleados públicos de la provincia...” -vide carpeta A, última parte de los videos 14 y comienzo del 15-.

Sentado con ello, el indudable y evidente interés que tenían los representantes de los distintos estamentos políticos y de la actividad relativa a la construcción centralizada en la ciudad de La Plata, en el armado de causas judiciales en las que Medina resultare legitimado pasivo y, de este modo, en palabras de Villegas, “...resolver en forma definitiva, la problemática que tenemos en materia de relaciones con la UOCRA seccional La Plata...”, he de reseñar los diversos contactos telefónicos y personales que esas personas mantuvieron con el juez instructor y con el secretario que intervino oportunamente en autos, los cuales se encuentran probados a través de los elementos recabados en los autos 18.933/2021, que se tradujeron, casi simultáneamente y como lo he manifestado, en actos jurisdiccionales de relevancia para estos actuados.

En ese orden, cabe mencionar en primer lugar, la comunicación telefónica que se suscitó el 14 de agosto de 2017 entre el magistrado Armella y el nombrado ex ministro Villegas.

Posteriormente, el 17 de idéntico mes y año, el magistrado titular del Juzgado Federal de Quilmes se contactó telefónicamente, nuevamente, con Villegas, y también con el funcionario de la AFI, De Stefano.

Los tratos aludidos, entablados con el juez de instrucción, se vieron reflejados, indudablemente, en la reactivación de esta encuesta, habida cuenta que poco después de haberse producidos, más precisamente el 18 de agosto de 2017, el magistrado dictó un proveído trascendental, pues no sólo resolvió rechazar el planteo de incompetencia que había postulado la Sra. Fiscal, en el entendimiento que resultaba prematuro adoptar tal decisorio, sino que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

también dispuso - actuando de oficio- , la producción de una serie de medidas probatorias.

Otra de las comunicaciones verificadas en la causa de trámite ante el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad que demuestra la intromisión en autos de miembros ajenos al proceso judicial, es aquella mantenida el 22 de agosto de 2017, a la hora 11:27, una vez más, entre el mentado magistrado y el ex ministro Villegas.

Ello, toda vez que en esa jornada, el magistrado federal solicitó, de oficio y de manera solapada -agazapándola entre otras medidas que la Señora Fiscal había requerido en su dictamen previo-, que el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires envíe antecedentes, actuaciones administrativas o denuncias que pudieran involucrar a Juan Pablo Medina y a Fabiola García -ver fs. 32/34-, actuaciones que resultaron claves para determinar las víctimas, que *a posteriori* brindaron su declaración en autos en calidad de testigos, como así también para anexar a esta encuesta, causas en trámite en otro fuero y jurisdicción, seguidas al mencionado encausado.

He de tener presente, por otro lado, que la necesidad de que las instituciones vinculadas a la actividad constructiva en la ciudad realicen notas institucionales ante el Ministerio de Trabajo, a través de las cuales comunicaron la situación general que se encontraban padeciendo sus representados a raíz del accionar de los integrantes de la Delegación Regional de La Plata de la UOCRA, ya había sido considerada y expuesta en la reunión celebrada en la sede porteña del Banco de la Provincia de Buenos Aires por Villegas - conforme el audio y video 3 de la carpeta A del DVD "IP 57/21" remitido al tribunal por la Agencia Federal de Inteligencia - quien, luego de extraer de un sobre una serie de documentos expresó: "*....De las reuniones que he tenido con la inmensa mayoría de los actores que están alrededor de la actividad constructiva básicamente responden las siguientes palabras que son coacción, amenazas, extorsión, apriete, comportamiento delictivo pérdida de inversión* (luego



Villegas verbaliza otra acción que no se logra escuchar por la tos de uno de los asistentes), *hostigamiento, violencia y vandalismo... nosotros como Estado hemos tomado la decisión a instancias de las máximas autoridades a nivel de la Provincia como de la Nación de terminar con esta situación... nosotros necesitamos, que además de las garantías que va a dar el Estado, institucionalmente las organizaciones que ustedes representan hagan una presentación institucional ante el Ministerio de Trabajo...necesitamos que las instituciones que ustedes presiden o representan, **que nos formalicen presentaciones ante el Ministerio de Trabajo, concretando en notas institucionales, repito, el planteo general de la situación que están atravesando sus afiliados, sus representados, sus empresas adheridas a sus Cámaras...***. (el resaltado me pertenece).

Y más adelante, ya incursos en el siguiente video, refirió “... hoy tenemos más de diez personas que en forma individual están dispuestas a presentarse en sede judicial, a las cuales le vamos a dar todas las garantías absolutamente y necesitamos que las organizaciones que ustedes representan ayuden a contextualizar esas declaraciones que la gente va a hacer”.

Para eso les indicó que “...yo rescaté esas 10 o 12 palabras, o conjunto de palabras que creo que son las que debieran estar en las notas. Ustedes ven cómo las utilizan o en dónde las ponen, pero son las que debieran estar en las notas que ustedes nos presenten...”.

Finalmente, el otrora ministro provincial dijo: “...tenemos la opción de elegir: o hacemos los cambios que tenemos que hacer o nos seguimos sometiendo a una organización pseudo gremial que está vinculada a todo tipo de cosas que están por fuera de la legalidad y en ese camino digamos la decisión es en conjunto. Estamos trabajando el gobierno nacional, el gobierno provincial y el gobierno municipal, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Infraestructura y el Ministerio de Seguridad...”(v. Carpeta A. VIDEO 4).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

Con todo lo expuesto, no caben dudas a esta altura de la exposición, acerca de la relación que tuvieron los funcionarios que asistieron a la reunión realizada el 15 de junio de 2017, con la generación de las denuncias que involucraron criminalmente al imputado Juan Pablo Medina, provocándose así la contaminación de aquella prueba que se estima dirimente para estos actuados.

Ello, a partir no solo de la confección de un expediente en la cartera de trabajo - cuyas actuaciones fueron ingresadas por el pedido realizado por el entonces ministro, no resultando, por ende, denuncias espontáneas de aquellos que habrían sido víctimas del proceder de los imputados de autos -, sino también por los llamados y encuentros que mantuvieron algunos de sus asistentes con el magistrado instructor, extremos que, evidentemente, influyeron en el desarrollo de esta causa, erosionando también, en este aspecto, la imparcialidad del juzgador, al verificarse, a través de esos contactos, intromisiones indebidas de sujetos enrolados, en el marco de esta causa, con intereses específicos.

En ese sentido, cabe resaltar otras manifestaciones realizadas por Villegas que coadyuvan a dar contexto a lo sostenido, aclarando en esta instancia que me explayaré más extensamente en el punto que sigue en la presente resolución, lo atinente a la introducción de la prueba contaminada a este legajo.

Además del destaque que efectué, del momento en que el nombrado ex ministro les solicitó la realización de las denuncias a los representantes de las distintas entidades, que desarrollan su actividad vinculada a la construcción en esta ciudad, resulta menester, también, destacar sus dichos relativos a cómo se *armó* el expediente en el Ministerio y las notas que ya había conseguido incorporar a aquél, al expresar: *“Las notas de ustedes me las puedan hacer llegar a nombre mío, personal, confidencial, en mano, avenida 7, a mi domicilio (ante la interrupción y pregunta del senador Allan si las notas deben ser todas distintas o podría ser una sola)... todas distintas, cada una dice*



lo que tiene que decir,... yo ya tengo algunas notas de los que hoy no están, he caratulado un expediente digamos porque voy a convocar a audiencias para escucharlos, porque voy a hacer lo que hay que hacer desde mi lugar habitual de trabajo. Y, por otro lado, como les decía, con las reservas que corresponden, 'Pady', ya comenzó a trabajar y a 'setear' reuniones con personas que van a estar en la instancia judicial como denunciantes” -ver “Carpeta A. VIDEO 20”-.

Prosiguiendo con el relato de los enlazamientos producidos entre los funcionarios y las autoridades de las entidades del rubro de la construcción con el juez instructor, cabe poner el foco en una fecha en la que, además de producirse un contacto telefónico, se concretó un encuentro personal: el 24 de agosto se comunican Villegas y Armella y, ese mismo día, aquél visitó el Juzgado Federal de Quilmes, conforme lo detallé en el acápite Tercero I, 3).

Al día siguiente, el otrora Ministro de Trabajo redactó el oficio, agregado a fs. 121/122 vta, en respuesta al pedido formulado por el Juzgado Federal, el 22 de agosto de 2017, remitiendo el sumario administrativo que incluyó las notas por él requeridas a los empresarios de la construcción asistentes a la reunión del 15 de junio de ese año, actuaciones que se recibieron en la judicatura el 28 de agosto de idéntico año (*vide* fs. 93/122 vta.).

Luego de ello, el 30 de agosto, se produjo una sucesión de llamadas, comprensivas, entre otras, de comunicaciones de integrantes del Poder Ejecutivo provincial con funcionarios del Poder Judicial de la Nación: a la hora 9.07, Villegas se contactó con el Dr. Armella, y a la hora 15.33, hizo lo propio Grassi con el Secretario a cargo de la Secretaría en que estaba radicada esta encuesta, Dr. Pablo Wilk -

Lo más llamativo es que en la jornada siguiente - 31 de agosto - conforme se desprende de fs. 380/381 vta., el juez Armella solicitó a la Unidad de Instrucción y Juicio N° 1 de La Plata, a cargo de la doctora Ana María Medina, la remisión de las tres causas que tenía en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

trámite, los legajos de identidad correspondientes a los testigos que habían declarado bajo reserva de sus datos en la I.P.P 06-00-018695/17, y citó a declarar a algunos de los empresarios que figuraban como firmantes de las notas incluidas en el expediente administrativo, que había remitido oportunamente el Ministerio de Trabajo.

Los contactos entre miembros de los diferentes poderes del Estado Provincial, empresarios de la construcción y funcionarios del Poder Judicial de la Nación continuaron durante esa jornada del 31 de agosto, pues en esa fecha, el secretario federal Wilk hizo lo propio con De Stefano, quienes entablaron una breve comunicación, cuyo impacto se produjo en una celda correspondiente a una antena ubicada en las inmediaciones del Juzgado Federal de Quilmes.

En ese sentido, se colige, por el exiguo lapso que insumió la llamada aludida, el considerable tiempo durante el cual no mantuvieron nuevo contacto y la localización del impacto de la antena al que hice referencia, que aquél funcionario de inteligencia se hizo presente en la sede de la judicatura de mención, con el objeto de entrevistarse, de manera personal, con los funcionarios judiciales.

Además, Grassi se comunicó con Gustavo Tejada Ibáñez, empresario que el día 30 de ese mes y año había radicado una denuncia ante el fuero ordinario que dio origen a la IPP 06-00-032956/17, referida a la problemática de la toma de obras por parte del sindicato de UOCRA-Seccional La Plata.

También Grassi hizo lo propio con el senador Allan, quienes hablaron telefónicamente en varias oportunidades, y en la jornada del 1 de septiembre se verificaron comunicaciones de aquél con el secretario federal, Dr. Wilk.

El 5 de septiembre de 2017, día en que empezaron a comparecer los empresarios citados y en el cual depuso, en primer lugar, Del Río –ver fs. 455-, Villegas concurrió al Juzgado, conforme surge de su agenda de trabajo.



Luego de ello, de parte de su Ministerio, en fecha 8 de septiembre, se remitió al Juzgado Federal de Quilmes un nuevo oficio, sin requerimiento previo, en el que dio cuenta que ese organismo había resuelto ampliar la respuesta presentada el 28 de agosto y acompañó copia del expte. 21522-3675-17-0, formado por el conflicto entre la empresa ABES, cuyo dueño era Tejada Ibáñez, y la UOCRA (fs. 664/716 vta).

Ahora bien, luego que el doctor Armella ordenara la detención de Medina y su entorno, incluido Homs y su ex mujer, - según constancia obrante a fs. 2644/2739 vta.-, el 26 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hicieron efectivos tales arrestos, se comunicó con Villegas.

Recibidas que fueron las declaraciones indagatorias de los legitimados pasivos de esta encuesta y dictado el 12 de octubre de 2017 el auto de procesamiento, acto en el que se definió, además, las medidas de cautela personal correspondientes para asegurar el avance del proceso, al día siguiente el magistrado de grado, nuevamente, se contactó con el mencionado funcionario provincial Villegas.

Culminando ese año calendario, más precisamente el 26 de diciembre, entablaron comunicaciones el ex agente de inteligencia De Stefano y el magistrado instructor, extremo que no tuvo ningún tipo de impacto en el expediente puesto que ya se habían perfeccionado las detenciones y procesamientos de los encausados de autos, empero permite enmarcar y reafirmar la ligazón que existía entre ambos.

En función de todo lo expuesto, acreditadas las interrelaciones que existieron entre los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo provincial con el magistrado a cargo de la instrucción de estos autos, Dr. Armella y, en ciertas oportunidades, con el secretario actuante durante la etapa instructoria, Dr. Wilk, las cuales se produjeron con anterioridad y durante la tramitación de esta encuesta, resulta diáfano concluir que el nombrado juez se ha involucrado de manera particular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

en el proceso, afectando la bilateralidad que debe imperar en aquél y abandonando, de ese modo, su condición de tercero imparcial.

Así, la incapacidad específica en el ejercicio de la magistratura revelada en esta causa por el Dr. Armella, ha afectado gravemente la garantía reconocida a toda persona acusada por un delito de ser oída por un juez competente e imparcial, siendo que tal resulta uno de los derechos implícitos del art. 33 de la Ley Fundamental (como derivación del derecho al debido proceso y el de la defensa en juicio, art. 18 de la Constitución Nacional), que a su vez se halla expresamente plasmada en diversos tratados internacionales, algunos de ellos incorporados a la Constitución Nacional, aspecto normativo que ya he abordado al comenzar el tratamiento de este tópico.

A partir de las precisiones que también he apuntado en la primera parte de este acápite, brindadas a la noción de juez imparcial por la normativa, jurisprudencia y doctrina local e internacional, no quedan dudas que tal garantía se vio afectada en el trámite inicial de este legajo, habida cuenta que el juez que participó en su instrucción se mostró interesado en el proceso.

Su actuar no estuvo regido por la indiferencia que debe gobernar las decisiones jurisdiccionales, en el sentido de que estuvo determinado o, al menos, influenciado, por los intereses asumidos por ciertos funcionarios en aquella reunión celebrada el 15 de junio de 2017 en la sede capitalina del Banco de la Provincia de Buenos Aires, los cuales pueden sintetizarse en las elocuentes palabras del ex ministro Villegas, que ya destacué - y reitero-, en el objetivo de “... *resolver en forma definitiva, la problemática que tenemos en materia de relaciones con la UOCRA seccional La Plata...*”, ello a partir del armado de una causa judicial que tuviera como legitimado pasivo a Juan Pablo Medina.

En el plan de criminalización orquestado contra el nombrado, se encontró comprometido desde sus albores el juez Armella, pues el 22 de mayo de 2017, es decir, en forma previa a la recepción de la



denuncia anónima que dio origen a esta encuesta, mantuvo contacto con el funcionario del servicio de inteligencia, De Stefano.

Pues bien, como lo he detallado, ese no resultó ser el único vínculo establecido entre el titular del Juzgado Federal de Quilmes y funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

Con posterioridad al inicio del presente legajo, se verificaron diversas comunicaciones telefónicas y reuniones personales en la sede de la citada dependencia judicial, entre el magistrado de instrucción y el secretario actuante en esa instancia, Dr. Wilk, con el ex ministro provinciales Villegas, el otrora Subsecretario provincial, Grassi, y el nombrado De Stefano.

En modo alguno puede sostener que tales contactos fueron inocuos y resultaron ajenos al devenir procesal de esta causa seguida a Medina y el resto de los imputados allegados al nombrado.

Entiendo que ello podría hipotéticamente aducirse si las interrelaciones tejidas no se hubiesen visto plasmada en el trámite de la presente, mas ello fue, justamente, lo que no sucedió.

Cada contacto entablado entre el juez Armella y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial, apuntado en orden cronológico, se concretó en fecha cercana o idéntica a la jornada en que se resolvían cuestiones de relevancia, en tanto resultaron decretos o resoluciones a través de las cuales se desestimó el planteo de incompetencia para entender en esta causa, postulado en sus orígenes por la vindicta pública, se dispuso la producción de medidas probatorias en cuyos resultados se afincó la presunta responsabilidad criminal de Medina (*vide* autos del 18, 22 y 31 de agosto de 2017), como así también, se ordenó la detención de los legitimados pasivos y, posteriormente, el mérito para procesarlos, en orden a los delitos por los cuales fueran requeridos a juicio.

Todas las circunstancias objetivas reseñadas resultan ilustrativas de cómo se ha lesionado la separación de poderes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

estatales, que persigue, entre otros objetivos, la independencia judicial.

No caben dudas que el ejercicio de la magistratura, en este expediente, ha sido afectada por la intromisión de funcionarios provinciales y de inteligencia, quienes se hallaban guiados por el afán de concretar una causa que incriminase a Medina, empresa que se había puesto en marcha con anterioridad a la formación de la presente, provocando ello la pérdida de la imparcialidad que debe impregnar la actividad del juzgador, en este caso en su faz externa.

En definitiva, a partir de los contactos entablados por el Dr. Armella con miembros de otros poderes estatales, los cuales se vieron plasmados en decisorios relevantes para el trámite procesal del legajo, el mentado juez se vio involucrado en la controversia y abandonó las características de neutralidad e indiferencia que exige su actuación imparcial, frente a los justiciables y la sociedad toda, que brega por un adecuado servicio de justicia.

Y así, reconocida la importancia de la garantía de imparcialidad del juez, de modo normativo -fundamentalmente, como ya lo he expuesto, a partir de la incorporación de diversos tratados universales y regionales a la Constitución Nacional– jurisprudencial y doctrinario, su ausencia en el ejercicio de la magistratura en el caso concreto sometido a decisión, implica un vicio esencial que impone la declaración de la nulidad reclamada, atento a lo establecido en los artículos 167 inciso 1º y 168 del C.P.P.N..

Dicha sanción, consecuencia de la violación de la garantía constitucional, cabe computarla desde el inicio mismo de lo actuado y extiende sus efectos a todos los actos posteriores del proceso, no vislumbrándose vía alternativa alguna en la que se afinque su prosecución, como a continuación se expondrá.

3).- Respecto de la incorporación de la prueba.



Un aspecto que no se puede soslayar es la modalidad con la cual fue producida la prueba, cuya pureza se vio afectada por el modo en que ha sido recolectada y manipulada, de manera previa, hacia un resultado determinado por los actuantes.

Corresponde, pues, ahondar en esta temática probatoria al considerar que se debe excluir cualquier medio que haya sido adquirido de manera irregular o, como es el caso, que desde un principio se conozca que su credibilidad está, válidamente, afectada por las particulares circunstancias en las cuales fueron realizadas y, posteriormente, adquiridas para el legajo

Juega aquí la regla de la exclusión de aquellos medios probatorios, que no satisfagan las exigencias constitucionales para sostener su legalidad.

En este sentido, nuestra Constitución Nacional tomó como fuente y molde la dictada en los Estados Unidos de Norteamérica y, los tribunales cimeros han replicado precedentes en sus fallos.

A partir de las garantías procesales que contiene el artículo 18 de la Carta Magna, se ha elaborado la doctrina de la “regla de exclusión probatoria”, consistente en desechar cualquier medio probatorio obtenido ilegítimamente, toda vez que dar valor a ellas y fundar sentencias judiciales no solo resulta contradictorio sino que, además, atenta contra la buena administración de justicia, al pretender constituirla en beneficiaria de hechos ilícitos.

Nuestro superior tribunal ha dicho: “...*que el acatamiento por parte de los jueces del mandato constitucional contenido en el art. 18 no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial no sólo es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias...*” (Fallo 303:1938).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

En nuestro país la “reglas de exclusión” tuvo su primera manifestación en el precedente “Charles Hermanos y otro”, sentencia del 5 de Septiembre de 1891, en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: “...*Que auténticos o falsos, ellos no pueden servir de base al procedimiento ni de fundamento al juicio: Si lo primero, porque siendo el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado a cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito o de una pesquisa desautorizada y contraria a derecho, la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales, los declara inadmisibles; y si lo segundo, porque su naturaleza misma se opone a darles valor y mérito alguno...*” (Id SAIJ: FA91998118) y en los Estados Unidos, en 1914, en el fallo “Weeks v. United State”.

Criterio que en nuestro país se mantuvo inalterable con el paso del tiempo pese a los distintos cambios en la composición del más alto tribunal, tal como lo demuestran los precedentes “Luciano Bernardino Montenegro” (Fallo 303:1938), de fecha 10 de diciembre de 1981, en donde excluyeron prueba obtenida mediante apremios ilegales, y “Diego Enrique Florentino”, dictado el 27 de noviembre de 1984, por cuanto se invalidó el ingreso a su domicilio sin orden de allanamiento donde se le incautó material estupefaciente (Fallo 306:1752).

Como lo señala la doctrina de las llamadas "prohibiciones probatorias" (locución, según el derecho continental europeo), o “regla de exclusión”, con su extensión “fruto del árbol venenoso” (según el derecho anglosajón), “... *la decisión judicial contraria al interés del portador de la garantía no puede ser fundada en elementos de prueba obtenidos mediante su inobservancia o con violación de las formas previstas en resguardo de la garantía.*” Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal argentino, tomo 1b Fundamentos, edición 1989 Ed. Hammurabi, pág. 463.



Una derivación de esta regla de exclusión probatoria es la, comúnmente, denominada doctrina del “*fruto del árbol venenoso*”, que tuviera su arraigo en los precedentes de la Corte Norteamericana, en el año 1939, a partir del caso “Nardone v. United State”, la cual establece que si a través de medios ilegales no sólo se obtuvo una prueba, la que debe ser desechada por regla de exclusión, sino que, igualmente, ella condujo a su vez en lograr otras, todas ellas resultan contaminadas por la ilegalidad de la primera, todas deben ser descartadas ya que no se pudo llegar a descubrirlas si no hubiera sido por el encadenamiento de unas y otras con la primera.

Doctrina que ha sido receptada en el precedente “Reginald Rayford” (Fallo 308:733), dictado el 13 de mayo de 1986, al expresar “*En otra palabras, Baintrub quedó vinculado a la investigación como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestró el estupefaciente, desde que esa circunstancia determinó las manifestaciones de Rayford y la consecuente incriminación de aquél. No hubo varios cauces de investigación sino uno sólo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando también el reconocimiento del propio recurrente en tanto ello es consecuencia directa de su ilegítima vinculación al sumario*”.

Luego de ello, nuestro tribunal cimero afianzó la máxima señalada en el precedente “Carlos Ángel Daray” (Fallo 317:1985), en el cual se profundizó la cuestión referida a la existencia de otro cauce investigativo que hubiera llevado al mismo resultado probatorio, demandando para ello constancia expresa acerca de dicha actividad independiente y no solamente conjetura de ello, al expresar “*Por cierto, no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad "independiente" que habría*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

llevado inevitablemente al mismo resultado (ver, en sentido coincidente, el fallo de la Corte Suprema estadounidense en el caso "Nix vs. Williams", 467 U.S.431, esp. pág. 444)".

Doctrina que, además, resulta pacífica a nivel internacional, entre los cuales se puede destacar en ámbito americano de la Corte IDH los casos "Cabrera García y Montiel Flores c. México" y "Bayarri vs. Argentina", y a nivel europeo los fallos del TEDH "Gäfgen y Jalloh contra Alemania".

Corresponde ahora analizar en la presente los motivos por los cuales me llevaron a realizar estas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Para ello, debo señalar, conforme ya lo expresé al momento de describir los distintos elementos que se conocieron y se fueron incorporando a este expediente luego que viera la luz el video de mentas, que previo a la génesis de la presente se realizaron informes de inteligencia sobre la familia Medina, con tareas encubiertas de vigilancia en los domicilios que fueron denunciados, y del análisis de vínculos existentes entre ellos, sin orden judicial alguna, los que resultan dirimentes para la confección de la denuncia anónima que se efectuó en autos.

Se detalló el modo en que se obtuvieron e incorporaron a la causa FLP 18933/2021, caratulado: "VILLEGAS MARCELO EUGENIO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, FALSEDAD IDIOLOGICA Y OTROS" y el reconocimiento expreso que hizo uno de los integrantes de la Agencia Federal de Inteligencia como el autor de dichos informes, como así también que autoridad le había encomendado su confección. Además, al igual que lo sucedido en la presente, los otros expedientes acollarados tuvieron el mismo origen, el impulsor fue un denunciante anónimo y que, la causa FLP 110247 resulta idéntica en cuanto al modo de redacción de las denuncias, la fuente de escritura elegida, el



formato que presentan y su contenido (salvo claro está que en la FLP 55652/2017 se incluye a Horacio Juan Homs como medio para justificar la competencia del ad-quo).

Vale mencionar que uno de los funcionarios de inteligencia indagados en la causa “Villegas”, en su principal acto de defensa señaló que *“A tal efecto, me fue ordenado un trabajo en conjunto con la Dirección de Delitos Económico Financieros, a cargo del Contador Fernando Di Paquale, donde esa dirección realizaría inicialmente tareas analíticas fundamentalmente la explotación de fuentes documentales la Dirección Operacional de Contrainteligencia la confirmación en el terreno de la información documental, por ejemplo el chequeo de los domicilios, o entidades.... Por parte de la Dirección Operacional de Contrainteligencia, las tareas fueron ordenadas al equipo conformado por Jorge Saez y Leandro Araque, por su capacidad de explotar fuentes de información en la zona. Tareas que fueron plasmadas en informes, oportunamente entregados”*. (ver fs. 10 del escrito de descargo acompañado por Diego Luís Dalmau Pereyra en dicha causa).

Más adelante de su descargo se refirió expresamente de que no contaba con orden judicial para ello a punto tal que por su recomendación se realizó la denuncia, al expresar *“Por lo tanto a fines de julio del 2017, le solicité personalmente al Director General de la AFI, la autorización para suspender temporalmente las tareas operativas hasta que el caso fuera judicializado, basándose en la falta de resultados y a su vez en el conocimiento de que ninguna de las denuncias que realizaban los empresarios había prosperado en el ámbito de La Plata Autorización que fue otorgada, quedando el caso en manos de la Dirección de Delitos Económico Financieros”*. (ver fs. 15 y 16 del mencionado escrito de descargo).

Situación que coincide con la fecha de inicio de la presente, cuando el Secretario del Juzgado Federal de Quilmes dejó constancia que, en la mesa de entradas de la Secretaría penal de ese juzgado, una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

persona no identificada dejó un sobre en el mostrador sin remitente, ni destinatario, el que abrió conteniendo una denuncia, sin rúbrica alguna, en dos fojas (v. fojas 3 de las actuaciones principales).

A modo de despejar todo tipo de duda de cómo influyeron estos informes ilegales en el entramado de la presente, Portas Dalmau expresó *“Posteriormente, tomo conocimiento que el caso lo estaba llevado el Juez Federal de Quilmes, Dr. Armella, sin conocer los pormenores de cómo se desarrolló la denuncia y cómo llegó el asunto a dicho juzgado, tan solo que era trabajado por la Dirección de Di Pasquale con la participación, si mal no recuerdo, de la Prefectura Naval Argentina”*.

Lo cual resulta coincidente con la fuerza encargada de llevar adelante la pesquisa en estos autos y la que realizó todos los procedimientos necesarios a tal fin, a excepción, claro está, de aquellos llevados a cabo en ciudades (Azul) o provincias (Mendoza) fuera de su competencia y de aquellas medidas ordenada por la justicia provincial en causas anexas a la presente.

Para luego concluir *“Dicha investigación, culminó en la detención del señor Medina, para lo cual, sí fue ordenada a mi área la realización de un reconocimiento previo del domicilio del señor Medina, que fuera realizado por el equipo de Saez”*. (vide fs. 16 del escrito de descargo acompañado por el mencionado Dalmau Pereyra en la causa “Villegas”).

En ese sentido, conforme lo expresado, la confección de esos informes fueron obtenidos de manera ilegítima, puesto que la “Ley de Inteligencia “, N° 25.520, lo prohíbe de manera expresa; y esta clara violación a la legislación vigente no puede ser soslayada, cuando la finalidad de estos sea reunir elementos probatorios orientados a formalizar actuaciones penales, respecto de delitos ajenos a la competencia específica atribuida por ley a la Agencia Federal de Inteligencia.



Con ello queda claro que desde el inicio de la presente el marco probatorio recolectado resulta ilegal y desencadena una necesaria nulificación de tales actos y de todo lo actuado en consecuencia, de suerte que se debe privar de valor, no sólo a las pruebas que constituyan el corpus de su violación, sino también a aquellas que sean la consecuencia necesaria e inmediata de ella, descalificando así tanto sus quebrantamientos palmarios o evidentes, como los larvados o encubiertos (Caferatta Nores, José Ignacio: La prueba obtenida por quebrantamientos constitucionales, en : Temas de Derecho Procesal Penal, Depalma, Buenos Aires, 1988, págs. 197-198 2) Fallo LL, 1988-B, 453).

A tal viciado inicio, se le añade falencias en el orden probatorio que impiden su adecuada valoración. Del video en cuestión surge, también, que, previo al inicio de las causas, los funcionarios habían seleccionado y contaban con los testigos que le daría marco a ellas: *“...nosotros como Estado hemos tomado la decisión a nivel de la Provincia como de la Nación de terminar con esta situación hemos tenido conversaciones individuales con algunas de las personas en forma privada que están dispuestas a declarar en sede judicial aquellas cosas que han padecido y que padecen, pero nos parece que, y nosotros como Estado damos todas las garantías para que lo puedan hacer de una forma segura y transparente, pero nos parece también que es necesario, también lo hemos hablado con los ministros, lo hemos hablado con todos los que estuvieron involucrados en este proceso y hoy ustedes han sido convocados institucionalmente y no individualmente, están convocados institucionalmente por las entidades que representan y seguramente falta agregar una más... porque nosotros necesitamos... que las instituciones que ustedes representan hagan una presentación institucional ante el Ministerio de Trabajo, sin el grado de detalle que van a tener las declaraciones individuales de las personas que han decidido aceptar la posibilidad de serlo obviamente sus*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

identidades no van a trascender, le hemos pedido a todo máxima confidencialidad nosotros necesitamos que las instituciones que ustedes presiden o representan, que nos formalicen presentaciones ante el Ministerio de Trabajo, concretando en notas institucionales, repito, el planteo general de la situación que están atravesando sus afiliados, sus representados, sus empresas adheridas a sus Cámaras...” (v. final del video 3 y comienzo del video 4 de la carpeta A del DVD “IP 57/21” remitido al tribunal por la Agencia Federal de Inteligencia).

En ese sentido el número específico de testimonios que menciona Villegas en la reunión, resulta ser el que se cuenta en estas actuaciones **“...hoy tenemos más de diez personas que en forma individual están dispuestas a presentarse en sede judicial, a las cuales le vamos a dar todas las garantías absolutamente y necesitamos que las organizaciones que ustedes representan ayuden a contextualizar esas declaraciones que la gente va a hacer”** (v. video 4 de la carpeta A del DVD “IP 57/21” remitido al tribunal por la Agencia Federal de Inteligencia) (el resaltado me pertenece).

Por otra parte, otra prueba utilizada para el inicio de estos actuados resultaron las notas aportadas por los representantes de las distintas cámaras vinculadas al sector de la construcción, no solo porque contextualiza la problemática que se tenía en torno a la unión obrera, sino que le daba contención e impulso a los testimonios de las diez personas que iban a declarar bajo reserva de identidad.

Conforme lo señalamos en varios pasajes de la presente, Villegas, luego de informarles a los asistentes que contaban con diez personas que, bajo identidad reservada, iban a prestar declaración testimonial, los intima para que aquellos hagan presentaciones ante esa cartera laboral el cual debían utilizar una serie de palabras que se le indican para que sus manifestaciones sean constitutivas de delitos.

Asimismo, llama la atención la advertencia por parte de éste en cuanto a que nadie podía dar marcha atrás arreglando con el gremio;



en palabras de Villegas *“es una decisión política que se tiene que transformar en gestión tiene éxito si están todos involucrados”*, para luego remarcar que ya había ocurrido en otras oportunidades que *“cuando nos poníamos todos de acuerdo después alguien se bajaba del micro iba y arregla por atrás con el gremio”*. (ver video 4 de la carpeta A del DVD “IP 57/21” remitido al tribunal por la Agencia Federal de Inteligencia).

En este sentido Villegas, al momento de transmitir la preocupación que poseía por la seguridad de las personas y sus empresas, expresó: *“... .nosotros no necesitamos que Uds. vayan y pongan el cuero, estamos pidiendo que firmen una nota, hay nueve o diez que van a poner el cuero...”* -ver de la carpeta A video 15-.

A lo que se le aduna que Grassi estaba trabajando con los denunciados, tal como aquél lo expresara: *“...Y, por otro lado, como les decía, con las reservas que corresponden, ‘Pady’ ya comenzó a trabajar y a “setear” reuniones con personas que van a estar en la instancia judicial como denunciados...”*. (ver “Carpeta A. VIDEO 20”).

Es que estos testimonios, tal como fueron introducidos al proceso, pierden aquella fuerza convictiva necesaria para poder tenerlos por certeros. Es, quizás, el medio probatorio de mayor importancia dentro de los órganos de prueba; el testigo es quien debe transmitir al juez, de la manera más fidedigna posible, el acontecimiento pasado, acerca del cual debe, posteriormente, opinar. *“Constituye un medio probatorio cuyo resultado proporciona al juzgador elementos capaces de obtener un conocimiento sobre el objeto a probar, traídos por la transmisión de quien lo percibió sensorialmente en el pasado”* (Ttdo. de Derecho Procesal Penal. Claría Olmedo, T° V, Edit. Rubinzal Culzoni. Año 2009, pág. 76.).

Dicho medio, por ende, debe encontrarse lo menos contaminado posible, en el sentido de ser introducido al proceso con el mayor esmero para garantizar su veracidad; debe expresarse el sujeto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

forma más espontánea, libre de toda injerencia extraña para que transmita lo más certeramente posible el acontecimiento vivido.

Empero a la luz de los sucesos demostrados, sean tales manifestaciones auténticas o falsas, se encuentran contaminadas por la forma en la cual han sido generadas, que no pueden servir de base para un pronunciamiento apodíctico como el exigido en esta instancia procesal. Sometida su valoración a las reglas de la sana crítica racional, no se puede con ellas arribar a ninguna conclusión válida.

A tal certeza acerca del acaecimiento del suceso que pretenden demostrar no podrá llegarse dado lo manifestado por la autoridad administrativa en los videos mencionados, en cuanto al conocimiento que tenían de aquellas personas y la necesidad de que sus dichos encuentren debido contexto por las notas que presenten los demás participantes de la reunión, e incluso de aquellos que no asistieron.

Villegas al respecto sostuvo: “...está Scafati y está Weiss, es la primera nota que pedimos y están. Está Pablo Scafati y está Gustavo Weiss, por razones personales no pudieron estar, pero yo estuve en sendas reuniones con ellos y obviamente están...” (v. “Carpeta A. VIDEO 16”); lo que se complementa con lo manifestado en cuanto a que tenía formado un expediente con notas que le había solicitado a personas que no habían asistido al encuentro, “...ya tengo algunas notas de los que hoy no están, he caratulado un expediente digamos porque voy a convocar a audiencias para escucharlos...”. (ver “Carpeta A. VIDEO 20”).

Así, a aquella indebida forma en la cual se inició la pesquisa, avalada por el obrar del magistrado instructor, sin que existiese una vía independiente para avanzar, se le suma el escaso valor probatorio que se le puede otorgar a los testimonios recibidos, tanto de aquellas personas con reserva de identidad como de los directores o representantes de las cámaras de la construcción que se presentaron en el legajo.



Estas razones detalladas en los párrafos que anteceden que dan cuenta de aquellos actos que constituyen la falta de imparcialidad del instructor, me permiten considerar que el proceso desde su comienzo ha de ser anulado, esparciéndose sobre la prueba recogida aquella sospecha de haber sido manipulada que impide en el futuro una consideración valedera.

Quinto

Tal análisis de los elementos probatorios incorporados al legajo, corresponde hacerlo en esta etapa previa al juicio, en aras de una pronta resolución del entuerto que tiene afectadas a las personas imputadas, y por razones de economía procesal, dado que desarrollar el debate ante las evidencias exhibidas constituye un dispendio jurisdiccional en detrimento de un adecuado servicio de administración de justicia que es dable evitarlo.

Jurisprudencia de tribunales superiores permiten, ante circunstancias excepcionales, sobreseer en esta etapa del proceso sin desarrollar el debate, evaluando las nuevas circunstancias acaecidas, o como es del caso, las especiales características de lo obrado, el modo en el cual se difundieron y se visibilizó medidas que habían sido requerida por la partes y que han quedado ya comprobadas por evidencias desconocidas al momento de cerrarse la etapa instructora o que no habían sido debidamente incorporadas que constituyen, además, una causal de nulidad de lo obrado hasta el presente.

En la causa CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, caratulada: “Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/recurso de casación”, comúnmente denominada como “*dólar futuro*”, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 13 de abril de 2021, resolvió hacer lugar a los recursos de casación presentados por las defensas contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y, en consecuencia, sobreseyó a las personas imputadas en ese proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

En uno de los considerandos del citado fallo, los Sres. Jueces de Casación dejaron sentada la correcta solución del caso, ante la eventual aparición de nuevas pruebas que podrían resultar determinante para su resolución, como sucedió en el presente ante la aparición pública del citado vídeo y el impulso de la causa FLP 18933/2021, caratulada: “VILLEGAS MARCELO EUGENIO Y OTROS S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO”, al decir que: “...*Así la pretensión del tribunal de diferir el análisis a la realización del debate oral y público en un proceso de las características del presente, cuando el nuevo dato incorporado podría ser determinante en la solución del caso, contradice el principio de economía procesal y atenta contra una correcta administración de justicia.*”.

A lo que añadieron: “*que se encuentra en juego el principio de celeridad, estrechamente vinculado con la garantía de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, derivado del art. 18 de la Constitución Nacional y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino a partir de la incorporación, en el año 1994, de los instrumentos en materia de derechos humanos contenidos en el art. 75 inciso 22 de ese cuerpo normativo*”.

Además, consideraron los jueces del “*ad-quem*” que esa interpretación se armoniza con el objetivo del legislador al sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27272 y las modificaciones introducidas por la 27482), que tiene como fin lograr, por medio de la implementación del sistema acusatorio, -entre otras cosas- procesos penales efectivos, rápidos y transparentes que garanticen la rápida realización de juicio orales.

También se destacó que ese cuerpo normativo contiene, entre los principios del proceso acusatorio, el de simplicidad, celeridad y desformalización (art. 2°).



Por otra parte, en dicho fallo se señaló que las cláusulas del art 361 de nuestro ordenamiento ,ritual no deben ser consideradas de forma taxativa cuando el examen de nuevas pruebas conocidas torne innecesario la realización del debate y en apoyo de esa postura, se señaló que incluso en este estadio procesal corresponde dictar el sobreseimiento de los justiciables cuando no sea necesaria la realización del debate, en palabras de los magistrados: *“Sin embargo, una vez iniciada la etapa de juicio, el dictado de sobreseimiento durante los actos preliminares procede “(c)uando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate..., el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento” (art. 361 del CPPN) o bien en virtud de alguna excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por alguna de las partes (art. 339, inc. 2, en función del art. 358 del CPPN).”*.

Para ello destacaron que *“el art. 361 del ritual establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate, que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejan margen de duda y revierten la necesidad de realizar el debate oral”*.

Asimismo, destacaron lo dicho por la Sala IV de esta Cámara de Casación -cfr. voto del señor juez Gustavo M. Hornos en causa n° CFP 8296/2014/TO2/2/CFC1, “Pucheta Nicolás David s/recurso de casación”, rta. el 23/12/2015, reg. 2455-; que *“(p)ara que el sobreseimiento en la etapa de juicio no vulnere la garantía del debido proceso debe aparecer como una consecuencia natural, irreversible e inevitable, que torne innecesario el debate...”*.

En otro de sus fragmentos amplió este concepto señalando que *“De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.”.

Todo esto aconteció en la presente conforme lo descripto a lo largo de la resolución, con la aparición de pruebas que no solamente no eran conocidas e incorporadas en la causa, sino, además, del modo inusitado de la aparición de un video que visibilizó cómo se gestó este proceso y a la torpeza de aquellos funcionarios que participaron en el espurio entramado, al registrar cada encuentro previo a lo que iba sucediendo en el expediente, sin dejar de destacar lo actuado judicialmente ante dicha publicación que puso de manifiesto los llamados y los lugares de celebración de las reuniones con el magistrado y su Secretario en el propio Juzgado.

Los jueces de la casación, si bien reconocieron que hay diferentes posiciones doctrinarias en pugna, postularon realizar una lectura flexible del articulado en cuestión, por principio de economía procesal y el derecho con que cuentan las personas imputadas a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que genera todo enjuiciamiento penal.

Aquí corresponde citar expresamente algunos de sus considerandos para dar luz a lo señalado por los magistrados, los cuales me llevaron a compartir el criterio flexible que han propuesto para la resolución de un caso análogo a la presente en donde en circunstancias excepcionales corresponde apartarse del texto literal de la normativa procesal para salvaguardar los derechos de los justiciables, postura, si se quiere, compartida por nuestro tribunal cimero en el citado fallo “Telleldin” que ha sido introducido a estudio por parte de una defensa.



“En este orden de ideas, existen opiniones encontradas en cuanto a si los supuestos enumerados en el precepto legal de cita tienen un carácter taxativo o, por el contrario, son meramente ejemplificativos.”.

“Por un lado, se sostiene que las causales contenidas en el art. 361 del CPPN “(s)on taxativas no susceptibles de extenderse a otros supuestos análogos que impliquen un pronunciamiento sobre cuestiones que deben ser debatidas en el debate oral, porque ello afectaría la facultad de la parte acusadora de probar los extremos de su acusación y en consecuencia el debido proceso [...]” (Jauchen, Eduardo M.; El juicio oral en el proceso penal, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 87).”.

“Por otro, que aquéllas no son taxativas y siempre que la falta de acción asuma el carácter de perentoria -inexistencia de delito- resulta aplicable la solución allí prevista (D’Albora, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación, anotado y comentado y concordado, 8ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 667).”.

“Del análisis del precepto referido en el párrafo que antecede, a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas imputadas a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, se desprende que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituyen una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que, como se dijo, se verifique un motivo “evidente” que haya surgido de “nuevas pruebas” producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate.”.

“Esta posibilidad prevista por el art. 361 del CPPN se presenta en nuestro ordenamiento procesal como una alternativa que sirve para evitar la realización de juicios innecesarios y el consecuente desgaste jurisdiccional que tal actividad implica. Es que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

precisamente, la necesidad de transitar un debate oral y público debe superar el tamiz de razonabilidad delimitado por los principios y garantías del proceso penal.”.

“En este sentido, aquí se adoptará, conforme parte de la doctrina lo sostiene, una lectura flexible de la norma que permita, en hipótesis excepcionales, apartarse del texto literal de la normativa procesal para preservar los derechos de las personas imputadas y evitar, de ese modo, incurrir en un ritualismo excesivo”.

Todo lo señalado, me lleva a sostener que, en casos sumamente excepcionales como el presente, se debe afianzar la economía procesal, en lo concerniente a la realización de cuantiosas audiencias de debate oral y público.

El largo proceso a iniciarse, merced a la numerosa prueba requerida por las partes, en la cual se iba a reproducir los abundantes procedimientos que se llevaron a cabo en distintas localidades del país; los centenares de testigos que iban a ser citados a declarar; los nuevos peritajes que se debían realizar, luce innecesario cuando estamos frente a una notoria falta de imparcialidad en el obrar del magistrado que instruyó la presente, conforme los novedosos elementos que fueron evidenciados.

Todo ello me permite aseverar de manera concluyente que resulta innecesario la celebración del Juicio Oral y Público cuando se ha afectado de tal modo los derechos de los justiciables.

En este orden de ideas, esta doctrina jurisprudencial, en este aspecto pacífica, forja un pensamiento superador al dispendio jurisdiccional que implica que el conflicto sea abordado solamente en la etapa de Juicio y no en una intermedia, cuando excepcionales escenarios como sucedió en la presente así lo permitan.

En rigor de verdad, solamente se podría echar mano a esta herramienta cuando las nuevas pruebas resulta evidente prescindir del debate para propiciar como solución absolverlos luego de finalizado este estadio.



En ese sentido, no parece adecuado transitar todo el proceso para resolver lo que ya luce de manifiesto, cuando surge de nueva prueba no conocida con anterioridad y que se ha tornado evidente.

Así lo ha señalado la otrora Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, hoy Cámara Federal, en la causa n° 10786 (Reg. 15.575), caratulada “Isea Núñez, Néstor s/ recurso de casación”, en la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2009, al expresar: *“Ahora bien, cuando por nuevas pruebas resulte evidente y no meramente discutible..., parece razonable prescindir de un juicio que forzosamente conduciría a la absolución del imputado. La “evidencia” debe surgir de nuevas pruebas no disponibles al momento de la remisión del caso a juicio. Al contrario, si ello no es evidente sino una hipótesis susceptible de ser discutida entonces no puede prescindirse del debate en el juicio oral, ámbito propicio del contradictorio. La referencia a “nuevas pruebas” en el supuesto de hecho del art. 361 es decisiva, porque la disposición legal no tolera que el a quo, sin contradicción, reexamine los elementos de convicción disponibles antes de la remisión a juicio, valorándolos de forma distinta de la que se ha hecho en ese requerimiento...”* (Ver <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-isea-nunez-nestor-recurso-casacion-fa09261446-2009-11-19/123456789-644-1629-0ots-eupmocsollaf?>).

Entiendo, además, que ello no debe ser interpretado como un ataque a los principios fundamentales del derecho procesal penal, sino más bien, como salvaguarda de los derechos de los justiciables de evitar un juicio totalmente innecesario para terminar con la incertidumbre, la angustia y la exposición que acarrea el transitar esta etapa del proceso.

Además, del desgaste dispendio jurisdiccional que, por las razones expuestas, hacen que por economía procesal admita tal criterio, pues el escenario descrito me convence de que la celebración del debate oral y público no resulta necesaria, atento las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 55652/2017/TO2/60

evidentes y cuantiosas pruebas que ya he reseñado que autorizan a descalificar el inicio del legajo como un acto jurisdiccional válido.

En ese sentido, la sustanciación del juicio oral implicaría, en la presente causa ante las situaciones excepcionales que fueron descriptas, un dispendio jurisdiccional innecesario, donde es posible pronosticar con toda claridad a esta altura el desenlace al que se hubiese arribado una vez producidas la prueba pendiente y finalizadas todas las audiencias de debate. De manera tal que, corresponde anular lo actuado a partir desde el inicio de las actuaciones.

Y tal postura, afincada en los preceptos constitucionales y convencionales, hacen innecesario introducirnos en el segundo planteo postulado por las defensas, en cuanto a la nulidad pedida por haber actuado el magistrado instructor de oficio, sin el requerimiento fiscal de instrucción, toda vez que esa actuación se ve desacreditada por la sanción general dispuesta y constituye un indicio más acerca de la falta de imparcialidad puesta de manifiesto en el desarrollo de la totalidad del proceso. Lo decretado a fs. 27/vta. del presente legajo, tal como quedó plasmado, es demostrativo de dicha actuación alejada de los parámetros legales en los cuales debe desempeñarse.

Por lo expuesto, he oído a la Sra. Fiscal General Subrogante, a los defensores y según las disposiciones legales citadas, el Tribunal,

Resuelve:

I.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de fs. 1, y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Juan Pablo Medina, Cristián Isidoro Jesús Medina, David Emiliano García, Juan Horacio Homs, Liliana Beatriz Frontán, María Fabiola García, Lara Micaela Muñoz, Pablo Nicolas Neves, Marianela Lujan Pagnoni y Rubén Darío Roldan, cuyas condiciones personales obran en autos, por los hechos por los que fueran requeridos a juicio, **SIN COSTAS** (arts. 336, 339 inc. 2, 358, 361, 530 y 531 del CPPN).

II.- DEJAR SIN EFECTO, firme que se encuentre la presente, las medidas cautelares de carácter patrimonial dictadas en



este proceso, respecto de las personas aquí imputadas, así como también cualquier otra medida restrictiva ordenada en autos.

III. DISPONER LA DEVOLUCIÓN, una vez que haya adquirido firmeza, de las cosas secuestradas a quienes, oportunamente, las tuvieran. (art. 523 del C.P.P.N.).

IV.- Remitir la presente resolución, vía D.E.O., al Juzgado de Primera Instancia que en razón de lo aquí decidido corresponda.

V.- Extraer copia de la presente y remitir al Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo previsto en el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, respecto del titular del Juzgado Federal en lo Criminal Correccional de Quilmes, Dr. Luis Antonio Armella.

Regístrese, notifíquese, firme o consentida que sea, practíquese las comunicaciones de estilo, agréguese el presente incidente a los autos principales y oportunamente archívese con intervención fiscal.

**ALEJANDRO DANIEL ESMORIS
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mi:

**CRISTIAN MARTÍN AGUILERA
SECRETARIO DE JUZGADO**

